PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.6140826	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ADMINISTRADOR COMERCIO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA AUXILIAR O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 14000000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	01 de Abril del 2024
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Abril del 2024
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1131107592
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	CARLOS ANDRES PEREZ CARTA
VALOR PAGO PARCIAL:	2000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2024

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	240409113110759270670	2024-04-09	ASISTENCIA A CAPACITACION		CAPACITACION DE INGRESO
2	24042111 3110759272891	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
3	24042111 3110759272892	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.
4	24042111 3110759272893	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.
5	24042111 3110759272894	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
6	24042111 3110759272895	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.
7	24042111 3110759272896	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.
8	24042111 3110759272897	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.
9	24042111 3110759272898	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
10	24042111 3110759272899	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
11	24042111 3110759272900	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
12	24042111 3110759272901	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.
13	24042111 3110759272902	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
14	24042111 3110759272903	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
15	24042111 3110759272904	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.
16	24042111 3110759272905	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
17	24042111 3110759272907	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.

18	240421113110759272909	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
19	240421113110759272911	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.
20	240421113110759272914	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
21	240421113110759272915	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.
22	240421113110759272916	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.
23	240421113110759272917	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
24	240421113110759272918	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.
25	240421113110759272919	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.
26	240421113110759272920	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
27	240421113110759272921	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
28	240421113110759272922	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.
29	240421113110759272923	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
30	240421113110759272924	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.
31	240421113110759272925	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
32	240421113110759272926	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.
33	240421113110759272927	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
34	240421113110759272928	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.
35	240421113110759272929	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES
36	240421113110759272930	2024-04-21	RESPUESTAS A OFICIOS EXTERNOS		CREAR OFICIOS DE COADYUVANCIA Y DE USUARIOS, ENVIARLOS A LOS USUARIOS CORRESPONDIENTES.



CARLOS ANDRES PEREZ CARTA
1131107592

Cartagena de Indias, 30 de Abril del 2024

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista CARLOS ANDRES PEREZ CARTA, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1131107592, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.6140826 en su cuota No. 1 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6140826	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 01 de Abril del 2024
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: CARLOS ANDRES PEREZ CARTA CC/NIT: 1131107592
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: JANNY MARIA AGUAS RODRIGUEZ
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ADMINISTRADOR COMERCIO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA AUXILIAR O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	7 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Abril del 2024
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6140826	
2.1 CDP No:	69
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	220
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 14000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6140826	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2024 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 30 de Abril del 2024.



JANNY MARIA AGUAS RODRIGUEZ
1047368929

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 29 de Abril de 2024	Cuenta Cobro No.	1

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

CARLOS ANDRES PEREZ CARTA
IDENTIFICACIÓN No. 1131107592

LA SUMA DE:
$2,000,000
Dos Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ADMINISTRADOR COMERCIO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA AUXILIAR O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO..

Desembolso No.	1	Periodo reportado:	Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2024

Entidad Bancaria:		Tipo de Cuenta:	
Cuenta Bancaria No.		Títular de la Cuenta:	CARLOS ANDRES PEREZ CARTA



CARLOS ANDRES PEREZ CARTA
1131107592

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1131107592		PEREZ CARTA CARLOS ANDRES	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Urb. San Buenaventura McL4	CARTAGENA-BOLIVAR	3166191859	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-04	2024-04	601205184	9466330947	I	2024/05/23	2024/04/29	BANCOLOMBIA	0	$377,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,300,000	$208,000			$1,300,000	$162,500			$0	$0			$1,300,000	$6,800		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,300,000	$208,000			$1,300,000	$162,500			$0	$0			$1,300,000	$6,800		$0	$0
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$1,300,000	$208,000			$1,300,000	$162,500			$0	$0			$1,300,000	$6,800		$0	$0
1	CC 1131107592	PEREZ CARLOS	25-14	30	$1,300,000	$208,000	EPS002	30	$1,300,000	$162,500		0	$0	$0	14-23	30	$1,300,000	$6,800	0	$0	$0
Total	**Afiliados(1)**				$1,300,000	$208,000			$1,300,000	$162,500			$0	$0			$1,300,000	$6,800		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1131107592		PEREZ CARTA CARLOS ANDRES	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Urb. San Buenaventura McL4	CARTAGENA-BOLIVAR	3166191859	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-04	2024-04	601205184	9466330947	I	2024/05/23	2024/04/29	BANCOLOMBIA	0	$377,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$208,000	$0	$0	$208,000
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$208,000	$0	$0	$208,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$6,800	$0	$0	$6,800
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$6,800	$0	$0	$6,800
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$162,500	$0	$0	$162,500
SALUD TOTAL	EPS002	800,130,907	4	1	$162,500	$0	$0	$162,500
TOTAL				**1**	**$377,300**	**$0**	**$0**	**$377,300**

Cartagena de Indias D. T. y C, abril 15 de 2024

Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240401322446044

Señores
CATASTRO GO
Manga, Cartagena de Indias Cra. 23 #25-172
Email: gocartagena@catastrobogota.gov.co
notificaciones@catastrobogota.gov.co
cuentanoscartagena@catastrobogota.gov.co

Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia Derecho de Petición presentado por el Señor **JUAN ARISTIDES RODRIGUEZ HERNANDEZ**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición incoado ante la entidad que usted representa, remitido por competencia por la Procuraduría Provincial de Cartagena, presentado por el Señor **JUAN ARISTIDES RODRIGUEZ HERNANDE,** identificado con la CC. No. 19.164.827 de Cartagena, con domicilio y residencia en el **Ed FIORENTTI D 32 #80 D 87 Torre 4 Apto 522**, con línea móvil No. **3163311464,** Email:gocartagena@catastrobogota.gov.co. El Derecho de Petición fue recibido en su entidad el día 11 de marzo de 2024, **con radicado No.20242611** y en ésta Agencia del Ministerio Público el día 09 de abril de 2024, según radicado **RE240401322446044.** El Derecho de Petición fue presentado por el siguiente motivo: Manifiesta el peticionario que (se le revise avaluó catastral). **(Ver escrito petitorio del ciudadano – Se adjunta en 7 folios).**

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario – contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

Cartagena de Indias D. T. y C, abril 10 de 2024

Fwd: UAECD

De maria mercedes rc <rodriguezcastillam4@gmail.com>
Destinatario <info@personeriacartagena.gov.co>, <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
Fecha 2024-03-28 10:53 AM

20242611.pdf (~58 KB) 2024ER7972.pdf (~172 KB)

---------- Forwarded message ---------
De: **Go cartagena** <gocartagena@catastrobogota.gov.co>
Date: mié, 27 mar 2024 a la(s) 2:41 p.m.
Subject: UAECD
To: rodriguezcastillam4@gmail.com <rodriguezcastillam4@gmail.com>
Cc: aristi52tj@hotmail.com <aristi52tj@hotmail.com>

Cordial saludo

Señor Usuario por medio de la presente se adjunta radicado a su solicitud

Radique sus tramites en linea a traves de https://multiproposito.catastrobogota.gov.co/cel-cartagena/#/home

Catastro en Línea

Portal de Cartagena de Indias donde puede realizar sus trámites en línea, descargar sus certificados catastrales y de vivienda.

multiproposito.catastrobogota.gov.co

Si requiere una atención presencial, agende su cita en el siguiente link:

https://outlook.office365.com/owa/calendar/GO_CATASTRAL_CARTAGENA@catastrobogota.gov.co/bookings/

GO_CATASTRAL_CARTAGENA - Puede reservar en línea.

Ahora, ya puede reservar y administrar citas mediante nuestra página de reservas.

outlook.office365.com

Encuentre los requisitos para la atenciòn de su tramite dentro de la Resolución No CTG 002 de 2022 de la UAECD en el siguiente enlace:
https://www.catastrobogota.gov.co/sites/default/files/archivos/normas/CTG%20002%20-2022%20RESOLUCION%20DE%20TRAMITES%20CARTAGENA.pdf

Atentamente,

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | BOGOTÁ

GO Catastro Cartagena
Cel: 3005963702
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

https://www.catastrobogota.gov.co/

Nota Aclaratoria de Datos Personales: la información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino, por tal motivo no puede ser divulgada por personas distintas a su destinatario. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, toda vez que la información puede estar definida como información clasificada o reservada y/o contener material privilegiado. Sí usted recibió esta información por error, por favor contacte al remitente de la misma, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Conozca nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales, de acuerdo con lo establecido en la ley 1581 de 2012, la cual puede ser consultada en www.catastrobogota.gov.co

Fecha: **11/03/2024**
Hora: **04:46:37**

CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE SOLICITUD DE CONSERVACIÓN

Sede	No. Solicitud	Fecha	Hora
Cartagena	**41787**	**11/03/2024**	**04:46:37**

Datos Solicitante(s):

Nombre(s)	Tipo	No. Documento	Dirección Correspondencia
JUAN ARISTIDES RODRIGUEZ HERNANDE	**C**	**19164827**	**D 32 # 80 D 87 APTO 522**

Municipio	E_mail	Teléfono	CódPostal
CARTAGENA	**rodriguezcastillam4@gmail.com**	**3163311464**	

Autorizo a la UAECD el tratamiento de mis datos personales suministrados, de acuerdo a lo establecido en la política de tratamiento de datos personales de la entidad que se encuentra en www.catastrobogota.gov.co y las leyes 1437 de 2011 y 1581 de 2012.

Autorizo a la UAECD a notificarme las decisiones administrativas al correo electrónico rodriguezcastillam4@gmail.com como lo estabece la Ley 1437 de 2011.

Autorizo a la UAECD a enviarme comunicaciones al correo electrónico rodriguezcastillam4@gmail.com como lo establece la Ley 1437 de 2011

Datos de la Radicación

No. Radicación	Tipo Trámite	Registro An	Fecha Ant.
20242611	**REVISIÓN DE AVALÚO CATASTRAL**		

Datos del Predio

Departamento	Municipio
BOLÍVAR	**CARTAGENA**

Número Predial Nacional	Dirección
13001010500000571091290405052 2	**Ed FIORENTTI D 32 80D 87 To 4 Ap 0522**

Documentos Aportados:

Documento	Observaciones

Observaciones del Ciudadano:

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD- se permite informar que el término para dar respuesta a la presente solicitud se rige por lo establecido en la resolución 1040 de 2023 del Instituto Geográfico Agustín Codazzí-IGAC- o la norma que la modifique o sustituya dependiendo del tipo de solicitud.

Radicado por: **Jorge David Nadaff Torres**

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 27-03-2024 02:38:36
2024ER7972 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: /JUAN ARISTIDES RODRIGUEZ HERNANDEZ/
DESTINO: PROYECTO CARTAGENA/GOMEZ TABARES ANGELLYS ELEI
ASUNTO: ADICION A EXPEDIENTE RADICADO GO 20242611 REVISION
OBS: ADICION GO 20242611

Cartagena de Indias, Febrero de 2024

Señores:

Catastro Go

Cuentanoscartagena@catastrobogota.gov.co

Referencia: Revisión de avalúo, apto 522 Torre 4, Referencia Catastral # (13001) 010500000571091 2 904050 522, matrícula inmobiliaria 060 - 324884 Conjunto Residencial “Fiorentti”,

JUAN ARISTIDES RODRÍGUEZ HERNANDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, y propietario del apto de la referencia, manifiesto que:

PETICIÓN:

1. Catastro Go, revise el avalúo catastral del predio ubicado en la Diagonal 32 # 80 D- 87 Torre # 4 Apto 522, para las vigencias 2023 y 2024.

La petición se apoya en los siguientes

HECHOS:

1. Compré el apto de la referencia, el 25 de julio de 2022, a Construcciones Marval S.A.S., por escritura pública # 3531 de la misma fecha, ante la Notaría segunda de Cartagena, con un índice de copropiedad del 0,3283% que corresponde a un área construida de 84,67 M2.
2. Conforme a la declaración del impuesto predial presentado por la constructora se tomó como base el predio matriz con referencia catastral 01-05-0571-0461-000, sobre el cual no pagó impuesto predial alguno liquidándolo sobre ceros. conforme a la factura # 2200101016321931-069 emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital – Impuesto Predial Unificado ley 44 de 1990.
3. Catastro “Go”, mediante Resolución 2023-117 de fecha 29 de marzo de 2023, efectuó una mutación de segunda clase en la base de datos catastral, por cuyo ARTÍCULO PRIMERO: canceló la inscripción a nombre de Constructora Marval S.A.S con NIT # 890’211.777-9 correspondiente a la nomenclatura urbana de Cartagena Diagonal 32 # 80-D -87 lote 2, con matrícula inmobiliaria 060-278522, y con avalúo 3.334’865.000,00; por el ARTÍCULO SEGUNDO, inscribió las unidades prediales de la Construcciones Marval S.A.S, y en cambio de propietario en cabeza de JUAN ARISTIDES RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, mediante Resolución # 2023-117 con el Número consecutivo # 43 con los siguientes Decretos valores y vigencias:

Decreto # / Consecutivo / Fechas	**($) Valor Catastral**	**Vigencia Catastral desde**	**(%) Variación porcentual**	**Evidencia anexa**
1820/ 2020	117’784.000,00	01-01- 2021		5
1891 / 2021	121’318.000,00	01-01- 2022	3	5
Resolución Catastro G0 # 2023-117. / 2023.	300’070.000,00	01-01- 2023	247 (dos veces y media respecto del avalúo anterior.	5
Balse de Datos Catastro G0	313’603.000,00	01-01-2024	4,5	9

Que el incremento del avalúo catastral fue del orden del 247% entre la vigencia 2022 y 2023, pasando de $ 121’318.000,00 a $ 300’070.000,00 y sobre esta base incrementó el avalúo catastral a $ 313’603.000,00 en un 4,5 por ciento. por consiguiente la vigencia 2024 que ronda los 300’603.000,00 algo fuera de los parámetros establecidos para modificar el avalúo catastral que está entre el 60% del valor comercial y no mayor a dicho valor.

ARGUMENTOS:

DESVALORIACIÓN POR VIOLACIONES A LAS NORMAS URBANÍSTICAS

PREDIO COLINDANTE.

1. Las Constructoras “Amarilo” y “Construcciones Marval SAS”, no tienen proyectos de construcción previstos para conjuntos residenciales en predio de 36 has contiguo a los C.R . “Torres de Madeira” y “Fiorentti”, que permitirían un desarrollo urbanístico que valorizara los conjuntos ya construidos como los mencionados; lo que refleja hacia futuro la influencia negativa de valorización alguna para este sector: Localidad Ternera; Barrio “El Recreo”, Barrio “Villa Rosita”.

COLINDANCIA DEL LOTE DE TERRENO SIN DESARROLLAR.

2. El mencionado lote vecino del Conjunto FIORENTTI y Torres de Madeira, lo constituye un lote de 36 hectáreas aprox. con problemas de reclamación de tierras y querellas ante la Inspección de policía Numero 13, en el Barrio “El Recreo” cuyos linderos están demarcados: por el **Sur-Oeste**: con la Diagonal # 32 desde los linderos de los conjuntos “Torres de Madeira” y “Fiorentti”, sigue en línea inclinada por seiscientos metros lineales aprox, hasta la urbanización “Villa Rosita”; Por el **Nord-Oeste**, en extensión aproximada de 600 metros, partiendo de la esquina con la Diagonal 32 sigue en línea quebrada colindando con la urbanización “Villa Rosita” y el terminal de “Transporte de Transcaribe”,

hasta el caño de ”Matute”; por el **Nord Este**: con el canal Matute hasta lindar con Parques de Heredia; por el **Sur Este**: las partes traseras del Parque Heredia, y los conjuntos residenciales Verona, “Fiorentti” y “Torres de Madeira” y cierra.

DENUNCIA SOBRE VIOLACIÓN DE JUAN ARISTIDES RODRÍGUEZ HERNANDEZ A LA EPA CARTAGENA.

3. Últimamente, durante el mes de febrero del año en curso, se ha presentado querella ante la Inspección de Policía 13 Comunal de Cartagena con copia a la EPA Cartagena; en modalidad de derecho de petición, por violación a la integridad urbanística, cegar “espejos de agua” e intento de tala de especies arbóreas para lo cual, se ha pronunciado la entidad ambiental, conforme al auto de apertura de investigación proferido por EPA # 0110-2024 LUNES 19 DE FEBRERO DE 2024.

VARIABLES FINANCIERAS QUE HAN AFECTADO AL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y POR LO TANTO LA VENTA DE PROPIEDAD RAÍZ CON HIPOTECA Y EL INCENTIVO VIS.

4. Un factor que ha incidido ha sido la decisión del Banco de la República, para disminuir la tendencia inflacionaria de la economía, mediante incrementar la tasa de intervención, la cual se remontó desde julio de 2022 hasta febrero de 2024 entre el 7,50% al 12,75%, es decir, 5,25% lo que ha encarecido el valor del dinero circulante para préstamos bancarios hipotecarios, y por lo tanto, ha disminuido las solicitudes de financiación con respaldo hipotecario en el sector de la construcción. Ver evidencia # 12
5. Como consecuencia el sector de la construcción registró una variación del PIB trimestral comparado 2022 vs 2023 informe Camacol. La construcción registró cifras negativas frente al 2022 Construcción con -8,1% y el discriminado las obras civiles del -15% y Edificaciones -5,00 ; evidencia # 12
6. Lo anterior, afectó negativamente las ventas en el Conjunto Fiorentti conforme a la lista de 62 apartamentos no vendidos en el sector de Cartagena. Evidencias # 1,2 expedida por la administración.

MAYOR VALOR DEL PREDIO POR BONO PREMIO POR LA CONSTRUCTORA.

7. Dentro del precio del apartamento, por un mayor valor, es el bono por 39’ 945.240 millones de pesos que se reflejó en la escritura de compraventa en la cláusula cuarta de la escritura pública 3531 de 2022. Lo que incrementó el precio del inmueble y lo elevó hasta $ 332’877.000. Ver evidencias 3, 6,7,8.

ANEXOS:

Los enunciados en los hechos.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones

Correo

Aristi52tj@hotmail.com;

Diagonal 32 # 80 D – 87 apto 522

Conjunto residencial fiorentti

Atte.

JUAN ARISTIDES RODRIGUEZ HERNANDEZ

CC# 19’164.827

Móvil 3163311464

Cartagena de Indias D. T. y C, abril 15 de 2024

Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240401322446044

Señores
CATASTRO GO
Manga, Cartagena de Indias Cra. 23 #25-172
Email: gocartagena@catastrobogota.gov.co
notificaciones@catastrobogota.gov.co
cuentanoscartagena@catastrobogota.gov.co

Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia Derecho de Petición presentado por el Señor **JUAN ARISTIDES RODRIGUEZ HERNANDEZ**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición incoado ante la entidad que usted representa, remitido por competencia por la Procuraduría Provincial de Cartagena, presentado por el Señor **JUAN ARISTIDES RODRIGUEZ HERNANDE,** identificado con la CC. No. 19.164.827 de Cartagena, con domicilio y residencia en el **Ed FIORENTTI D 32 #80 D 87 Torre 4 Apto 522**, con línea móvil No. **3163311464,** Email:gocartagena@catastrobogota.gov.co. El Derecho de Petición fue recibido en su entidad el día 11 de marzo de 2024, **con radicado No.20242611** y en ésta Agencia del Ministerio Público el día 09 de abril de 2024, según radicado **RE240401322446044.** El Derecho de Petición fue presentado por el siguiente motivo: Manifiesta el peticionario que (se le revise avaluó catastral). **(Ver escrito petitorio del ciudadano – Se adjunta en 7 folios).**

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario – contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

Cartagena de Indias D. T. y C, abril 10 de 2024

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 15 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240408322447260

Señor
WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ
C.C. No. 73.101.970 de Cartagena
NUEVO BOSQUE TRANV 50 N 29 B- 8 APART 10
WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM
Ciudad.

Asunto: Su Derecho de Petición – **JUZGADO PENAL MUNICIPAL 11. Radicado Interno RE240408322447260.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición, el cual fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 09 de abril de 2024, según radicado **RE240408322447260.** El Derecho de Petición fue presentado porque solicita que se le coadyuve en solicitar, **CON TODO RESPETO NO ENTIENDO NADA - ESTA IMPUGNADO SEGUN SU FALLO, Y TAMBIEN APERTURA DEL DESACATO QUE LE PRESENTE. APERTURA INCIDENTE DESACATO RAD. 2024-057**, al respecto quiero manifestarle que la Entidad no tiene competencia para tramitar éste tipo de asuntos. Le recomiendo contactar un abogado para que lo asesore y le ayude a resolver esa problemática.

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control, con el debido respeto, me permito comunicarle que no es posible atender de manera favorable su solicitud y espero haber sido clara en la sustentación del caso, deseo que pueda resolverlo en el menor tiempo posible.
Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.
Cordialmente,

CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

RE: CON TODO RESPETO NO ENTIENDO NADA - ESTA IMPUGNADO SEGUN SU FALLO , Y TAMBIEN APERTURA DEL DESACATO QUE LE PRESENTE , . APERTURA INCIDENTE DESACATO RAD. 2024-057

De Juzgado 11 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j11pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Destinatario wilmersanchez2020@hotmail.com <wilmersanchez2020@hotmail.com>, Secretaria General <secretariageneral@cartagena.gov.co>, PQRS Secretaría General <pqrsgeneral@cartagena.gov.co>, transparenciayanticorrupcion@cartagena.gov.co <transparenciayanticorrupcion@cartagena.gov.co>, Unidad De Tutelas <unidaddetutelas@cartagena.gov.co>, notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>, Secretaria General <secretariageneral@cartagena.gov.co>, observaciones.spds@gmail.com <observaciones.spds@gmail.com>, alcalde@cartagena.gov.co <alcalde@cartagena.gov.co>, wilmersanchez2003@yahoo.com <wilmersanchez2003@yahoo.com>, 20 más...
Fecha 2024-04-05 03:35 PM

buenas tardes.

sr. **ARNALDO BARRIOS DIAZ**

su solicitud es repetitiva y por tanto el despacho reitera la respuesta dada el día de ayer.

En atención a su solicitud este despacho se permite dar respuesta por segunda vez a su solicitud en los siguientes términos:

efectivamente dentro de este despacho se tramito acción de tutela bajo el radicado **13001408801120240005700**,

Siendo el accionante el sr. ARNALDO BARRIOS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73071889 y la parte accionada la secretaria general de la Alcaldía distrital de Cartagena.

Efectivamente dentro de ese radicado este despacho emitió una sentencia de tutela donde se resolvió tutelar su derecho fundamental de PETICION, contra ese fallo la parte accionada encontrándose en termino para hacerlo presento recurso de impugnación, por tanto, se concedió el mismo y se remitió el expediente al superior para que tramite en segunda instancia la tutela.

Paralelo a lo anterior, usted en su calidad de accionante presentó una solicitud de incidente de desacato, el cual es procedente entre tanto la segunda instancia que tramita el recurso de impugnación que interpuso la contraparte en este caso la accionada, no revoque el fallo, por tanto, este despacho inicio tramite de desacato, donde ya se requirió y apertura desacato.

entonces, se le reitera explica y aclara que el trámite constitucional de desacato no es incompatible con el recurso de impugnación que procede contra los fallos de tutela, los dos tramites se están surtiendo en este momento.

finalmente en atención a la solicitud de documentos se anexa carpeta que contiene todo el expediente de tutela del radicado arriba mencionado.

los links que se anexan a continuación contienen los expediente, el primero link corresponde al tramite de tutela y el segundo link al tramite del desacato, revise por favor.

13001408801120240005700 link tutela

2024-057 link desacato

en los términos anotado se da respuesta clara y de fondo a su petición.

ATT, LILIA MARIA JIMENEZ RODRIGUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Complejo Judicial del Sistema Penal Acusatorio, piso 4 Cartagena De Indias.

Mail: j11pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999 acusando recibo del presente correo electrónico en los fines pertinentes del asunto notificado.

Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: WILMER SANCHEZ ª <wilmersanchez2020@hotmail.com>
Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 9:12 a. m.
Para: Juzgado 11 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j11pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General <secretariageneral@cartagena.gov.co>; PQRS Secretaría General <pqrsgeneral@cartagena.gov.co>; transparenciayanticorrupcion@cartagena.gov.co <transparenciayanticorrupcion@cartagena.gov.co>; Unidad De Tutelas <unidaddetutelas@cartagena.gov.co>; notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>; Secretaria General <secretariageneral@cartagena.gov.co>; observaciones.spds@gmail.com <observaciones.spds@gmail.com>; alcalde@cartagena.gov.co <alcalde@cartagena.gov.co>; wilmersanchez2003@yahoo.com <wilmersanchez2003@yahoo.com>; PQR Participación <pqrparticipacion@cartagena.gov.co>; wilmer sanchez <wilmersanchez2003@gmail.com>; PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS SECRETARIA GENERAL <pqrsecretariageneral2024@gmail.com>; fundacionfundigz@gmail.com <fundacionfundigz@gmail.com>; fredyantonio1518@outlook.com <fredyantonio1518@outlook.com>; BOLIVAR - Ibet Cecilia Hernandez Sampayo <dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co>; provincial.cartagena@procuraduria.gov.co <provincial.cartagena@procuraduria.gov.co>; regional.bolivar@procuraduria.gov.co <regional.bolivar@procuraduria.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogotá - Bogotá D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pqr@transcaribe.gov.co <pqr@transcaribe.gov.co>; DAMASO PINEDA ESPINOSA <damasopineda2013@gmail.com>; PQRS Secretaría General <pqrsgeneral@cartagena.gov.co>; info@personeriacartagena.gov.co <info@personeriacartagena.gov.co>; PQR Participación <pqrparticipacion@cartagena.gov.co>; secretariadeeducacion@cartagena.gov.co <secretariadeeducacion@cartagena.gov.co>; Yennit Adriana Caceres Serna <ycaceres@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Comisión Nacional Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central <presidencia@cndj.gov.co>; Recepcion Correspondencia Externa Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central <correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>; recepcion@ipcc.gov.co <RECEPCION@IPCC.GOV.CO>; Maria Mercedes Lopez Mora <MariaM.Lopez@icbf.gov.co>
Asunto: CON TODO RESPETO NO ENTIENDO NADA - ESTA IMPUGNADO SEGUN SU FALLO , Y TAMBIEN APERTURA DEL DESACATO QUE LE PRESENTE , . APERTURA INCIDENTE DESACATO RAD. 2024-057

CARTAGENA ABRIL 5 DEL 2024

SEÑORES

JUZGADO DECIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

saludos

REF - CON TODO EL RESPETO MI HONORABLE JUZGADO LE COMUNICO QUE POR NINGUN LADO DE MI PETICION Y LA TUTELA DICE WILMER SANCHEZ - MI PETICION

ESTA PRESENTADA AMPARADA EN EL ART 23 Y 74 NO ENTIENDO A QUE SE DEBE ESTE MENSAJE MI HONORABLE JUEZ ,

LE COMUNICO QUE POR HABER AMENAZAS DE MUERTE CONTRA VARIAS PERSONAS QUE CUIDAMOS LOS DINERO PUBLICOS DE CARTAGENA , BOLIVAR , COSTA , COLOMBIA DE ENTIDADES DEL ESTADO Y DE ENTIDADES PRIVADA QUE CONTRATA CON DINERO DEL ESTADO -

- Y QUE POR NUESTRA SEGURIDAD SOLO SE UTILIZA LOS CORREOS ELECTRONICO DE LA VEEDURIA CORPOSOCIAL MAS LA DIRECCION DE LA SEDE DE LA VEEDURIA

- - LAS VEEDURIA SON SIN ANIMO DE LUCRO , NO HAY DINERO PARA PAGAR DOMINIO PAGINAS , NI PARA TENER OFICINAS PARA SEDES

NO ES DELITO ALGUNO - ESTE SEÑOR JUEZ

-LA VEEDURIA CORPOSOCIAL QUE EL PRESIDENTE ES EL SR WILMER SANCHEZ ES OTRA COSA .

Y QUE EN SU CORREO ELECTRONICO SIEMPRE ESTA EL NOMBRE DE EL - PERO SON LOS CORREO DE LA VEEDURIA SE LE REITERA NO HAY DINERO PARA COMPRAR DOMINIO AQUI LO IMPORTANTE ES CUIDAR LOS DINERO PUBLICOS - QUE ES LO QUE SE DEBE INVESTIGAR , CON TODO EL RESPETO SEÑOR JUEZ Y . LE RECUERDO QUE ART 74 - ES MUY CLARO , SOLO SE NECESITA SER COLOMBIANO , MAYOR DE EDAD, RESPETUOSO COMO SOY - -

SOY PAGADOR DE IMPUESTOS - MI HONORABLE JUEZ -

CON TODO RESPETO NO ENTIENDO NADA - ESTA IMPUGNADO SEGUN SU FALLO , Y TAMBIEN APERTURA DEL DESACATO QUE LE PRESENTE ,

HAY TAMBIEN PETICION QUE LE PRESENTE AL HONORABLE JUZGADO - PARA QUE ME SUMINISTRE - LAS COPIAS DE LA IMPUGNACION , ALLEGADA A ESTE JUZGADO, MAS RESPUESTAS DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA -

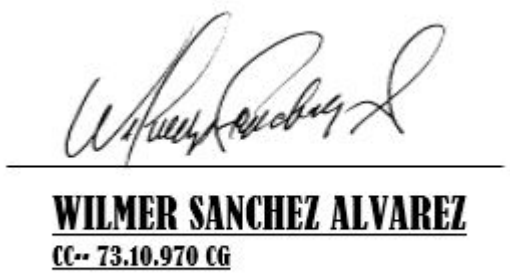
Y COPIA DE LOS PANTALLAZOS DONDE ESTE LA CONTANCIA DEL RECIBIDO DE ESTE JUZGADO -

FAVOR EXPLICAR - NO SE SABE CUAL ES EL VERDADERO CURSO DE ESTA TUTELA -

CC CDJN. CDJB, FGN , PGN, PRESIDENCIA DR PETRO -

ATTE

ARNALDO BARRIOS DIAZ,
CC. **73071889**



WILMER SANCHEZ ALVAREZ
CC-- 73.10.970 CG

De: Juzgado 11 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j11pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 15:38
Para: wilmersanchez2020@hotmail.com <wilmersanchez2020@hotmail.com>
Asunto: RE: CON TODO RESPETO NO ENTIENDO NADA - ESTA IMPUGNADO SEGUN SU FALLO , Y TAMBIEN APERTURA DEL DESACATO QUE LE PRESENTE , . APERTURA INCIDENTE DESACATO RAD. 2024-057

buenas tardes.

sr. WILMER SANCHEZ ALVAREZ

En atención a su solicitud este despacho se permite dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

efectivamente dentro de este despacho se tramito acción de tutela bajo el radicado **13001408801120240010400**,

siendo el accionante el sr. ARNALDO BARRIOS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73071889 y la parte accionada la secretaria general de la Alcaldía distrital de Cartagena.

SE CONCLUYE DE LO ANTERIOR, QUE USTED NO ES PARTE DENTRO DE ESTE PROCESO.

sin embargo el despacho le explica y aclara que el tramite constitucional de desacato no es incompatible con el recurso de impugnación que procede contra los fallos de tutela, así entonces, la parte accionada elevo solicitud de incidente de desacato que esta siendo tramitada en este despacho, mientras que la parte accionada a quien le asiste la facultad de impugnar, así lo hizo, por lo que este despacho remitió el expediente al superior correspondiente.

finalmente en atención a la solicitud de documentos se anexa carpeta que contiene todo el expediente de tutela del radicado arriba mencionado.

en los términos anotado se da respuesta clara y de fondo a su petición.

att, LILIA MARIA JIMENEZ RODIRGUEZ

13001408801120240005700

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Complejo Judicial del Sistema Penal Acusatorio, piso 4 Cartagena De Indias.
Mail: j11pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999 acusando recibo del presente correo electrónico en los fines pertinentes del asunto notificado.

Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: WILMER SANCHEZ ª <wilmersanchez2020@hotmail.com>
Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 5:44 a. m.
Para: Juzgado 11 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j11pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General <secretariageneral@cartagena.gov.co>; PQRS Secretaría General <pqrsgeneral@cartagena.gov.co>; transparenciayanticorrupcion@cartagena.gov.co <transparenciayanticorrupcion@cartagena.gov.co>; Unidad De Tutelas <unidaddetutelas@cartagena.gov.co>; notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>; Secretaria General <secretariageneral@cartagena.gov.co>; observaciones.spds@gmail.com <observaciones.spds@gmail.com>; alcalde@cartagena.gov.co <alcalde@cartagena.gov.co>; wilmersanchez2003@yahoo.com <wilmersanchez2003@yahoo.com>; PQR Participación <pqrparticipacion@cartagena.gov.co>; wilmer sanchez <wilmersanchez2003@gmail.com>; DAMASO PINEDA ESPINOSA <damasopineda2013@gmail.com>; PQRS Secretaría General <pqrsgeneral@cartagena.gov.co>; PQR Participación <pqrparticipacion@cartagena.gov.co>; secretariadeeducacion@cartagena.gov.co <secretariadeeducacion@cartagena.gov.co>
Asunto: CON TODO RESPETO NO ENTIENDO NADA - ESTA IMPUGNADO SEGUN SU FALLO , Y TAMBIEN APERTURA DEL DESACATO QUE LE PRESENTE , . APERTURA INCIDENTE DESACATO RAD. 2024-057

SEÑORES

JUZGADO DECIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

CON TODO RESPETO NO ENTIENDO NADA - ESTA IMPUGNADO SEGUN SU FALLO , Y TAMBIEN APERTURA DEL DESACATO QUE LE PRESENTE ,

HAY TAMBIEN PETICION QUE LE PRESENTE AL HONORABLE JUZGADO - PARA QUE ME SUMINISTRE - LAS COPIAS DE LA IMPUGNACION , ALLEGADA A ESTE JUZGADO, MAS RESPUESTAS DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA -

Y COPIA DE LOS PANTALLAZOS DONDE ESTE LA CONTANCIA DEL RECIBIDO DE ESTE JUZGADO -

FAVOR EXPLICAR - NO SE SABE CUAL ES EL VERDADERO CURSO DE ESTA TUTELA -

CC CDJN. CDJB, FGN , PGN, PRESIDENCIA DR PETRO -

ATTE

ARNALDO BARRIOS DIAZ,
CC. **73071889**

JUZGADO DECIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Complejo Judicial del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Cartagena – Bolívar

Centro, sector la Matuna, Plaza Benkos Biojó kra. 11 a - 62, Antiguo Edificio Cajanal, piso 4

Mail: j11pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, veinte (20) marzo de 2024.

RADICACIÓN	**13001408801120240005700**
CLASE DE PROCESO	**ACCION DE TUTELA**
DERECHO	**PETICION.**
ACCIONANTE	**ARNALDO BARRIOS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73071889**
ACCIONADA	**SECRETARIA GENERAL - ALCALDIA DE CARTAGENA**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su disposición la ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta por ARNALDO BARRIOS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73071889

actuando en nombre propio, contra SECRETARIA GENERAL - ALCALDIA DE CARTAGENA, donde la parte accionada impugnó el fallo de tutela de fecha

doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Obsérvese que, el fallo de tutela fue notificado vía correo electrónico a las partes intervinientes el día catorce (14) de marzo del año en curso y que la manifestación de alzada

se produjo el día diecinueve (19) de marzo del año en curso.

Secretario.

JUZGADO DECIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES

DE CONTROL DE GARANTÍAS

. Cartagena de Indias, veinte (20) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial y al verificar la procedencia, legitimación, interés y oportunidad de la alzada, concédase la presente impugnación ante el Juzgado

Penal del Circuito (turno) de este Distrito en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesta contra la providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la cual la

parte accionada impugnó la decisión.

Como consecuencia de ello, dispóngase el reparto por la plataforma TYBA para asignarse al juez de segunda instancia y LIBRESE las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUIDO GUILLERMO GUEVARA HERRERA

Juez
RADICACION:

130014088011202400057 00

CLASE DE PROCESO:
TUTELA
DERECHO:
PETICION
ACCIONANTE:
ARNALDO BARRIOS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73071889
ACCIONADA:
SECRETARIA GENERAL - ALCALDIA DE CARTAGENA



WILMER SANCHEZ ALVAREZ
CC-- 73.10.970 CG

De: Juzgado 11 Penal Municipal Control Garantías - Bolívar - Cartagena <j11pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 20:59

Para: wilmersanchez2020@hotmail.com <wilmersanchez2020@hotmail.com>; Secretaria General <secretariageneral@cartagena.gov.co>; PQRS Secretaría General <pqrsgeneral@cartagena.gov.co>; transparenciayanticorrupcion@cartagena.gov.co <transparenciayanticorrupcion@cartagena.gov.co>; Unidad De Tutelas <unidaddetutelas@cartagena.gov.co>; notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>; alcalde@cartagena.gov.co <alcalde@cartagena.gov.co>

Asunto: NOT. APERTURA INCIDENTE DESACATO RAD. 2024-057

RADICACIÓN	**13001408801120240005700**
CLASE DE PROCESO	**ACCION DE TUTELA**
DERECHO	**PETICION.**
ACCIONANTE	**ARNALDO BARRIOS DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73071889**
ACCIONADA	**SECRETARIA GENERAL - ALCALDIA DE CARTAGENA**
TRÁMITE	**APERTURA DESACATO**

Cartagena de indias, 03 de abril de 2024.

Oficio No. 0536

Señores
ARNALDO BARRIOS DIAZ
Correo electrónico: wilmersanchez2020@hotmail.com

SECRETARIA GENERAL - ALCALDIA DE CARTAGENA
Correo electrónico: secretariageneral@cartagena.gov.co
pqrsgeneral@cartagena.gov.co
transparenciayanticorrupcion@cartagena.gov.co
unidaddetutelas@cartagena.gov.co
notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co
alcalde@cartagena.gov.co

Le informa este despacho que, dentro del trámite de la referencia, en providencia adiada de la fecha indicada, resolvió lo siguiente:

> ***"PRIMERO**: **APERTURAR DESACATO** contra la señora **MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA**, en calidad de **SECRETARIA GENERAL DISTRITAL DE CARTAGENA**, y así mismo al señor **DUMEK TURBAY PAZ** Alcalde Distrital de Cartagena D.T y C., y **SUPERIOR JERÁRQUICO** de ella, por incumplimiento de fallo de tutela, para que, dentro del término de **48 horas** siguientes a la notificación de este auto, procedan a demostrar a esta judicatura las pruebas del cumplimiento o imposibilidad jurídica y/o material del cumplimiento, de la orden de tutela adiada el 12 de marzo de 2024, proferido por este juzgado.*
>
> ***SEGUNDO**: **CÓRRASELE** traslado del escrito de incidente de Desacato a la señora **MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA**, en calidad de **SECRETARIA GENERAL DISTRITAL DE CARTAGENA**, y así mismo al señor **DUMEK TURBAY PAZ** Alcalde Distrital de Cartagena D.T y C., y **SUPERIOR JERÁRQUICO** de ella, para que en el término de dos (2) días presenten un informe acerca del cabal cumplimiento del fallo de fecha 12 de marzo de 2024, CON LA CONTESTACIÓN ACOMPAÑARÁN LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER, ASÍ LOS DOCUMENTOS Y LAS PRUEBAS ANTICIPADAS QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER, TODO LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 16 DEL DECRETO 2591 DE 1991.*
>
> ***CUARTO**: Ténganse como pruebas los documentos allegados por las partes a este trámite incidental.*
>
> ***QUINTO**: Líbrense las comunicaciones correspondientes."*

Atentamente,

LILIA MARÍA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Complejo Judicial del Sistema Penal Acusatorio, piso 4 Cartagena De Indias.
Mail: j11pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999 acusando recibo del presente correo electrónico en los fines pertinentes del asunto notificado.

Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 15 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240408322447268

Señor
OLARIO FRANCIS MORENO
C.C. No. 73.138.436 de Cartagena
olariofran@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Su Derecho de Petición – **SOLICITUD A LA JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES**. Radicado Interno RE240408322447268.

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición, el cual fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 09 de abril de 2024, según radicado **RE240408322447260.** El Derecho de Petición fue presentado porque solicita que se le coadyuve en solicitar, **NUEVA SOLICITUD A LA JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES**, al respecto quiero manifestarle que la personería distrital de Cartagena no tiene competencia para este tipo de asuntos, le recomiendo contactar un abogado para que lo asesore y le ayude a resolver esa problemática.

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control, con el debido respeto, me permito comunicarle que no es posible atender de manera favorable su solicitud y espero haber sido clara en la sustentación del caso, deseo que pueda resolverlo en el menor tiempo posible.
Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.
Cordialmente,

CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

DOCTOR – BRUNO HERNANDEZ SECRETARIO DEL INTERIOR REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY17 55 DEL 2015---

De WILMER SANCHEZ ª <wilmersanchez2020@hotmail.com>

Destinatario UICSICC <uicsicc@cartagena.gov.co>, <RECEPCION@IPCC.GOV.CO>, regional.bolivar@procuraduria.gov.co <regional.bolivar@procuraduria.gov.co>, PQR Participación <pqrparticipacion@cartagena.gov.co>, Secretaria Del Interior y Convivencia Ciudadana <secinteriorpqr@cartagena.gov.co>, 'ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS' <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>, PQR TRANSCARIBE S.A. <pqr@transcaribe.gov.co>, BHERNANDEZ@CARTAGENA.GOV.CO <BHERNANDEZ@CARTAGENA.GOV.CO>, Atencion al Ciudadano Epa Cartagena <atencionalciudadano@epacartagena.gov.co>, dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co <dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co>, 18 más...

Fecha 2024-04-05 02:36 PM

CARTAGENA ABRIL 5 DEL 2024-

DOCTOR –

BRUNO HERNANDEZ

SECRETARIO DEL INTERIOR

REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY17 55 DEL 2015---
OBJETO Y RAZÓN - YO- COMO PAGADOR-A DE IMPUESTOS MAYOR DE EDAD Y VECINA DE ESTA CIUDAD, PAGADOR-A , Y AMPARADO EN EL ART 74, PUEDO CUIDAR LOS DINERO PÚBLICOS - EN MI CONDICIÓN DE CIUDADANO-A, EN VIRTUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, ARTÍCULO 23, DESARROLLADO Y REGLAMENTADO POR LA LEY ESTATUTARIA NO. 1755 DE 30 DE JUNIO DE 2015, LEY 1712 DE 2014. , -**EN ESTA OPORTUNIDAD , INFORMACIÓN QUE POR LEY 951 DEL 2005 DEBE PUBLICARSE Y PRESENTARSE A LOS ENTE DE CONTROL LAS PRESUNTA IRREGULARIDADES DETECTADA EN EL EMPALME REALIZADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAT SALIENTE Y LA ENTRANTE DEL DR. DUMEK TURBAY PAZ-**

FAVOR DAR RESPUESTAS A CADA PREGUNTA

1--CUANTOS CONVENIO DE ASOCIACIÓN SE FIRMARON EN ESTA ALCALDÍA DE CARTAGENA PARA EJECUTARSE CON EL PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR EN LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAT 2020 AL 2023-

2- CUANTOS CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SE FIRMARON EN ESTA ALCALDÍA DE CARTAGENA PARA EJECUTARSE CON EL PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR EN LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAT 2020 AL 2023-

3--ME SUMINISTRA EN UNA RELACIÓN ESCRITA TODO ESTOS DATOS DE LOS CONVENIO DEL PUNTO 1 QUE VAN A RELACIONAR ASÍ - EL NÚMERO. VALOR, FECHA DE FIRMADO CADA CONVENIO , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO- , ESTADO ACTUAL , DURACIÓN, FECHA DE INICIO, FECHA DE TERMINACIÓN , OBJETO

4-- ME SUMINISTRA EN UNA RELACIÓN ESCRITA TODO ESTOS DATOS DE LOS CONVENIO DEL PUNTO 2 QUE VAN A RELACIONAR ASÍ - EL NÚMERO. VALOR, FECHA DE FIRMADO CADA CONVENIO , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO- , ESTADO ACTUAL , DURACIÓN, FECHA DE INICIO, FECHA DE TERMINACIÓN , OBJETO

5--ME SUMINISTRAR EL CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL Y LA DIRECCIÓN EN CARTAGENA DE CADA FIRMA QUE FIRMO CONVENIO EN EL PUNTO 1 DE ESTA PETICIÓN – QUE VAN A SUMINISTRAR

6- ME SUMINISTRAR EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL Y LA DIRECCIÓN EN CARTAGENA DE CADA FIRMA QUE FIRMO CONVENIO CON ESTA ALCALDÍA EN EL PUNTO 1 DE ESTA PETICIÓN – QUE VAN A SUMINISTRAR

7- ME SUMINISTRAR COPIA DEL PRIMER FOLIO DE CADA CERTIFICADO DE EXISTENCIA CÁMARA DE COMERCIO QUE PRESENTO CADA FIRMA QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 1 CUANDO SE LE FIRMO CADA CONVENIO

8--DR QUE PRESUNTA IRREGULARIDADES HA DETECTADO USTED EN LOS APROX 4 MESES QUE ESTÁ EN EL CARGO DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR – EN LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN Y ADMINISTRATIVOS QUE SE FIRMARON EN LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAT DEL 2020 AL 2023- QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO ANTERIOR , EXPLICAR POR FAVOR DETALLADAMENTE ,

9- CON TODO EL RESPETO LE REQUIERO UNA CERTIFICACIÓN DONDE CONSTE QUE TODOS LOS INFORME FINAL DE TODO LOS CONVENIO QUE VA A RELACIONAR EN LOS PUNTO 1 SE ENCUENTRAN TODA LA DOCUMENTACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS COMO SU EJECUCIÓN , INFORME FINAL , PAGOS . Y DONDE CONSTE EL REAL CUMPLIMIENTO 100% DE LA EJECUCIÓN DE CADA CONVENIO –

10- - CON TODO EL RESPETO LE REQUIERO UNA CERTIFICACIÓN DONDE CONSTE QUE TODOS LOS INFORME FINAL DE TODO LOS CONVENIO QUE VA A RELACIONAR EN LOS PUNTO 2 SE ENCUENTRAN TODA LA DOCUMENTACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS COMO SU EJECUCIÓN , INFORME FINAL , PAGOS . Y DONDE CONSTE EL REAL CUMPLIMIENTO 100% DE LA EJECUCIÓN DE CADA CONVENIO –

11- ME SUMINISTRA EL LINK DONDE ESTÉN TODO LOS INFORME FINAL DE LOS CONVENIO QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 1 DE ESTA PETICIÓN

12-- ME SUMINISTRA EL LINK DONDE ESTÉN TODO LOS INFORME FINAL DE LOS CONVENIO QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 2 DE ESTA PETICIÓN

13- ME SUMINISTRA EL LINK DONDE ESTE EL RESULTADO DEL EMPALME DE ESTA SECRETARIA - DEL INTERIOR - SOLO QUIERO ES EL DE ESTA SECRETARIA

14- DR. BRUNO HERNANDEZ - POR FAVOR ME INFORMA EN QUE PARTE DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA ESTUVO USTED EN EL EMPALME CON LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN

15- ME SUMINISTRA EL ACTA DONDE ESTE EL NOMBRE DE TODO LOS PROFESIONALES QUE REALIZARON EL EMPALME EN ESTA SECRETARIA DEL INTERIOR , CON LA ADMINISTRACIÓN PASADA -

16 - ME SUMINISTRA UNA RELACIÓN ESCRITA DONDE ESTE TODO LOS PAGOS QUE SE REALIZARON A LOS CONVENIO DEL PUNTO ------ 1 DE ESTA PETICIÓN QUE TENGAN LOS SIGUIENTES DATOS ASÍ – VALOR DEL PAGO, FECHA , OBJETO DEL PAGO

17- ME SUMINISTRA COPIAS DEL INFORME QUE RESULTO DEL EMPALME QUE SE REALIZÓ ENTRE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE DEL DISTRITO DE WILLIAM DAU CHAMAT , CON LA ADMINISTRACIÓN ENTRANTE DEL DR. DUMEK TURBAY PAZ- DONDE SE ENCUENTRE LA PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADA ESPECIFICADA DETALLADAMENTE – DESMENUZADAS -

18- EN QUÉ FECHA PRESENTO ESTA NUEVA ADMINISTRACIÓN A LOS ENTE DE CONTROL LOS PRESUNTOS HALLAZGOS DETECTADO EN EL EMPALME REALIZADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAR Y LA ENTRANTE DEL DR. DUMEK TURBAY PAZ

19 - ME SUMINISTRA COPIAS DEL RECIBIDO EN CADA ENTE DE CONTROL - DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADA EN EL EMPALME REALIZADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAT Y LA ENTRANTE DEL DR. DUMEK TURBAY PAZ

20- HASTA QUE FECHA MÁXIMA TIENE ESTA ADMINISTRACIÓN PARA PRESENTAR A LOS ENTE DE CONTROL LAS PRESUNTA IRREGULARIDADES DETECTADA EN EL EMPALME ENTRE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE Y LA ENTRANTE –

21--- ME SUMINISTRA EN UNA RELACIÓN ESCRITA DONDE ESTE TODO LOS CONTRATOS FIRMADO EN ESTA SECRETARIA DEL INTERIOR DESDE EL 2 DE ENERO DEL 2020 HASTA EL 31 DE DIC DEL 2023- QUE TENGAN LOS SIGUIENTES DATOS ASÍ - EL NÚMERO DEL CADA CONTRATO . VALOR, FECHA DE FIRMADO CADA CONTRATO , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONTRATO - , ESTADO ACTUAL , DURACIÓN, FECHA DE INICIO, FECHA DE TERMINACIÓN , OBJETO, FECHA DE LIQUIDACIÓN,

22- ME SUMINISTRA EL CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL DE CADA FIRMA CON QUIEN SE LE FIRMO CONTRATO EN EL PUNTO ANTERIOR

NOTIFICACIÓN ---NUEVO BOSQUE TRANV 50 N 29 B- 8 APART 101 CARTAGENA – CORREO WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM, WILMERSANCHEZ2003@YAHOO.COM

ATTE.

ORLANDO MENDEZ ALTAMIRANDA
CC 9.087.604 CG

WILMER SANCHEZ ALVAREZ
CC-- 73.10.970 CG

Oficio N°

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 15 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240408322447230

Señor
ORLANDO MENDEZ ALTAMIRANDA
C.C. No. 9.087.604 de Cartagena
NUEVO BOSQUE TRANV 50 N 29 B- 8 APART 10
WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM

Ciudad.

Asunto: Seguimiento a su Derecho de Petición presentado ante **SECRETARIA DE INTERIOR** Radicado **por Correo Electrónico** y Radicado Interno **RE240408322447230.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición que presentó ante **SECRETARIA DE INTERIOR** Radicado **por Correo Electrónico,** el día 05 de Abril de 2024. El Derecho de Petición fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 09 de Abril de 2024, según radicado **RE240408322447230.** Quiero manifestarle por éste documento, que se ha enviado un Oficio de Coadyuvancia a la Entidad correspondiente para que dentro del Término Legal proceda a darle trámite a su solicitud y emitir una respuesta sobre su caso en particular.

Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer seguimiento a su Petición, a través de la página http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad Peticionada en dar contestación dentro de los términos establecidos por la Ley, podrá usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar el Derecho Fundamental de Petición.

Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el Funcionario encargado de acuerdo a las Competencias de los Organismos de Control.

Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - Contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 15 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240408322447228

Doctor
BRUNO HERNANDEZ
SECRETARIA DEL INTERIOR DE CARTAGENA
MANGA, CARTAGENA DE INDIAS CL. 29 #27-25
EMAIL: SECINTERIORPQR@CARTAGENA.GOV.CO
BHERNANDEZ@CARTAGENA.GOV.CO

Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia Derecho de Petición presentado por el Señor **WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición incoado ante la entidad que usted representa, remitido por competencia por la Procuraduría Provincial de Cartagena, presentado por el Señor **WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ,** identificado con la CC. No. 73.101.970 de Cartagena, con domicilio y residencia en el barrio NUEVO BOSQUE TRANV 50 N 29 B- 8 APART 10, Email:**WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM**, El Derecho de Petición fue enviado a su entidad el día Abril 05 de 2024, sin obtener respuesta y en ésta Agencia del Ministerio Público el día 09 de abril de 2024, según radicado **RE240408322447228. (Ver escrito petitorio del ciudadano – Se adjunta en 2 folios).**

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

, INFORMACIÓN QUE POR LEY 951 DEL 2005 DEBE PUBLICARSE Y PRESENTARSE A LOS ENTE DE CONTROL LAS PRESUNTA IRREGULARIDADES DETECTADA EN EL EMPALME REALIZADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAT SALIENTE Y LA EN

De WILMER SANCHEZ ª <wilmersanchez2020@hotmail.com>

Destinatario UICSICC <uicsicc@cartagena.gov.co>, <RECEPCION@IPCC.GOV.CO>, regional.bolivar@procuraduria.gov.co <regional.bolivar@procuraduria.gov.co>, PQR Participación <pqrparticipacion@cartagena.gov.co>, Secretaria Del Interior y Convivencia Ciudadana <secinteriorpqr@cartagena.gov.co>, 'ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS' <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>, PQR TRANSCARIBE S.A. <pqr@transcaribe.gov.co>, BHERNANDEZ@CARTAGENA.GOV.CO <BHERNANDEZ@CARTAGENA.GOV.CO>, Atencion al Ciudadano Epa Cartagena <atencionalciudadano@epacartagena.gov.co>, dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co <dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co>, 18 más…

Fecha 2024-04-05 02:26 PM

CARTAGENA ABRIL 5 DEL 2024-

DOCTOR –

BRUNO HERNANDEZ

SECRETARIO DEL INTERIOR

REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY17 55 DEL 2015---

OBJETO Y RAZÓN - YO- COMO PAGADOR-A DE IMPUESTOS MAYOR DE EDAD Y VECINA DE ESTA CIUDAD, PAGADOR-A , Y AMPARADO EN EL ART 74, PUEDO CUIDAR LOS DINERO PÚBLICOS - EN MI CONDICIÓN DE CIUDADANO-A, EN VIRTUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, ARTÍCULO 23, DESARROLLADO Y REGLAMENTADO POR LA LEY ESTATUTARIA NO. 1755 DE 30 DE JUNIO DE 2015, LEY 1712 DE 2014. , -**EN ESTA OPORTUNIDAD , INFORMACIÓN QUE POR LEY 951 DEL 2005 DEBE PUBLICARSE Y PRESENTARSE A LOS ENTE DE CONTROL LAS PRESUNTA IRREGULARIDADES DETECTADA EN EL EMPALME REALIZADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAT SALIENTE Y LA ENTRANTE DEL DR. DUMEK TURBAY PAZ-**

FAVOR DAR RESPUESTAS A CADA PREGUNTA

1--CUANTOS CONVENIO DE ASOCIACIÓN SE FIRMARON EN ESTA ALCALDÍA DE CARTAGENA PARA EJECUTARSE CON EL PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR EN LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAT 2020 AL 2023-

2- CUANTOS CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SE FIRMARON EN ESTA ALCALDÍA DE CARTAGENA PARA EJECUTARSE CON EL PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR EN LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAT 2020 AL 2023-

3--ME SUMINISTRA EN UNA RELACIÓN ESCRITA TODO ESTOS DATOS DE LOS CONVENIO DEL PUNTO 1 QUE VAN A RELACIONAR ASÍ - EL NÚMERO. VALOR, FECHA DE FIRMADO CADA CONVENIO , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO- , ESTADO ACTUAL , DURACIÓN, FECHA DE INICIO, FECHA DE TERMINACIÓN , OBJETO

4-- ME SUMINISTRA EN UNA RELACIÓN ESCRITA TODO ESTOS DATOS DE LOS CONVENIO DEL PUNTO 2 QUE VAN A RELACIONAR ASÍ - EL NÚMERO. VALOR, FECHA DE FIRMADO CADA CONVENIO , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO- , ESTADO ACTUAL , DURACIÓN, FECHA DE INICIO, FECHA DE TERMINACIÓN , OBJETO

5--ME SUMINISTRAR EL CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL Y LA DIRECCIÓN EN CARTAGENA DE CADA FIRMA QUE FIRMO CONVENIO EN EL PUNTO 1 DE ESTA PETICIÓN – QUE VAN A SUMINISTRAR

6- ME SUMINISTRAR EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL Y LA DIRECCIÓN EN CARTAGENA DE CADA FIRMA QUE FIRMO CONVENIO CON ESTA ALCALDÍA EN EL PUNTO 1 DE ESTA PETICIÓN – QUE VAN A SUMINISTRAR

7- ME SUMINISTRAR COPIA DEL PRIMER FOLIO DE CADA CERTIFICADO DE EXISTENCIA CÁMARA DE COMERCIO QUE PRESENTO CADA FIRMA QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 1 CUANDO SE LE FIRMO CADA CONVENIO

8--DR QUE PRESUNTA IRREGULARIDADES HA DETECTADO USTED EN LOS APROX 4 MESES QUE ESTÁ EN EL CARGO DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR – EN LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN Y ADMINISTRATIVOS QUE SE FIRMARON EN LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAT DEL 2020 AL 2023- QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO ANTERIOR , EXPLICAR POR FAVOR DETALLADAMENTE ,

9- CON TODO EL RESPETO LE REQUIERO UNA CERTIFICACIÓN DONDE CONSTE QUE TODOS LOS INFORME FINAL DE TODO LOS CONVENIO QUE VA A RELACIONAR EN LOS PUNTO 1 SE ENCUENTRAN TODA LA DOCUMENTACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS COMO SU EJECUCIÓN , INFORME FINAL , PAGOS . Y DONDE CONSTE EL REAL CUMPLIMIENTO 100% DE LA EJECUCIÓN DE CADA CONVENIO –

10- - CON TODO EL RESPETO LE REQUIERO UNA CERTIFICACIÓN DONDE CONSTE QUE TODOS LOS INFORME FINAL DE TODO LOS CONVENIO QUE VA A RELACIONAR EN LOS PUNTO 2 SE ENCUENTRAN TODA LA DOCUMENTACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS COMO SU EJECUCIÓN , INFORME FINAL , PAGOS . Y DONDE CONSTE EL REAL CUMPLIMIENTO 100% DE LA EJECUCIÓN DE CADA CONVENIO –

11- ME SUMINISTRA EL LINK DONDE ESTÉN TODO LOS INFORME FINAL DE LOS CONVENIO QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 1 DE ESTA PETICIÓN

12-- ME SUMINISTRA EL LINK DONDE ESTÉN TODO LOS INFORME FINAL DE LOS CONVENIO QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 2 DE ESTA PETICIÓN

13- ME SUMINISTRA EL LINK DONDE ESTE EL RESULTADO DEL EMPALME DE ESTA SECRETARIA - DEL INTERIOR - SOLO QUIERO ES EL DE ESTA SECRETARIA

14- DR. BRUNO HERNANDEZ - POR FAVOR ME INFORMA EN QUE PARTE DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA ESTUVO USTED EN EL EMPALME CON LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN

15- ME SUMINISTRA EL ACTA DONDE ESTE EL NOMBRE DE TODO LOS PROFESIONALES QUE REALIZARON EL EMPALME EN ESTA SECRETARIA DEL INTERIOR , CON LA ADMINISTRACIÓN PASADA -

16 - ME SUMINISTRA UNA RELACIÓN ESCRITA DONDE ESTE TODO LOS PAGOS QUE SE REALIZARON A LOS CONVENIO DEL PUNTO ------ 1 DE ESTA PETICIÓN QUE TENGAN LOS SIGUIENTES DATOS ASÍ – VALOR DEL PAGO, FECHA , OBJETO DEL PAGO

17- ME SUMINISTRA COPIAS DEL INFORME QUE RESULTO DEL EMPALME QUE SE REALIZÓ ENTRE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE DEL DISTRITO DE WILLIAM DAU CHAMAT , CON LA ADMINISTRACIÓN ENTRANTE DEL DR. DUMEK TURBAY PAZ- DONDE SE ENCUENTRE LA PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADA ESPECIFICADA DETALLADAMENTE – DESMENUZADAS -

18- EN QUÉ FECHA PRESENTO ESTA NUEVA ADMINISTRACIÓN A LOS ENTE DE CONTROL LOS PRESUNTOS HALLAZGOS DETECTADO EN EL EMPALME REALIZADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAR Y LA ENTRANTE DEL DR. DUMEK TURBAY PAZ

19 - ME SUMINISTRA COPIAS DEL RECIBIDO EN CADA ENTE DE CONTROL - DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADA EN EL EMPALME REALIZADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAT Y LA ENTRANTE DEL DR. DUMEK TURBAY PAZ

20- HASTA QUE FECHA MÁXIMA TIENE ESTA ADMINISTRACIÓN PARA PRESENTAR A LOS ENTE DE CONTROL LAS PRESUNTA IRREGULARIDADES DETECTADA EN EL EMPALME ENTRE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE Y LA ENTRANTE -

NOTIFICACIÓN ---NUEVO BOSQUE TRANV 50 N 29 B- 8 APART 101 CARTAGENA – CORREO WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM, WILMERSANCHEZ2003@YAHOO.COM

ATTE.

MARIA SANDRA HENAO SERNA
CC - 43.574.047 MED ANT



WILMER SANCHEZ ALVAREZ
CC-- 73.10.970 CG

Oficio N°

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 15 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240408322447228

Señora
WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ
C.C. No. 73.101.970 de Cartagena
NUEVO BOSQUE TRANV 50 N 29 B- 8 APART 10
WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM

Ciudad.

Asunto: Seguimiento a su Derecho de Petición presentado ante **SECRETARIA DE INTERIOR** Radicado **por Correo Electrónico** y Radicado Interno **RE240408322447228.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición que presentó ante **SECRETARIA DE INTERIOR** Radicado **por Correo Electrónico,** el día 05 de Abril de 2024. El Derecho de Petición fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 09 de Abril de 2024, según radicado **RE240408322447228.** Quiero manifestarle por éste documento, que se ha enviado un Oficio de Coadyuvancia a la Entidad correspondiente para que dentro del Término Legal proceda a darle trámite a su solicitud y emitir una respuesta sobre su caso en particular.

Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer seguimiento a su Petición, a través de la página http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad Peticionada en dar contestación dentro de los términos establecidos por la Ley, podrá usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar el Derecho Fundamental de Petición.

Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el Funcionario encargado de acuerdo a las Competencias de los Organismos de Control.

Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - Contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 15 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240408322447292

Doctor
BRUNO HERNANDEZ
SECRETARIA DEL INTERIOR DE CARTAGENA
MANGA, CARTAGENA DE INDIAS CL. 29 #27-25
EMAIL: SECINTERIORPQR@CARTAGENA.GOV.CO
BHERNANDEZ@CARTAGENA.GOV.CO

Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia Derecho de Petición presentado por el Señor **WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición incoado ante la entidad que usted representa, remitido por competencia por la Procuraduría Provincial de Cartagena, presentado por el Señor **WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ,** identificado con la CC. No. 73101970de Cartagena, con domicilio y residencia en el barrio NUEVO BOSQUE TRANV 50 N 29 B- 8 APART 10, Email:**WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM**, El Derecho de Petición fue enviado a su entidad el día Abril 05 de 2024, sin obtener respuesta y en ésta Agencia del Ministerio Público el día 09 de abril de 2024, según radicado **RE240408322447292. (Ver escrito petitorio del ciudadano – Se adjunta en 5 folios).**

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,

CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

RV: DOCTOR – BRUNO HERNANDEZ SECRETARIO DEL INTERIOR REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY17 55 DEL 2015--- OBJETO Y RAZÓN -

De WILMER SANCHEZ ª <wilmersanchez2020@hotmail.com>

Destinatario UICSICC@CARTAGENA.GOV.CO <UICSICC@CARTAGENA.GOV.CO>, UICSICC@CARTAGENA.GOV.CO <UICSICC@CARTAGENA.GOV.CO>, RECEPCION@IPCC.GOV.CO <RECEPCION@IPCC.GOV.CO>, REGIONAL.BOLIVAR@PROCURADURIA.GOV.CO <REGIONAL.BOLIVAR@PROCURADURIA.GOV.CO>, PQR PARTICIPACIÓN <PQRPARTICIPACION@CARTAGENA.GOV.CO>, directora@ipcc.gov.co <directora@ipcc.gov.co>, subdireccion dadis <subdirecciondadis@cartagena.gov.co>, SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA <SECINTERIORPQR@CARTAGENA.GOV.CO>, 'ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS' <NOTIFICACIONESJUDICIALESADMINISTRATIVO@CARTAGENA.GOV.CO>, PQR TRANSCARIBE S.A. <PQR@TRANSCARIBE.GOV.CO>, 22 más...

Fecha 2024-04-05 06:23 PM

AMC-OFI-0030432-2024 BRUNO HERNANDEZ RAMOS sigob.pdf (~42 KB)

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 22 de marzo de 2024

Oficio AMC-OFI-0030432-2024

Doctor

BRUNO HERNÁNDEZ RAMOS

Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana

Alcaldía Mayor de Cartagena DT y C

Torices edificio TI

Ciudad

Asunto: Remisión Petición EXT-AMC-24-0029591

Cordial saludo.

En aras de dar respuesta de fondo a la petición relacionada en el asunto y anexa a este oficio, nos permitimos remitir la mencionada petición para que se sirvan enviar al peticionario la respuesta al punto No. 5, en la cual solicitan las actas de terminación de los convenios celebrados con recursos de la Secretaría de Planeación en las vigencias 2020 a 2024, específicamente el acta referida al convenio No. 262022 suscrito con la Corporación Colectivo de Abogados del Karibe, supervisado por la Secretaría del Interior.

Sabogal

S=cre ario de Planeación

Pro.' ectó: Alcira Arnedo Vergara - Asesora Externa

R=/:-. Andrés Cerro González - Asesor Externo



WILMER SANCHEZ ALVAREZ
CC-- 73.10.970 CG

De: WILMER SANCHEZ ª <wilmersanchez2020@hotmail.com>
Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 18:06
Para: UICSICC@CARTAGENA.GOV.CO <UICSICC@CARTAGENA.GOV.CO>; UICSICC@CARTAGENA.GOV.CO <UICSICC@CARTAGENA.GOV.CO>; RECEPCION@IPCC.GOV.CO <RECEPCION@IPCC.GOV.CO>; REGIONAL.BOLIVAR@PROCURADURIA.GOV.CO <REGIONAL.BOLIVAR@PROCURADURIA.GOV.CO>; PQR PARTICIPACIÓN <PQRPARTICIPACION@CARTAGENA.GOV.CO>; directora@ipcc.gov.co <directora@ipcc.gov.co>; subdireccion dadis <subdirecciondadis@cartagena.gov.co>; SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA <SECINTERIORPQR@CARTAGENA.GOV.CO>; 'ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS' <NOTIFICACIONESJUDICIALESADMINISTRATIVO@CARTAGENA.GOV.CO>; PQR TRANSCARIBE S.A. <PQR@TRANSCARIBE.GOV.CO>; Direccion Dadis <direccion@dadiscartagena.gov.co>; BHERNANDEZ@CARTAGENA.GOV.CO <BHERNANDEZ@CARTAGENA.GOV.CO>; ATENCION AL CIUDADANO EPA CARTAGENA <ATENCIONALCIUDADANO@EPACARTAGENA.GOV.CO>; DIRSEC.BOLIVAR@FISCALIA.GOV.CO <DIRSEC.BOLIVAR@FISCALIA.GOV.CO>; JURIDICA@CARTAGENA.GOV.CO <JURIDICA@CARTAGENA.GOV.CO>; SECRETARIADEEDUCACION@CARTAGENA.GOV.CO <SECRETARIADEEDUCACION@CARTAGENA.GOV.CO>; FREDYANTONIO1518@OUTLOOK.COM <FREDYANTONIO1518@OUTLOOK.COM>; PQRS SECRETARÍA GENERAL <PQRSGENERAL@CARTAGENA.GOV.CO>; WILMER SANCHEZ ª <WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM>; PQR PARTICIPACIÓN <PQRPARTICIPACION@CARTAGENA.GOV.CO>; CONTRATACION@TRANSITOCARTAGENA.GOV.CO <CONTRATACION@TRANSITOCARTAGENA.GOV.CO>; PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS SECRETARIA GENERAL <PQRSECRETARIAGENERAL2024@GMAIL.COM>; WILMER SANCHEZ <WILMERSANCHEZ2003@GMAIL.COM>; INFO@TRANSITOCARTAGENA.GOV.CO <INFO@TRANSITOCARTAGENA.GOV.CO>; TRANSPARENCIAYANTICORRUPCION@CARTAGENA.GOV.CO <TRANSPARENCIAYANTICORRUPCION@CARTAGENA.GOV.CO>; FUNDACIONFUNDIGZ@GMAIL.COM <FUNDACIONFUNDIGZ@GMAIL.COM>; PROVINCIAL.CARTAGENA@PROCURADURIA.GOV.CO <PROVINCIAL.CARTAGENA@PROCURADURIA.GOV.CO>; WILMERSANCHEZ2003@YAHOO.COM <WILMERSANCHEZ2003@YAHOO.COM>; INFO@PERSONERIACARTAGENA.GOV.CO <INFO@PERSONERIACARTAGENA.GOV.CO>; SECRETARIA GENERAL <SECRETARIAGENERAL@CARTAGENA.GOV.CO>; DAMASO PINEDA ESPINOSA <DAMASOPINEDA2013@GMAIL.COM>; PQRS SECRETARÍA GENERAL <PQRSGENERAL@CARTAGENA.GOV.CO>
Asunto: DOCTOR – BRUNO HERNANDEZ SECRETARIO DEL INTERIOR REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY17 55 DEL 2015--- OBJETO Y RAZÓN -

CARTAGENA ABRIL 5 DEL 2024-

DOCTOR –

BRUNO HERNANDEZ

SECRETARIO DEL INTERIOR

REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY17 55 DEL 2015---

OBJETO Y RAZÓN - YO- COMO PAGADOR-A DE IMPUESTOS MAYOR DE EDAD Y VECINA DE ESTA CIUDAD, PAGADOR-A , Y AMPARADO EN EL ART 74, PUEDO CUIDAR LOS DINERO PÚBLICOS - EN MI CONDICIÓN DE CIUDADANO-A, EN VIRTUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, ARTÍCULO 23, DESARROLLADO Y REGLAMENTADO POR LA LEY ESTATUTARIA NO. 1755 DE 30 DE JUNIO DE 2015, LEY 1712 DE 2014. , -**EN ESTA OPORTUNIDAD , INFORMACIÓN QUE POR LEY 951 DEL 2005 DEBE PUBLICARSE Y PRESENTARSE A LOS ENTE DE CONTROL LAS PRESUNTA IRREGULARIDADES DETECTADA EN EL EMPALME REALIZADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAT SALIENTE Y LA ENTRANTE DEL DR. DUMEK TURBAY PAZ-**

FAVOR DAR RESPUESTAS A CADA PREGUNTA

1--CUANTOS CONVENIO DE ASOCIACIÓN SE FIRMARON EN ESTA ALCALDÍA DE CARTAGENA PARA EJECUTARSE CON EL PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR EN LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CH AMAT 2020 AL 2023-

2- CUANTOS CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SE FIRMARON EN ESTA ALCALDÍA DE CARTAGENA PARA EJECUTARSE CON EL PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR EN LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAT 2020 AL 2023-

3--ME SUMINISTRA EN UNA RELACIÓN ESCRITA DE TODOS ESTOS DATOS DE LOS CONVENIO DEL PUNTO 1 QUE VAN A RELACIONAR ASÍ - EL NÚMERO. VALOR, FECHA DE FIRMADO CADA CONVENIO , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO- , ESTADO ACTUAL , DURACIÓN, FECHA DE INICIO, FECHA DE TERMINACIÓN , OBJETO

4-- ME SUMINISTRA EN UNA RELACIÓN ESCRITA DE TODOS ESTOS DATOS DE LOS CONVENIO DEL PUNTO 2 QUE VAN A RELACIONAR ASÍ - EL NÚMERO. VALOR, FECHA DE FIRMADO CADA CONVENIO , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO- , ESTADO ACTUAL , DURACIÓN, FECHA DE INICIO, FECHA DE TERMINACIÓN , OBJETO

5--ME SUMINISTRAR EL CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL Y LA DIRECCIÓN EN CARTAGENA DE CADA FIRMA QUE FIRMO CONVENIO EN EL PUNTO 1 DE ESTA PETICIÓN – QUE VAN A SUMINISTRAR

6- ME SUMINISTRAR EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL Y LA DIRECCIÓN EN CARTAGENA DE CADA FIRMA QUE FIRMO CONVENIO CON ESTA ALCALDÍA EN EL PUNTO 1 DE ESTA PETICIÓN – QUE VAN A SUMINISTRAR

7- ME SUMINISTRAR COPIA DEL PRIMER FOLIO DE CADA CERTIFICADO DE EXISTENCIA CÁMARA DE COMERCIO QUE PRESENTO CADA FIRMA QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 1 CUANDO SE LE FIRMO CADA CONVENIO

8--DR QUE PRESUNTA IRREGULARIDADES HA DETECTADO USTED EN LOS APROX 4 MESES QUE ESTÁ EN EL CARGO DE LA SECRETARIA DEL INTERIOR – EN LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN Y ADMINISTRATIVOS QUE SE FIRMARON EN LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAT DEL 2020 AL 2023- QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO ANTERIOR , EXPLICAR POR FAVOR DETALLADAMENTE ,

9- CON TODO EL RESPETO LE REQUIERO UNA CERTIFICACIÓN DONDE CONSTE QUE TODOS LOS INFORME FINAL DE TODO LOS CONVENIO QUE VA A RELACIONAR EN LOS PUNTO 1 SE ENCUENTRAN TODA LA DOCUMENTACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS COMO SU EJECUCIÓN , INFORME FINAL , PAGOS . Y DONDE CONSTE EL REAL CUMPLIMIENTO 100% DE LA EJECUCIÓN DE CADA CONVENIO –

10- - CON TODO EL RESPETO LE REQUIERO UNA CERTIFICACIÓN DONDE CONSTE QUE TODOS LOS INFORME FINAL DE TODO LOS CONVENIO QUE VA A RELACIONAR EN LOS PUNTO 2 SE ENCUENTRAN TODA LA DOCUMENTACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS COMO SU EJECUCIÓN , INFORME FINAL , PAGOS . Y DONDE CONSTE EL REAL CUMPLIMIENTO 100% DE LA EJECUCIÓN DE CADA CONVENIO –

11- ME SUMINISTRA EL LINK DONDE ESTÉN TODO LOS INFORME FINAL DE LOS CONVENIO QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 1 DE ESTA PETICIÓN

12-- ME SUMINISTRA EL LINK DONDE ESTÉN TODO LOS INFORME FINAL DE LOS CONVENIO QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 2 DE ESTA PETICIÓN

13- ME SUMINISTRA EL LINK DONDE ESTE EL RESULTADO DEL EMPALME DE ESTA SECRETARIA - DEL INTERIOR - SOLO QUIERO ES EL DE ESTA SECRETARIA

14- DR. BRUNO HERNANDEZ - POR FAVOR ME INFORMA EN QUE PARTE DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA ESTUVO USTED EN EL EMPALME CON LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN

15- ME SUMINISTRA EL ACTA DONDE ESTE EL NOMBRE DE TODO LOS PROFESIONALES QUE REALIZARON EL EMPALME EN ESTA SECRETARIA DEL INTERIOR , CON LA ADMINISTRACIÓN PASADA -

16 - ME SUMINISTRA UNA RELACIÓN ESCRITA DONDE ESTE TODO LOS PAGOS QUE SE REALIZARON A LOS CONVENIO DEL PUNTO ------- 1 DE ESTA PETICIÓN QUE TENGAN LOS SIGUIENTES DATOS ASÍ – VALOR DEL PAGO , FECHA , OBJETO DEL PAGO

17--ME SUMINISTRA UNA RELACIÓN ESCRITA DONDE ESTE TODO LOS PAGOS QUE SE REALIZARON A LOS CONVENIO DEL PUNTO ------- 2 DE ESTA PETICIÓN QUE TENGAN LOS SIGUIENTES DATOS ASÍ – VALOR DEL PAGO , FECHA , OBJETO DEL PAGO

18--QUE % DE EJECUCIÓN TIENE ACTUALMENTE CADA CONVENIO DEL PUNTO 1 DE ESTA PETICIÓN

19- QUE % DE EJECUCIÓN TIENE ACTUALMENTE CADA CONVENIO DEL PUNTO 2 DE ESTA PETICIÓN

20 -- CUANTO APORTO EN DINERO EL DISTRITO EN CADA CONVENIO QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 1 DE ESTA PETICIÓN

21.- CUANTO APORTO EN DINERO ESTA SECRETARIA Y CUANTO APORTO LA ENTIDAD DEL ESTADO CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DEL PUNTO 2 DE ESTA PETICIÓN

22-- CUANTO DEBE ACTUALMENTE EL DISTRITO DE CARTAGENA DEL APORTE QUE SE FIRMÓ EN CADA CONVENIO DEL PUNTO 1 DE ESTA PETICIÓN

23- CUANTO DEBE ACTUALMENTE EL DISTRITO DE CARTAGENA DEL APORTE QUE SE FIRMÓ EN CADA CONVENIO DEL PUNTO 2 DE ESTA PETICIÓN

24- ME SUMINISTRA COPIAS DEL INFORME QUE RESULTO DEL EMPALME QUE SE REALIZÓ ENTRE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE DEL DISTRITO DE WILLIAM DAU CHAMAT , CON LA ADMINISTRACIÓN ENTRANTE DEL DR. DUMEK TURBAY PAZ- DONDE SE ENCUENTRE LA PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADA ESPECIFICADA DETALLADAMENTE – DESMENUZADAS -

25- EN QUÉ FECHA PRESENTO ESTA NUEVA ADMINISTRACIÓN A LOS ENTE DE CONTROL LOS PRESUNTOS HALLAZGOS DETECTADO EN EL EMPALME REALIZADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAR Y LA ENTRANTE DEL DR. DUMEK TURBAY PAZ

26 - ME SUMINISTRA COPIAS DEL RECIBIDO EN CADA ENTE DE CONTROL - DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADA EN EL EMPALME REALIZADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE WILLIAM DAU CHAMAT Y LA ENTRANTE DEL DR. DUMEK TURBAY PAZ

27- HASTA QUE FECHA MÁXIMA TIENE ESTA ADMINISTRACIÓN PARA PRESENTAR A LOS ENTE DE CONTROL LAS PRESUNTA IRREGULARIDADES DETECTADA EN EL EMPALME ENTRE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE Y LA ENTRANTE –

28-- ME SUMINISTRA EN UNA RELACIÓN ESCRITA DONDE ESTE TODO LOS CONTRATOS FIRMADO EN ESTA SECRETARIA DEL INTERIOR DESDE EL 2 DE ENERO DEL 2020 HASTA EL 31 DE DIC DEL 2023- QUE TENGAN LOS SIGUIENTES DATOS ASÍ - EL NÚMERO DEL CADA CONTRATO . VALOR, FECHA DE FIRMADO CADA CONTRATO , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONTRATO - , ESTADO ACTUAL , DURACIÓN, FECHA DE INICIO, FECHA DE TERMINACIÓN , OBJETO, FECHA DE LIQUIDACIÓN,

29- ME SUMINISTRA EL CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL DE CADA FIRMA CON QUIEN SE FIRMO CONTRATO EN EL PUNTO ANTERIOR

30—QUE CONVENIO DEL PUNTO 1 Y 2 SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN ACTUALMENTE – DA EL NÚMERO , VALOR, Y QUE PARTE DE CARTAGENA SE EJECUTAN

31- QUE CONVENIO DEL PUNTO 1 FUERON PARA DICTAR CAPACITACIONES DAR LOS NUMERO , VALOR, Y A QUIEN SE LE DICTAN, DICTARON ESAS CAPACITACIONES

32- QUE CONVENIO DEL PUNTO 2 FUERON PARA DICTAR CAPACITACIONES DAR LOS NUMERO , VALOR, Y A QUIEN SE LE DICTAN, DICTARON ESAS CAPACITACIONES

33- QUE CONVENIO DEL PUNTO 1 Y 2 SE CONTRATÓ CON TERCERO PARA EJECUTAR EL OBJETO DEL CONVENIO - CAPACITACIONES DAR LOS NUMERO , VALOR, Y A QUIEN SE LE DICTAN, DICTARON ESAS CAPACITACIONES

34 QUIEN ES ACTUALMENTE EL SUPERVISOR DE CADA CONVENIO DEL PUNTO 1 DE ESTA PETICIÓN

35-- QUIEN ES ACTUALMENTE EL SUPERVISOR DE CADA CONVENIO DEL PUNTO 2 DE ESTA PETICIÓN

36- QUIEN ADMINISTRO LOS DINERO EN CADA CONVENIO DEL PUNTO 1 DE ESTA PETICIÓN Y QUIEN EJECUTO EL OBJETO DEL CONVENIO

37 - QUIEN ADMINISTRO LOS DINERO EN CADA CONVENIO DEL PUNTO 2 DE ESTA PETICIÓN Y QUIEN EJECUTO EL OBJETO DEL CONVENIO

38- QUE CONVENIO DEL PUNTO 1 SE ENCUENTRA SUSPENDIDO,

39- QUE CONVENIO DEL PUNTO 2 SE ENCUENTRA SUSPENDIDO

40-- CUÁL ES LA CAUSA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS CONVENIO DE LOS PUNTO 38 Y 39 QUE VAN A RELACIONAR

NOTIFICACIÓN ---NUEVO BOSQUE TRANV 50 N 29 B- 8 APART 101 CARTAGENA – CORREO WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM, WILMERSANCHEZ2003@YAHOO.COM

ATTE.

DORA EDITH ANGULO HERNANDEZ
CC - 33.273.761 SAN JUAN BOL
original frimado

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 22 de marzo de 2024

Oficio AMC-OFI-0030432-2024

Doctor
BRUNO HERNÁNDEZ RAMOS
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana
Alcaldía Mayor de Cartagena DT y C
Torices edificio T17
Ciudad

Asunto: **Remisión Petición EXT-AMC-24-0029591**

Cordial saludo.

En aras de dar respuesta de fondo a la petición relacionada en el asunto y anexa a este oficio, nos permitimos remitir la mencionada petición para que se sirvan enviar al peticionario la respuesta al punto No. 5, en la cual solicitan las actas de terminación de los convenios celebrados con recursos de la Secretaría de Planeación en las vigencias 2020 a 2024, específicamente el acta referida al convenio No. 262022 suscrito con la Corporación Colectivo de Abogados del Karibe, supervisado por la Secretaría del Interior.

Atentamente,

Camilo Rey Sabogal
Secretario de Planeación

Proyectó: Alcira Amedo Vergara - Asesora Externa
Revisó: Andrés Cerro González - Asesor Externo

Oficio N°

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 15 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240408322447292

Señor
WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ
C.C. No. 73101970de Cartagena
NUEVO BOSQUE TRANV 50 N 29 B- 8 APART 10
WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM

Ciudad.

Asunto: Seguimiento a su Derecho de Petición presentado ante **SECRETARIA DE INTERIOR** Radicado **por Correo Electrónico** y Radicado Interno **RE240408322447292.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición que presentó ante **SECRETARIA DE INTERIOR** Radicado **por Correo Electrónico,** el día 05 de Abril de 2024. El Derecho de Petición fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 09 de Abril de 2024, según radicado **RE240408322447292.** Quiero manifestarle por éste documento, que se ha enviado un Oficio de Coadyuvancia a la Entidad correspondiente para que dentro del Término Legal proceda a darle trámite a su solicitud y emitir una respuesta sobre su caso en particular.

Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer seguimiento a su Petición, a través de la página http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad Peticionada en dar contestación dentro de los términos establecidos por la Ley, podrá usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar el Derecho Fundamental de Petición.

Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el Funcionario encargado de acuerdo a las Competencias de los Organismos de Control.

Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - Contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 15 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240408322447310

Señor
WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ
C.C. No. 73.101.970 de Cartagena
NUEVO BOSQUE TRANV 50 N 29 B- 8 APART 10
WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM
Ciudad.

Asunto: Su Derecho de Petición **2024-00054 SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**. Radicado Interno **RE240408322447310**.

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición, el cual fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 09 de abril de 2024, según radicado **RE240408322447310.** El Derecho de Petición fue presentado porque solicita que se le coadyuve en solicitar, **2024-00054 SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**, al respecto quiero manifestarle que la Entidad no tiene competencia para tramitar éste tipo de asuntos. Le recomiendo contactar un abogado para que lo asesore y le ayude a resolver esa problemática.

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control, con el debido respeto, me permito comunicarle que no es posible atender de manera favorable su solicitud y espero haber sido clara en la sustentación del caso, deseo que pueda resolverlo en el menor tiempo posible.
Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente.

CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 16 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240409322447566

Doctor

MARÍA CAMILA SALAS SALAS
SECRETARIA DE HACIENDA
Edificio Andian, Cartagena de Indias, Bolívar
EMAIL: haciendapqr@cartagena.gov.co
Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia Derecho de Petición presentado por el Señor **WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición incoado ante la entidad que usted representa, remitido por competencia por la Procuraduría Provincial de Cartagena, presentado por el Señor **WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ,** identificado con la CC. No. 73.101.970 de Cartagena, con domicilio y residencia en el barrio NUEVO BOSQUE TRANV 50 N 29 B- 8 APART 10, Email:**WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM**, El Derecho de Petición fue enviado a su entidad el día Abril 09 de 2024, sin obtener respuesta y en ésta Agencia del Ministerio Público el día 16 de abril de 2024, según radicado **RE240409322447566. (Ver escrito petitorio del ciudadano – Se adjunta en 3 folios).**

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

DRES. MARÍA CAMILA SALAS SALAS SECRETARÍA DE HACIENDA HAROLDO FORTICH TESORERÍA DE ALCALDÍA DE CARTAGENA REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015---

De WILMER SANCHEZ ª <wilmersanchez2020@hotmail.com>

Destinatario Secretaria de Hacienda PQR <haciendapqr@cartagena.gov.co>, Secretaria General <secretariageneral@cartagena.gov.co>, pqrs secretaría general <pqrsgeneral@cartagena.gov.co>, PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS SECRETARIA GENERAL <pqrsecretariageneral2024@gmail.com>, DAMASO PINEDA ESPINOSA <damasopineda2013@gmail.com>, alcalde@cartagena.gov.co <alcalde@cartagena.gov.co>, <transparenciayanticorrupcion@cartagena.gov.co>, Secretaria Del Interior y Convivencia Ciudadana <secinteriorpqr@cartagena.gov.co>, fredyantonio1518@outlook.com <fredyantonio1518@outlook.com>, info@personeriacartagena.gov.co <info@personeriacartagena.gov.co>, 39 más...

Fecha 2024-04-08 12:58 PM

CARTAGENA ABRIL 9- DEL 2024

DRES.

MARIA CAMILA SALAS SALAS

SECRETARÍA DE HACIENDA

HAROLDO FORTICH

TESORERÍA DE ALCALDÍA DE CARTAGENA

REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015---

OBJETO Y RAZÓN - YO- MAYOR DE EDAD Y VECINO-A DE ESTA CIUDAD, PAGADOR-A DE IMPUESTOS, AMPARADO EN EL ART 74, PUEDO CUIDAR LOS DINERO PÚBLICOS - EN MI CONDICIÓN DE CIUDADANO-A, EN VIRTUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, ARTÍCULO 23, DESARROLLADO Y REGLAMENTADO POR LA LEY ESTATUTARIA NO. 1755 DE 30 DE JUNIO DE 2015, LEY 1712 DE 2014. RESPETUOSAMENTE ELEVO ESTA PETICIÓN AMPARADO EN LOS ART 23 Y 74 -

CON TODO EL RESPETO LE COMUNICO QUE NO SE MANEJAR EL SECOP NI PÁGINA DE CONTRATACIÓN , ESTA ALCALDÍA DEBE TENER EN SUS BASES DE DATOS ESTA INFORMACIÓN Y EN SU ARCHIVOS - EN FÍSICO ESTA INFORMACIÓN QUE VOY A REQUERIR EN MI PETITORIO CON TODO EL RESPETO ESTA INFORMACIÓN DEBE TENERLA ESTA ALCALDÍA DE CARTAGENA EN SUS BASES DE DATOS , ARCHIVOS , YA QUE HAY QUEJAS , DENUNCIA DE LA CIUDADANA DE ESTOS CONVENIOS , ASÍ-

CONVENIO INTERADMINISTRATIVOS 011- 2021 VALOR 900.000.000,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVOS 013- 2021 VALOR 1.200.000.000,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVOS 035- 2021 VALOR 938.855.052,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVOS 057 –2021 VALOR 900.000.000,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVOS 058- 2021 VALOR 2.199.236.000,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 019- 2020 VALOR 1.510.204.435,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 056 - 2023 VALOR 1.480.000.000,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 057 - 2023 VALOR 1.249.500.000,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 058- 2023 VALOR 253.101.869,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 037- 2023 VALOR 5.317.331.473,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 041- 2023 VALOR 1.332.685.000,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 044- 2023 VALOR 600.000.000,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 051- 2023 VALOR 1.847.327.653,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 055 - 2023 VALOR 2.5000.000.000,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 031- 2023 VALOR 2.800.000.000,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 020- 2023 VALOR 3.688.860.409,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 048- 2023 VALOR 893.747.980,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 049- -2023 VALOR 715.782.890,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVOS 005 VALOR 660.000.000,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 023-2020 VALOR 640.663.280,00
CONVENIO ASOCIACION 024- 2022 VALOR 2.718.600.000,00
CONVENIO ASOCIACION 006- 2022 VALOR 520.406.474,00
CONVENIO ASOCIACION 007- 2022 VALOR 367.500.000,00
CONVENIO ASOCIACION 008- 2022 VALOR 487.934.756,00
CONVENIO ASOCIACION 009- 2022 VALOR 598.465.273,00
CONVENIO ASOCIACION 010- 2022 VALOR 402.000.000,00
CONVENIO ASOCIACION 014 -2022 VALOR 1.397.663.467,00
CONVENIO ASOCIACION 065- DEL 2023
CONVENIO ASOCIACION 067 -DEL 2023
CONVENIO ASOCIACION 015- 2022 VALOR 578.978.680,00
CONVENIO ASOCIACION 016- 2022 VALOR 722.825.148,00
CONVENIO ASOCIACION 023- 2022 VALOR 2.025.405.208,00

CONVENIO ASOCIACION 027- 2022 VALOR 925.000.000,00
CONVENIO ASOCIACION 009- 2022 VALOR 598.465.273,00

FAVOR RESPONDER CADA PREGUNTA

1 --DR.- HAROLDO FORTICH-TESORERO DE ALCALDÍA DE CARTAGENA – ME SUMINISTRA UNA RELACIÓN ESCRITA DONDE SE ENCUENTRE TODO LOS PAGOS QUE SE LE HA REALIZADO A CADA CONVENIO DE LA REF. - QUE TENGAN LOS SIGUIENTE DATOS- VALOR PAGADO, FECHA DEL PAGO, OBJETO DEL PAGO, NUMERO DEL CONVENIO AL QUE SE LE PAGO

2- DR.- HAROLDO FORTICH-TESORERO DE ALCALDIA DE CARTAGENA – ME SUMINISTRA COPIAS DEL INFORME FINAL QUE PRESENTO CADA ENTIDAD QUE SE LE FIRMO CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE LA REF.

3- DR.- HAROLDO FORTICH-TESORERO DE ALCALDÍA DE CARTAGENA CUÁNTO DINERO SE LE DEBE A CADA CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE LA REF. DEL APORTE QUE SE HIZO COMPROMISO EL DISTRITO EN CADA CONVENIO – DAR EL DATO POR CONVENIO

4—DRS QUE CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE LA REF. , SE LE PAGO TODO EL 100% DEL VALOR QUE APORTO EL DISTRITO SIN HABER ENTREGADO EL INFORME FINAL .- DAR LOS NUMERO , NOMBRE DE LA FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO ,

5- DR.- HAROLDO FORTICH-TESORERO DE ALCALDIA DE CARTAGENA – ME SUMINISTRA COPIAS DEL INFORME FINAL QUE PRESENTO CADA ENTIDAD QUE SE LE FIRMO CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE LA REF

6- DR.- HAROLDO FORTICH-TESORERO DE ALCALDIA DE CARTAGENA CUÁNTO DINERO SE DEBE A CADA CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE LA REF. Y INFORMAR A QUIEN SE LE DEBE -

7- DR.- HAROLDO FORTICH-TESORERO DE ALCALDIA DE CARTAGENA QUE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE LA REF. DE ESTA PETICIÓN SE LE PAGO TODO EL 100% DEL VALOR SIN TENER EL INFORME FINAL .- DAR LOS NUMERO , NOMBRE DE LA FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO ,

DRS ME SUMINISTRA EL CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL DE CADA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE LA REF.

DRS ME SUMINISTRA COPIA DEL INFORME FINAL QUE PRESENTO CADA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE LA REF.

9-DRS ME SUMINISTRA COPIA DEL INFORME FINAL DE CADA CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE LA REF.

1- DRS ME SUMINISTRA COPIA DEL PRIMER FOLIO DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA CÁMARA DE LA COMERCIO QUE PRESENTO A ESTA ALCALDÍA CARTAGENA CADA FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE AL REF.

2- DRS CUÁL ERA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE CADA CONVENIO DE LA REF -SEGÚN SU CLAUSULAS

3-- DRS CUÁNTO DINERO LE DEBE EL DISTRITO DE CARTAGENA DE SU APORTE EN CADA CONVENIO DE LA REF.

14--DRS- QUIEN ERA EL SUPERVISOR DE CADA CONVENIO DE ASOCIACIÓN Y INTERADMINISTRATIVO DE LA REF. , . HASTA LA FECHA DEL 31 DE DIC DEL 2023 , Y QUIEN ES EL SUPERVISOR DESDE EL 2 DE ENERO EL 2024 HASTA LA FECHA DE RESPUESTA DE ESTA PETICIÓN

15---DRS ME SUMINISTRA COPIAS DE LOS REGISTRO PRESUPUESTAL EMITIDO POR LA ALCALDÍA EN CADA CONVENIO DE LA REF. -

16—DRS ME SUMINISTRA COPIA DE LA CONSTANCIA DEL APORTE DE CADA UNA DE LAS FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE AL REF.

17-DRS ME SUMINISTRA COPIAS ACTA DE TERMINACIÓN DE LOS CONVENIO DE LA REF.

18--DRS-QUÉ ENTIDAD ADMINISTRO LOS DINERO DE CADA CONVENIO DE LA REF. DAR EL NOMBRE

19.-QUÉ CONVENIO DE LA REF. . NO TIENE EL INFORME FINAL Y YA ESTÁN PAGO EL 100% EL APORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA - DAR LOS NUMERO , VALOR , NOMBRE DE LA ENTIDAD , CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO,

20-DRS-FAVOR EXPLICAR POR QUÉ HAY PAGOS EL 100 % DEL VALOR APORTADO POR EL DISTRITO EN VARIOS CONVENIO DE LA REF. , SIN HABER PRESENTADO EL INFORME FINAL DEL CONVENIO

21- DRS- QUE CONVENIOS DE LA REF. EN EL EMPALME Y EN LOS APROX 4 MESES DE ESTA ADMINISTRACIÓN SE LE HA DETECTADO , ENCONTRADO PRESUNTA IRREGULARIDADES —- DAR LOS NUMERO , VALOR, FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO

22- DRS. ME SUMINISTRA EN UNA RELACIÓN ESCRITA ESPECIFICADA, DETALLADA TODAS LAS PRESUNTA IRREGULARIDADES DETECTADA EN CADA CONVENIO DE LA REF. - EN EMPALME ,

23- DRS. ME SUMINISTRA LA FECHA EN QUE SE PRESENTO A LOS ENTE DE CONTROL – CADA PRESUNTA IRREGULARIDAD QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTOS ANTERIORES

24-DRS ME SUMINISTRA COPIA DE RECIBIDO DE LOS ENTE DE CONTROL –DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES QUE SE HAN DETECTADO EN EL LOS CONVENIOS DE LA REF.

25—DRS. HASTA QUE FECHA TIENE ESTA NUEVA ADMINISTRACIÓN PARA PRESENTAR LA PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADA EN LOS CONVENIOS DE LA REF.

26-DRS PORQUE NO SE HA PRESENTADO LAS PRESUNTA IRREGULARIDADES DETECTADA EN LOS CONVENIO DE LA REF. A LOS ENTE DE CONTROL PARA CUMPLIR CON LA LEY 951 DEL 2005

NOTIFICACIÓN- BARRIO NUEVO BOSQUE TRANSV 50 N 29B- 8 APART 101 CARTAGENA - CORREO WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM, WILMERSANCHEZ2003@YAHOO.COM, WVEEDURIA1022@YAHOO.COM

ate.

WILMER SANCHEZ ÁLVAREZ

cc 73.101.970 cg



WILMER SANCHEZ ALVAREZ
CC-- 73.10.970 CG

Oficio N°

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 16 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240409322447566

Señora
WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ
C.C. No. 73.101.970 de Cartagena
NUEVO BOSQUE TRANV 50 N 29 B- 8 APART 10
WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM

Ciudad.

Asunto: Seguimiento a su Derecho de Petición presentado ante **SECRETARIA DE HACIENDA** Radicado **por Correo Electrónico** y Radicado Interno **RE240409322447566.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición que presentó ante **SECRETARIA DE HACIENDA** Radicado **por Correo Electrónico,** el día 0 de Abril 9 de 2024. El Derecho de Petición fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 12 de Abril de 2024, según radicado **RE240409322447566.** Quiero manifestarle por éste documento, que se ha enviado un Oficio de Coadyuvancia a la Entidad correspondiente para que dentro del Término Legal proceda a darle trámite a su solicitud y emitir una respuesta sobre su caso en particular.

Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer seguimiento a su Petición, a través de la página http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/siap.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad Peticionada en dar contestación dentro de los términos establecidos por la Ley, podrá usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar el Derecho Fundamental de Petición.

Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el Funcionario encargado de acuerdo a las Competencias de los Organismos de Control.

Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - Contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 16 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240409322447614

Doctora
MARÍA CAMILA SALAS SALAS
SECRETARIA DE HACIENDA
Edificio Andian, Cartagena de Indias, Bolívar
EMAIL: haciendapqr@cartagena.gov.co
Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia Derecho de Petición presentado por el Señor **ORLANDO MENDEZ ALTAMIRANDA**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición incoado ante la entidad que usted representa, remitido por competencia por la Procuraduría Provincial de Cartagena, presentado por el Señor **ORLANDO MENDEZ ALTAMIRANDA ,** identificado con la CC. No. 9.087.604 de Cartagena, con domicilio y residencia en el barrio NUEVO BOSQUE TRANV 50 N 29 B- 8 APART 10, Email:**WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM**, El Derecho de Petición fue enviado a su entidad el día Abril 09 de 2024, sin obtener respuesta y en ésta Agencia del Ministerio Público el día 16 de abril de 2024, según radicado **RE240409322447614. (Ver escrito petitorio del ciudadano – Se adjunta en 3 folios).**

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

DRES. MARÍA CAMILA SALAS SALAS SECRETARÍA DE HACIENDA HAROLDO FORTICH TESORERÍA DE ALCALDÍA DE CARTAGENA REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015---

De WILMER SANCHEZ ª <wilmersanchez2020@hotmail.com>

Destinatario Secretaria de Hacienda PQR <haciendapqr@cartagena.gov.co>, Secretaria General <secretariageneral@cartagena.gov.co>, pqrs secretaría general <pqrsgeneral@cartagena.gov.co>, PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS SECRETARIA GENERAL <pqrsecretariageneral2024@gmail.com>, DAMASO PINEDA ESPINOSA <damasopineda2013@gmail.com>, alcalde@cartagena.gov.co <alcalde@cartagena.gov.co>, <transparenciayanticorrupcion@cartagena.gov.co>, Secretaria Del Interior y Convivencia Ciudadana <secinteriorpqr@cartagena.gov.co>, fredyantonio1518@outlook.com <fredyantonio1518@outlook.com>, info@personeriacartagena.gov.co <info@personeriacartagena.gov.co>, 85 más...

Fecha 2024-04-09 05:49 AM

CARTAGENA ABRIL 9- DEL 2024

DRES.

MARÍA CAMILA SALAS SALAS

SECRETARÍA DE HACIENDA

HAROLDO FORTICH

TESORERÍA DE ALCALDÍA DE CARTAGENA

REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015---

OBJETO Y RAZÓN - YO- MAYOR DE EDAD Y VECINO-A DE ESTA CIUDAD, PAGADOR-A DE IMPUESTOS, AMPARADO EN EL ART 74, PUEDO CUIDAR LOS DINERO PÚBLICOS - EN MI CONDICIÓN DE CIUDADANO-A, EN VIRTUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, ARTÍCULO 23, DESARROLLADO Y REGLAMENTADO POR LA **LEY ESTATUTARIA NO. 1755 DE 30 DE JUNIO DE 2015, LEY 1712 DE 2014.** **RESPETUOSAMENTE ELEVO ESTA PETICIÓN AMPARADO EN LOS ART 23 Y 74 -**

CON TODO EL RESPETO LE COMUNICO QUE NO SE MANEJAR EL SECOP NI PÁGINA DE CONTRATACIÓN , ESTA ALCALDÍA DEBE TENER EN SUS BASES DE DATOS ESTA INFORMACIÓN Y EN SU ARCHIVOS - EN FÍSICO ESTA INFORMACIÓN QUE VOY A REQUERIR EN MI PETITORIO CON TODO EL RESPETO ESTA INFORMACIÓN DEBE TENERLA ESTA ALCALDÍA DE CARTAGENA EN SUS BASES DE DATOS , ARCHIVOS , YA QUE HAY QUEJAS , DENUNCIA DE LA CIUDADANA DE ESTOS CONVENIOS , ASÍ-

CONV- 001- 2020- VALOR 218.327.876,OO

CI-001-IPCC-2021 VALOR 180.515.147,00
CI-003-IPCC-2021 VALOR 399.903.600,00
CI-005-IPCC-2021 VALOR 221.518.659,15
CI-006-IPCC-2021 VALOR 350.000.000,00
CI-010-IPCC-2021 VALOR 130.110.000,00
CI-011-IPCC-2021 VALOR 110.000,000,00
CI-IPCC -001 --2023 VALOR 579.173.200,oo
CI-IPCC -002 --2023 VALOR 180.000.000,oo
CI-IPCC -003 --2023 VALOR 145.555.556,oo
CI-IPCC -004 -2023 VALOR 996.991.517,oo
CI-IPCC -005 -2023 VALOR 1.285.519.068,69
CI-IPCC -006 --2023 VALOR 585.733.750,oo
CI-IPCC -010 --2022 VALOR 277.053.333,oo
CI-IPCC -001 -2022 VALOR 277.053.333,oo
CI-IPCC -002 - 2022 VALOR 250.000.000,oo
CI-IPCC -003 2022 VALOR 390.000.000,oo
CI-IPCC -004 2022 VALOR 988.217.309,15
CI-IPCC -005 2022 VALOR 665.750.000,oo

FAVOR RESPONDER CADA PREGUNTA

1 --DR.- HAROLDO FORTICH-TESORERO DE ALCALDÍA DE CARTAGENA – ME SUMINISTRA UNA RELACIÓN ESCRITA DONDE SE ENCUENTRE TODO LOS PAGOS QUE SE LE HA REALIZADO A CADA CONVENIO DE LA REF. - QUE TENGAN LOS SIGUIENTE DATOS- VALOR PAGADO, FECHA DEL PAGO, OBJETO DEL PAGO, NUMERO DEL CONVENIO AL QUE SE LE PAGO

2- DR.- HAROLDO FORTICH-TESORERO DE ALCALDIA DE CARTAGENA – ME SUMINISTRA COPIAS DEL INFORME FINAL QUE PRESENTO CADA ENTIDAD QUE SE LE FIRMO CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE LA REF.

3- DR.- HAROLDO FORTICH-TESORERO DE ALCALDÍA DE CARTAGENA CUÁNTO DINERO SE LE DEBE A CADA CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE LA REF. DEL APORTE QUE SE HIZO COMPROMISO EL DISTRITO EN CADA CONVENIO – DAR EL DATO POR CONVENIO

4—DRS QUE CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE LA REF. , SE LE PAGO TODO EL 100% DEL VALOR QUE APORTO EL DISTRITO SIN HABER ENTREGADO EL INFORME FINAL .- DAR LOS NUMERO , NOMBRE DE LA FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO ,

5- DR.- HAROLDO FORTICH-TESORERO DE ALCALDIA DE CARTAGENA – ME SUMINISTRA COPIAS DEL INFORME FINAL QUE PRESENTO CADA ENTIDAD QUE SE LE FIRMO CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE LA REF

6- DR.- HAROLDO FORTICH-TESORERO DE ALCALDIA DE CARTAGENA CUÁNTO DINERO SE DEBE A CADA CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE LA REF. Y INFORMAR A QUIEN SE LE DEBE -

7- DR.- HAROLDO FORTICH-TESORERO DE ALCALDIA DE CARTAGENA QUE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE LA REF. DE ESTA PETICIÓN SE LE PAGO TODO EL 100% DEL VALOR SIN TENER EL INFORME FINAL .- DAR LOS NUMERO , NOMBRE DE LA FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO ,

DRS ME SUMINISTRA EL CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL DE CADA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE LA REF.

DRS ME SUMINISTRA COPIA DEL INFORME FINAL QUE PRESENTO CADA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE LA REF.

)-DRS ME SUMINISTRA COPIA DEL INFORME FINAL DE CADA CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE LA REF.

1- DRS ME SUMINISTRA COPIA DEL PRIMER FOLIO DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA CÁMARA DE LA COMERCIO QUE PRESENTO A ESTA ALCALDÍA CARTAGENA CADA FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE AL REF.

2- DRS CUÁL ERA LA FECHA DE TERMINACIÓN DE CADA CONVENIO DE LA REF -SEGÚN SU CLAUSULAS

3-- DRS CUÁNTO DINERO LE DEBE EL DISTRITO DE CARTAGENA DE SU APORTE EN CADA CONVENIO DE LA REF.

14--DRS- QUIEN ERA EL SUPERVISOR DE CADA CONVENIO DE ASOCIACIÓN Y INTERADMINISTRATIVO DE LA REF. , . HASTA LA FECHA DEL 31 DE DIC DEL 2023 , Y QUIEN ES EL SUPERVISOR DESDE EL 2 DE ENERO EL 2024 HASTA LA FECHA DE RESPUESTA DE ESTA PETICIÓN

15---DRS ME SUMINISTRA COPIAS DE LOS REGISTRO PRESUPUESTAL EMITIDO POR LA ALCALDÍA EN CADA CONVENIO DE LA REF. -

16—DRS ME SUMINISTRA COPIA DE LA CONSTANCIA DEL APORTE DE CADA UNA DE LAS FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE ASOCIACIÓN DE AL REF.

17-DRS ME SUMINISTRA COPIAS ACTA DE TERMINACIÓN DE LOS CONVENIO DE LA REF.

18--DRS-QUÉ ENTIDAD ADMINISTRO LOS DINERO DE CADA CONVENIO DE LA REF. DAR EL NOMBRE

19.-QUÉ CONVENIO DE LA REF. . NO TIENE EL INFORME FINAL Y YA ESTÁN PAGO EL 100% EL APORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA - DAR LOS NUMERO , VALOR , NOMBRE DE LA ENTIDAD , CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO,

20-DRS-FAVOR EXPLICAR POR QUÉ HAY PAGOS EL 100 % DEL VALOR APORTADO POR EL DISTRITO EN VARIOS CONVENIO DE LA REF. , SIN HABER PRESENTADO EL INFORME FINAL DEL CONVENIO

21- DRS- QUE CONVENIOS DE LA REF. EN EL EMPALME Y EN LOS APROX 4 MESES DE ESTA ADMINISTRACIÓN SE LE HA DETECTADO , ENCONTRADO PRESUNTA IRREGULARIDADES —- DAR LOS NUMERO , VALOR, FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO

22- DRS. ME SUMINISTRA EN UNA RELACIÓN ESCRITA ESPECIFICADA, DETALLADA TODAS LAS PRESUNTA IRREGULARIDADES DETECTADA EN CADA CONVENIO DE LA REF. - EN EMPALME ,

23- DRS. ME SUMINISTRA LA FECHA EN QUE SE PRESENTO A LOS ENTE DE CONTROL — CADA PRESUNTA IRREGULARIDAD QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTOS ANTERIORES

24-DRS ME SUMINISTRA COPIA DE RECIBIDO DE LOS ENTE DE CONTROL —DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES QUE SE HAN DETECTADO EN EL LOS CONVENIOS DE LA REF.

25—DRS. HASTA QUE FECHA TIENE ESTA NUEVA ADMINISTRACIÓN PARA PRESENTAR LA PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADA EN LOS CONVENIOS DE LA REF.

26-DRS PORQUE NO SE HA PRESENTADO LAS PRESUNTA IRREGULARIDADES DETECTADA EN LOS CONVENIO DE LA REF. A LOS ENTE DE CONTROL PARA CUMPLIR CON LA LEY 951 DEL 2005

NOTIFICACIÓN- BARRIO NUEVO BOSQUE TRANSV 50 N 29B- 8 APART 101 CARTAGENA - CORREO WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM, WILMERSANCHEZ2003@YAHOO.COM, WVEEDURIA1022@YAHOO.COM

ate.

ORLANDO MENDEZ ALTAMIRANDA
Cc 9.087.604 cg

WILMER SANCHEZ ALVAREZ
CC-- 73.10.970 CG

Oficio N°

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 16 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240409322447614

Señora
ORLANDO MENDEZ ALTAMIRANDA
C.C. No. 9.087.604 de Cartagena
NUEVO BOSQUE TRANV 50 N 29 B- 8 APART 10
WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM

Ciudad.

Asunto: Seguimiento a su Derecho de Petición presentado ante **SECRETARIA DE HACIENDA** Radicado **por Correo Electrónico** y Radicado Interno **RE240409322447614.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición que presentó ante **SECRETARIA DE HACIENDA** Radicado **por Correo Electrónico,** el día 0 de Abril 9 de 2024. El Derecho de Petición fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 12 de Abril de 2024, según radicado **RE240409322447614.** Quiero manifestarle por éste documento, que se ha enviado un Oficio de Coadyuvancia a la Entidad correspondiente para que dentro del Término Legal proceda a darle trámite a su solicitud y emitir una respuesta sobre su caso en particular.

Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer seguimiento a su Petición, a través de la página http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/siap.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad Peticionada en dar contestación dentro de los términos establecidos por la Ley, podrá usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar el Derecho Fundamental de Petición.

Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el Funcionario encargado de acuerdo a las Competencias de los Organismos de Control.

Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - Contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 18 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240409322447633

Doctor
ÁLEX TEJADA
DIRECTOR DEL DADIS
Getsemaní, CARTAGENA DE INDIAS Cra. 10b #25-10
EMAIL: direccion@dadiscartagena.gov.co

Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia Derecho de Petición presentado por la señora **DANNA ELVIRA CAMPO JIMENEZ**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición incoado ante la entidad que usted representa, remitido por competencia por la Procuraduría Provincial de Cartagena, presentado por el Señor **DANNA ELVIRA CAMPO JIMENEZ** , identificado con la CC. No. 1.042.577.880 de Cartagena, , Email:**WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM**, El Derecho de Petición fue enviado a su entidad el día Abril 9 de 2024, sin obtener respuesta y en ésta Agencia del Ministerio Público el día 16 de abril de 2024, según radicado **RE240409322447633. (Ver escrito petitorio del ciudadano – Se adjunta en 2 folios).**

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

DRS. ÁLEX TEJADA DIRECTOR DEL DADIS PLANEACION DEL DADIS SALUDOS REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015— LEY 1712 DEL 2014- OBJETO Y RAZÓN

De WILMER SANCHEZ ª <wilmersanchez2020@hotmail.com>

Destinatario Direccion Dadis <direccion@dadiscartagena.gov.co>, subdireccion dadis <subdirecciondadis@cartagena.gov.co>, opertransrds2012@hotmail.com <opertransrds2012@hotmail.com>, alcalde@cartagena.gov.co <alcalde@cartagena.gov.co>, alcalde@cartagena.gov.co <alcalde@cartagena.gov.co>, fundacionfundigz@gmail.com <fundacionfundigz@gmail.com>, Atencion al Ciudadano Epa Cartagena <atencionalciudadano@epacartagena.gov.co>, tutelascobranzas@cartagena.gov.co <tutelascobranzas@cartagena.gov.co>, <RECEPCION@IPCC.GOV.CO>, PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS SECRETARIA GENERAL <pqrsecretariageneral2024@gmail.com>, 18 más...

Fecha 2024-04-09 08:12 AM

CARTAGENA ABRIL DEL 2024

DRS.

ÁLEX TEJADA

DIRECTOR DEL DADIS

PLANEACION DEL DADIS

SALUDOS

REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015— LEY 1712 DEL 2014-

OBJETO Y RAZÓN – POR PRIMER VEZ ME DIRIJO A ESTE DADIS YA QUE SOY CIUDADANO-A COLOMBIANO-A - AMPARADO-A EN EL ART 74 , TENGO TODO EL DERECHO DE CUIDAR LO DINERO DE LA SALUD - QUE SON MUY IMPORTANTE –

SOY PAGADOR-A DE IMPUESTOS , MAYOR DE EDAD , RESPETUOSO-A – QUE DE VER ALGUNA PRESUNTA IRREGULARIDADES EN LAS RESPUESTAS QUE VAN A DAR EN ESTA PETICIÓN , LAS ESTARÉ PRESENTANDO DE INMEDIATO A LOS ENTE DE CONTROL COMPETENTE – QUE SON LOS QUE REAL MENTE SABE - SIN HAY PRESUNTA IRREGULARIDADES

FAVOR DAR RESPUESTA A CADA PREGUNTA SIGUIENTES

1-- CUALES SON LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR DEL DADIS
2-- CUALES SON LAS FUNCIONES DE DADIS
3-- ME INFORMA SI EL DIRECTOR DE DADIS PRESUNTAMENTE PUEDE SER CONTRATANTE, CONTRATISTA , SUPERVISOR, VIGILANTES , PAGADOR , DE LOS CONTRATOS FIRMADO ESTE AÑO 2024 EN ESTE DADIS
4- ME SUMINISTRA LOS NOMBRES COMPLETOS Y CARGOS DE SU EQUIPO DE TRABAJO EN ESTE DADIS –
5- ME SUMINISTRO EL CORREO INSTITUCIONAL DE CADA FUNCIONARIO DEL PUNTO ANTERIOR
6-- UNA RELACIÓN ESCRITA DONDE SE ENCUENTRE TODOS LOS CONTRATOS - QUE SE HAN FIRMADO, ADJUDICO EN ESTE DADIS CON FIRMAS , ENTIDADES , NO ENTRAN LAS OPS -, DESDE ENERO 2 DEL AÑO 2024 HASTA LA FECHA DE RESPUESTAS DE ESTA PETICIÓN- QUE TENGAN LOS SIGUIENTES DATOS , NOMBRE DEL CONTRATISTA , OBJETO, VALOR, FECHA DE FIRMADO, FECHA DE INICIO , FECHA TERMINACIÓN SEGÚN LAS CLÁUSULAS DE CONTRATO ,DURACIÓN
7- ME SUMINISTRO EL CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL DE CADA CONTRATISTA DEL PUNTO ANTERIOR
8- CUÁL ES EL ESTADO ACTUAL DE CADA CONTRATO DEL PUNTO 6 DE ESTA PETICIÓN
9- QUIEN ES EL SUPERVISOR DE CADA CONTRATO DEL PUNTO 6 DE ESTA PETICIÓN,
10- ME SUMINISTRA EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL – DE CADA FIRMA CON QUIEN SE CONTRATÓ EN EL PUNTO 6 DE ESTA PETICIÓN
11- ME SUMINISTRA LA DIRECCIÓN EXACTA DE TODAS LAS FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CONTRATO EN EL PUNTO ----6 DE ESTA PETICIÓN
12-ME INFORMA SI EN ALGUNA DE LAS FIRMAS JURÍDICAS CON QUIEN SE HA CONTRATO EN ESTE DADIS ESTE AÑO 2024 – EL DR. ALEX TEJADA ES SOCIOS , PROPIETARIO ,
13- ME INFORMA SI EN ALGUNA DE LAS FIRMAS JURÍDICAS CON QUIEN SE HA CONTRATO EN ESTA DADIS ESTE AÑO 2024 – FUE SOCIO EL DR. ALEX TEJADA PARA LAS FECHA DE- MES DE NOVIEMBRE DEL 2023 HASTA MARZO DEL 2024
14- QUE ENTIDADES CON QUIEN SE CONTRATÓ EN EL PUNTO 6 AÑO 2024 QUE VAN A RELACIONAR SON DE PROPIEDAD DEL DR. ALEX TEJADA – DAR LOS NOMBRE DE LA ENTIDADES , NIT, DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO
15- QUE ENTIDADES CON QUIEN SE CONTRATÓ EN EL PUNTO 6 EN LOS AÑOS 2024 QUE VAN A RELACIONAR ES , FUE ACCIONISTA EL DR. ALEX TEJADA – DAR LOS NOMBRE, NIT, DIRECCIÓN
16- QUE ENTIDADES CON QUIEN SE CONTRATÓ EN EL PUNTO 1 , SOLO LOS DEL AÑO 2024 QUE VAN A RELACIONAR FUERON DE PROPIEDAD DEL DR. ALEX TEJADA – DAR LOS NOMBRE, NIT, DIRECCIÓN Y DESDE QUE FECHA NO SON DE SU PROPIEDAD
17- ME SUMINISTRA EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE CADA FIRMAS CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONTRATO DEL PUNTO 6 DE ESTA PETICIÓN
18- ME INFORMA QUIEN FIRMO POR PARTE DEL CONTRATISTA CADA CONTRATO QUE VAN A SUMINISTRA EN EL PUNTO 6 DE ESTA PETICIÓN-DAR EL NOMBRE
19- ME INFORMA QUIEN FIRMO POR PARTE DEL DISTRITO CADA CONTRATO QUE VAN A SUMINISTRA EN EL PUNTO 6 DE ESTA PETICIÓN-
20—QUIENES SON LOS ACCIONISTA DE CADA FIRMA QUE CONTRATARON CON EL DADIS QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 6 DE ESTA PETICIÓN
21-CUANTAS DEPENDENCIA TIENE EL DADIS – DAR LOS NOMBRES – Y SUS CORREOS INSTITUCIONALES
22- CUANTAS PERSONA LABORAN DE PLANTA EN EL DADIS ACTUALMENTE , DAR SUS NOMBRE , CARGOS , CORREO ELECTRÓNICOS INSTITUCIONAL DE CADA FUNCIONARIO
23-- ME SUMINISTRA EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE CADA DEPENDENCIA DEL DADIS – ACTUALMENTE
24-ME SUMINISTRA LOS NOMBRES COMPLETO DE LOS PROFESIONALES QUE FUERON DESTINADO, AUTORIZADO POR LA NUEVA ADMINISTRACIÓN - PARA REALIZAR EL EMPALME CON LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN EN ESTE -DADIS
25- POR FAVOR ME INFORMA SEGÚN LA LEY EN QUÉ FECHA TIENE QUE PUBLICAR , PRESENTAR A LOS ENTE DE CONTROL LOS PRESUNTOS HALLAZGO, IRREGULARIDADES QUE SE DETECTARON EN EL EMPALME EN ESTE DADIS
26- ME SUMINISTRA COPIA DEL RECIBIDO DE LOS ENTE DE CONTROL DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DETECTADA EN EMPALME CON LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN- PRESENTADA A LOS ENTE DE CONTROL

NOTIFICACION- URBANIZACION EL GOLF MZ 5 LOTE 30- CARTAGENA BOL- COL- CORREO - CONTROL.FISPENDIS2024@YAHOO.COM

CC- PGN, FGN , CDC, PERSONERÍA

. ATTE.

DANNA ELVIRA CAMPO JIMENEZ
CC 1.042.577.880 CG
ORIGINAL FIRMADO

Oficio N°

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 18 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240409322447633

Señora
DANNA ELVIRA CAMPO JIMENEZ
C.C. No. 1.042.577.880 de Cartagena
WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM

Ciudad.

Asunto: Seguimiento a su Derecho de Petición presentado ante **DIRECTOR DEL DADIS** Radicado **por Correo Electrónico** y Radicado Interno **RE240409322447633.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición que presentó ante **SECRETARIA DE INTERIOR** Radicado **por Correo Electrónico,** el día 09 de Abril de 2024. El Derecho de Petición fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 16 de Abril de 2024, según radicado **RE240409322447633.** Quiero manifestarle por éste documento, que se ha enviado un Oficio de Coadyuvancia a la Entidad correspondiente para que dentro del Término Legal proceda a darle trámite a su solicitud y emitir una respuesta sobre su caso en particular.

Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer seguimiento a su Petición, a través de la página http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/siap.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad Peticionada en dar contestación dentro de los términos establecidos por la Ley, podrá usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar el Derecho Fundamental de Petición.

Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el Funcionario encargado de acuerdo a las Competencias de los Organismos de Control.

Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - Contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 19 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240410322447789

Señores
Juzgado 03 civil de CIRCUITO
CENTRO HISTORICO, CARTAGENA DE INDIAS 5#36-127
EMAIL: j03cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia Derecho de Petición presentado por el Señor **OLARIO FRANCIS MORENO.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición incoado ante la entidad que usted representa, remitido por competencia por la Procuraduría Provincial de Cartagena, presentado por el Señor **OLARIO FRANCIS MORENO,** identificado con la CC. No. 73138436 de Cartagena, Email: **olariofran@gmail.com**, El Derecho de Petición fue enviado a su entidad el día Abril 09 de 2024, sin obtener respuesta y en ésta Agencia del Ministerio Público el día 16 de abril de 2024, según radicado **RE240410322447789. (Ver escrito petitorio del ciudadano – Se adjunta en 26 folios).**

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

Fwd: Orden a Juez culminar Proceso ejecutivo por falta de DEFENZA TECNICA

De Olario Francis <olariofran@gmail.com>
Destinatario Juzgado 03 Civil Circuito - Bolívar - Cartagena <j03cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Administracion Sistema Integrado de Aplicaciones SIAP <info@personeriacartagena.gov.co>
Fecha 2024-04-09 06:58 PM

ORDENAN A UN JUEZ CIVIL DECRETAR LA NULIDAD DE UN PROCESO POR UNA CAUSAL NO CONTEMPLADA EN EL CGP.pdf (~317 KB)

Juzgado 03 civil de CIRCUITO
Ref Acción de tutela 000700
Accionante OLARIO FRANCIS MORENO
Accionado JESÚS HERRERA
Distinguida doctora
Por disposición del articulado 10 de la ley 1437 de 2011,. las AUTORIDADES, tienen el deber de aplicar en los procesos que tramitan, por EFECTOS VINCULANTES, las sentencias de la honorable corte constitucional.
Por lo anterior y un virtud al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y garantías constitucionales anexo un informe de la SENTENCIA T-330 de 2018, Corte constitucional, donde en un caso similar, se DECRETO NULIDAD PROCESAL a un proceso ejecutivo, por FALTA DE DEFENSA TÉCNICA , sin tener en cuenta las causales consagradas en el artículo 133 del C.G. del P.
Por ello con el mayor respeto solicito el AMPARO de los derechos.
De su señoría

OLARIO FRANCIS MORENO
CC 73138436 de cartagena

---------- Forwarded message ---------
De: **Olario Francis** <olariofran@gmail.com>
Date: mar., 9 de abril de 2024 12:54 p. m.
Subject: Orden a Juez culminar Proceso ejecutivo por falta de DEFENZA TECNICA
To: Olario Francis <olariofran@gmail.com>



ORDENAN A UN JUEZ CIVIL DECRETAR LA NULIDAD DE UN PROCESO POR UNA CAUSAL NO CONTEMPLADA EN EL CGP

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

FUENTE:

ambitojuridico.com

CONTACTO:

ADRIANA GUASGÜITA GALINDO
Relatora
Tribunal Superior Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo
Tel: 7860119
Calle 9 No. 4 – 23

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-santa-rosa-de-viterbo/67

La Corte Constitucional **amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justica de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aun cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante**.

Según el alto tribunal, **la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material,** pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental.

"La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos **no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo**", precisa la sentencia.

En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso.

Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir:

i. Ni en exceso ritual manifiesto.

ii. Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, *verbigracia*, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o

(c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.

En esa medida, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso (M. P. Cristina Pardo).

Corte Constitucional, Sentencia T-330, Ago. 13/18.
Tomado de Ámbito Jurídico

Sentencia T-330/18

Referencia: Expediente T-6.676.532

Acción de tutela instaurada por José Antonio Méndez Riveros contra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Magistrada Ponente:
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Alberto Rojas Ríos, José Fernando Reyes Cuartas y Cristina Pardo Schlesinger, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política, y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de las decisiones judiciales proferidas, en primera instancia, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y, en segunda instancia, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el proceso de tutela de la referencia.

La acción de tutela fue seleccionada para revisión por la Sala de Selección de Tutelas Número Cuatro de la Corte Constitucional [1], mediante Auto proferido el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), notificado por medio del estado No. 7 del dos (2) de mayo de la misma anualidad.

I. ANTECEDENTES

José Antonio Méndez Riveros, mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las autoridades accionadas.

1. La demanda

1.1. Informó el apoderado judicial del accionante que, en el año 1998, José Antonio Méndez Riveros celebró con Vicente Rufino Russi Mendieta un contrato de compraventa de un vehículo por el valor de $29.592.000. Que, en su calidad de comprador, el actor se obligó a pagar la suma referida de la siguiente manera: *"una cuota inicial de $3.000.000 y treinta y seis (36) letras de cambio, cada una por un valor de $822.000"*[2].

1.2. Manifestó que el peticionario a la sucripción del contrato entregó la suma de $1.000.000 y firmó un título valor adicional por $2.000.000 con fecha abierta y sin fiador; que un año después, el señor Vicente Rufino Russi Mendieta inició en su contra un proceso ejecutivo, con fundamento en una letra por $12.000.000, la que tachó de falsa, pues correspondía a la de $2.000.000, adulterada. El asunto le correspondió al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

1.3. José Antonio Méndez Riveros instauró denuncia penal en contra Vicente Rufino Russi Mendieta, endilgándole los punibles de falsedad en documento privado en concurso con fraude procesal, aduciendo que el título base de recaudo fue adulterado.

1.4. El 13 de julio de 2007, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá emitió condena respecto del señor Vicente Rufino Russi Mendieta, tras constatarse que el hoy accionante *"(...) en calidad de girador firmó la letra de cambio (...) pero por la cantidad de dos millones de pesos, y el encausado posteriormente la adulteró, mediante la adición del número 1 y las letras "ce", apareciendo por doce millones"*[3].

Por lo anterior, se condenó a Vicente Rufino Russi Mendieta a la pena principal de 60 meses de prisión y al pago de una multa equivalente a 200 salarios MLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de cinco años, como autor responsable de los delitos de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal. Asimismo, en el acápite de otras determinaciones, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá dispuso *"para su conocimiento, envíese fotocopia de la presente decisión al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá donde cursó proceso ejecutivo de mayor cuantía de Vicente Rufino Russi contra José Antonio Méndez y Bertha Romero"*[4].

1.5. El 9 de junio de 2011 el peticionario allegó la decisión penal al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que manifestó que sería tenida en cuenta para el momento procesal oportuno[5].

1.6. Sostiene el apoderado judicial que, el 12 de febrero de 2001 el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá dictó una providencia dentro del proceso singular 110013103038-1999-00278-01 en la que resolvió *"seguir adelante con la ejecución"* en contra del señor José Antonio Méndez Riveros.

1.7. Por lo anterior, el proceso ejecutivo siguió su curso, siendo asumido el conocimiento del mismo por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en donde, el 21 de marzo de 2013, se accedió a la petición del señor Vicente Rufino Russi Mendieta de acumular otra demanda de similar naturaleza[6], en la cual se exigió el pago de 32 letras de cambio, cuyos vencimientos se causaron en los años 1999, 2000 y 2001[7].

1.8. Indica el actor que el 20 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por las 32 letras de cambio y dispuso su acumulación a la demanda que se adelanta con base en el título valor falsificado, pese a tener pleno conocimiento de la sentencia condenatoria proferida en la jurisdicción penal en contra del acreedor demandante. El 12 de septiembre de

la misma anualidad, la referida autoridad judicial decidió continuar con la ejecución, y señaló que surtido el trámite previsto en el artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, los ejecutados no se opusieron a la demanda [8].

1.9. Consideró el accionante que la autoridad judicial pasó por alto la falsedad de la mencionada letra y la inexigibilidad de los otros instrumentos. Por lo anterior, requirió al Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que declarara la nulidad de ese proceso, petición que le fue negada el 14 de diciembre de 2016, al argumentar que la solicitud de nulidad se fundó en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. La citada decisión, se confirmó el 12 de junio de 2017 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, el apoderado judicial del accionante solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso de su poderdante, al sostener que *"el punible de Fraude Procesal por el que se condenó a VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA se sigue consumando toda vez que el Título Valor falsificado sigue teniendo vigencia dentro del Proceso Ejecutivo Singular ya que el PROCESO CONTINÚA ACTIVO por las actuaciones del Apoderado de los sucesores de la Parte Actora, pues el señor VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA falleció"* [9]. En esa medida, requirió la nulidad del proceso ejecutivo singular adelantado en su contra.

2. Contestación de la demanda

Mediante Auto del 15 de noviembre de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia avocó el conocimiento de la acción de tutela de la referencia y ordenó correr traslado a las partes y a todos los intervinientes en el proceso que la originó.

En cumplimiento de la anterior decisión, se comunicó a: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Salas Civil y Penal), a la Fiscalía 93 Seccional de Bogotá, a la Fiscalía 116 Seccional de Bogotá, a Carlos Alfredo Guarín Ávila, a Vicente Rufino Russi Mendieta, a José Antonio Méndez Riveros, a Héctor Fabio Quintero González, apoderado judicial del accionante, al Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, al Juzgado Segundo Penal Circuito de Descongestión de Bogotá, al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, a Juan Carlos Tovar Garzón, apoderado judicial de Wilson Vicente Russi Cárdenas y Carlina Cárdenas Russi, a Wilson Vicente Russi Cárdenas, a Carlina Cárdenas Russi, a Cecilia Sossa Gómez, apoderada judicial de Vicente Rufino Russi Mendieta, a Bertha Romero y a David Cifuentes Barreto.

En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 15 de noviembre de 2017, se recibieron las siguientes respuestas:

2.1. Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá

La Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante escrito del 17 de noviembre de 2017 [10], se refirió a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, en los siguientes términos:

Indicó que en el momento no contaba con el expediente para determinar lo acontecido en relación con los autos proferidos en el año 2001 en el marco de la acción ejecutiva en contra del accionante.

Que revisadas las actuaciones adelantadas en el trámite ejecutivo en la página de la Rama Judicial – consulta de proceso, no se encontró que el apoderado del accionante haya propuesto en su oportunidad recurso alguno contra esas providencias y, por lo tanto, las mismas se encuentran ejecutoriadas.

Adujo que el actor en su oportunidad procesal, contó con todos los recursos propios

del trámite, pretendiendo ahora revivir términos fenecidos y convertir la acción de tutela en otra instancia, pese a su carácter subsidiario.

Concluyó que no incurrió en vulneración alguna, pues su actuación se surtió en legal forma atendiendo las reglas del debido proceso. Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela.

2.2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal

El 20 de noviembre de 2017[11], la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda e informó:

Que el proceso 110013104026-2006-0151-01 seguido en contra de Vicente Rufino Russi Mendieta por el delito de estafa, se recibió por reparto el 24 de agosto de 2007.

Mediante providencia del 7 de marzo de 2008 se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 13 de julio de 2007. Por lo anterior, el 7 de abril de 2008 el defensor del procesado interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido el 19 de mayo siguiente, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Que el 27 de agosto de 2008 se presentó la demanda de casación y el 5 de noviembre de 2008 se remitió el expediente al superior jerárquico. No obstante, con decisión del 19 de junio de 2009, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

Finalmente, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá aclaró que el expediente penal fue devuelto al juzgado de origen, por lo que no se cuenta con copia de la decisión de segunda instancia. Advirtió que con el escrito de tutela se aportaron las providencias de primera y segunda instancia, así como el auto de inadmisión de la Corte Suprema de Justicia.

3. Sentencias objeto de revisión

3.1. Primera Instancia

Mediante providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó la acción de tutela promovida por José Antonio Méndez Riveros contra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Indicó que la solicitud de nulidad presentada por el accionante no se soportó en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso. Asimismo, aclaró que el reclamo del tutelante debió ventilarse como excepciones en el juicio.

Concluyó que el presente caso no existió vulneración del derecho fundamental del debido proceso en cabeza de José Antonio Méndez Riveros.

3.2. Impugnación

El apoderado de la parte accionante, presentó escrito de impugnación mediante el cual reiteró lo manifestado en la acción de tutela y destacó que continuar una ejecución fundamentada en un título valor adulterado constituye una *"flagrante nulidad constitucional del debido proceso"*.

Asimismo, insistió en que admitir la acumulación de otra demanda con fundamento en letras de cambio cuya acción cambiaria ha caducado vulnera las garantías procesales de su poderdante.

Aclaró que el artículo 132 del Código General del Proceso señala que *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)"*. Aunado a lo anterior, sostuvo el apoderado judicial que el artículo 134 de la referida norma procesal dispone que *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta (...)"*.

Que en ese orden de ideas, el juez competente debió advertir la caducidad de la acción cambiaria de los títulos valores presentados y rechazar la acumulación al realizar el control de legalidad pertinente; máxime, si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago de la segunda demanda (la de las 32 letras) fue notificado mediante estado No. 024 del 29 de mayo de 2013 y el mandamiento de pago que se libró dentro de la ejecución de la letra adulterada fue notificado personalmente el 15 de junio de 1999, es decir, 14 años antes.

Afirmó que, al contestar la demanda del título valor falsificado se había propuesto como excepción de mérito *"alteración del título valor objeto del proceso (art. 784-5a C. de Co.)"*. Que posteriormente, aportó copia de las decisiones proferidas en la jurisdicción penal sobre la falsedad de documento privado y fraude procesal, allegadas al proceso ejecutivo el 9 de junio de 2011, y respecto de las cuales el Juez 38 Civil del Circuito manifestó *"... serán tenidas en cuenta para el momento procesal oportuno"*.

Por lo anterior, el apoderado judicial solicitó se tutele el derecho fundamental del debido proceso y otros que pudieran estarse desconociendo al señor José Antonio Méndez Riveros, se revoque la providencia del 12 de junio de 2017 dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de los autos admisorios de las demandas, inclusive, dentro del proceso ejecutivo singular con número de radicado 11001-31-03-038-1999-00278-01 que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito.

3.3. Decisión del juez de tutela de segunda instancia

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), resolvió confirmar el fallo impugnado. Consideró que la decisión de negar la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo singular, al estimar que la misma fue fundada en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y por lo tanto no se advierte caprichosa o antojadiza, dado que la autoridad judicial acusada fundó su determinación en argumentos sólidos y en la apreciación razonable de las pruebas recaudadas.

4. Pruebas aportadas por el apoderado judicial del accionante y valoradas por los jueces de instancias

Se allegaron los siguientes documentos: (i) memorial presentado por José Antonio Méndez Riveros ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá el 9 de junio de 2011; (ii) copia del auto del 9 de junio de 2011, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se ordena agregar a los autos las fotocopias anexas al memorial antes citado; (iii) memorial presentado por el accionante ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá el 18 de febrero de 2003, mediante el cual

se solicita la prejudicialidad mientras se adelanta la investigación penal por adulteración de letra de cambio; (iv) copia de la solicitud de nulidad presentada ante el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá; (v) copia del auto que niega la solicitud de nulidad con base en el artículo 133 del Código General del Proceso; (vi) copia del escrito de impugnación; (vii) copia del auto que resuelve recurso; (viii) copia de la sentencia No. 029-07, proferida el 13 de julio de 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la que se condenó a Vicente Rufino Russi Mendieta como autor responsable de los delitos de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal; (ix) copia de la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se confirma la condena impuesta a Vicente Rufino Russi Mendieta; (x) copia de la providencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor de Vicente Rufino Russi Mendieta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Esta Sala de Revisión es competente para revisar los fallos de tutela proferidos dentro del trámite de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, inciso 3°, y 241, numeral 9°, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Presentación del caso

El ciudadano José Antonio Méndez Riveros, mediante apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al considerar que dichas entidades judiciales vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, al resolver seguir adelante con la ejecución dentro de un proceso ejecutivo singular en su contra, pese a que se logró demostrar a través de un dictamen grafológico, expedido dentro de un proceso penal que condenó a Vicente Rufino Russi Mendieta a la pena de 60 meses de prisión como autor responsable de los delitos de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal, la adulteración de la letra de cambio que sirvió de origen al referido proceso adelantado en contra del accionante.

Lo anterior, al negar la solicitud de nulidad presentada por el actor con base en que la misma no se sustentó en ninguna de las causales taxativas señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que la petición debió presentarse como excepción en la etapa procesal pertinente.

En esa medida, considera que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de los autos admisorios de la demanda, dentro del proceso ejecutivo singular con número de radicado 11001-31-03-038-1999-00278-01 que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

2.1. Problema jurídico

En atención a lo expuesto, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia del señor José Antonio Méndez Riveros, al negar la nulidad de un proceso ejecutivo singular iniciado en contra del accionante con base en un título valor adulterado, con lo cual incurrió presuntamente en los defectos fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto pues omitió su obligación legal y constitucional de valorar una prueba que se aportó como resultado de un proceso penal al aplicar rigurosamente el derecho procesal.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, la Sala entrará a estudiar los siguientes temas: **primero,** la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, **segundo**, el defecto fáctico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, y **tercero,** el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Para seguidamente analizar de fondo el caso concreto.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

3.1. La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 86 que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de cualquier autoridad pública, comprendiendo dentro de dicho concepto a *"todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obligue y afecte a los particulares"* [12], dentro de las que se encuentran las autoridades judiciales.

Esta Corporación ha aceptado que a través de la acción de tutela se revisen las decisiones judiciales que resulten atentatorias de los derechos fundamentales de las partes procesales, especialmente, del derecho al debido proceso. Sin embargo, esta procedencia es excepcional *"en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela de que trata la misma Constitución"* [13].

3.2. En Sentencia C-543 de 1992, la Corte al estudiar una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Constitucional"*, declaró inexequibles los artículos 11, 12 y 40 de dicha norma, los cuales se referían a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales.

En esa oportunidad, esta Corporación consideró que la acción de tutela no fue creada para controvertir decisiones judiciales, sino para *"dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho"*. No obstante, en lo atinente a la vulneración de derechos fundamentales por parte de las personas e instituciones encargadas de administrar justicia, en la referida Sentencia C-543 de 1992, se precisó que los jueces son *"autoridades públicas"*, y como tal pueden con sus actuaciones o con sus omisiones vulnerar garantías constitucionales. Al respecto señaló:

> *"Nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe contra los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente. En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia"*.

3.2.1. La Corte Constitucional mantuvo abierta la posibilidad para que en casos excepcionales fuera admitida la viabilidad procesal de la acción de tutela contra

providencias judiciales. Lo anterior, al constatarse que la decisión judicial *"incurría en una desviación de tal magnitud, que el acto proferido no merecía la denominación de providencia, pues había sido despojada de dicha calidad. En desarrollo de lo expuesto, se determinó que el ordenamiento jurídico no podía amparar situaciones que –en principio– cobijadas por el manto del ejercicio autónomo de la función judicial, llevaban a una violación protuberante de la Constitución y, en especial, de los bienes jurídicos más preciados para el hombre (derechos fundamentales). Esta figura se denominó "vía de hecho" (...)".*[14]

3.3. Posteriormente, en la Sentencia C-590 de 2005, en la que se estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 185 parcial de la Ley 906 de 2004, que supuestamente impedía que las sentencias de casación fueran intangibles, inmodificables e intocables, la doctrina de las vías de hecho fue modificada. En ese fallo, la Corte señaló que *"la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto"*.

3.3.1. Los requisitos generales señalados en la Sentencia C-590 de 2005, *"hacen referencia a la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama judicial"*.[15] A saber:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.[16] *En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.[17] *De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[18]*. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[19]*. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[20]*. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. Que no se trate de sentencias de tutela[21]*. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas".*[22]

3.3.2. Esta Corporación en la Sentencia C-590 de 2005 señaló que además de los requisitos generales, para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial, es necesaria la existencia de al menos una causal especial de procedibilidad o defecto sustancial grave que haga discordante la decisión judicial con los preceptos constitucionales.[23] Éstos corresponden a:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[24] *o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.[25]

i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución".[26]

Bajo este entendido, la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando se configuran los requisitos generales y al menos una de las causales específicas de procedibilidad para entrar a verificar excepcionalmente, si con la

decisión tomada en alguna de las respectivas jurisdicciones, se incurrió en la vulneración de algún derecho fundamental.

4. El defecto fáctico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial. Reiteración de jurisprudencia[27]

4.1. El defecto fáctico es una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en tanto que el estudio del material probatorio se debe hacer a la luz de las reglas de la sana crítica. Al respecto, en la Sentencia T-310 de 2009, esta Corporación señaló: *"la valoración de las pruebas en el proceso es uno de los campos en que cobra mayor relevancia el ejercicio de la autonomía e independencia judicial. El ejercicio epistemológico que precede al fallo es una tarea que involucra, no solo la consideración acerca de las consecuencias jurídicas que en materia probatoria impone el ordenamiento jurídico positivo, sino también la valoración que de los hechos del caso realice el funcionario judicial, a partir de su propia experiencia y de su conocimiento sobre el área del derecho correspondiente, tópicos que suelen reunirse bajo el concepto de sana crítica"*.

En efecto, para la Corte Constitucional, *"la labor evaluativa del juzgador implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos[28], no simplemente supuestos por el juez, racionales[29], es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos[30], esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas"*.[31]

4.2. Según lo ha manifestado la Corte, la materialización del defecto fáctico se puede dar por dos dimensiones: positiva y negativa.

La dimensión negativa surge *"cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente"*[32].

La dimensión positiva se configura en los eventos en los que se realiza una indebida apreciación probatoria; es decir, cuando el juez someta a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso (artículo 29 C.P.)[33]. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales[34].

4.3. Para la Corte, el marco de garantías dentro del cual el funcionario judicial debe desempeñar su rol constitucional de administrar justicia está estrechamente ligado a la autonomía judicial. Al respecto, en la Sentencia T-104 de 2014, reiteró lo siguiente:

"Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, "inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)", dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez; racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas; y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.."

4.4. La jurisprudencia de la Corte ha reiterado los siguientes supuestos como manifestaciones del defecto fáctico[35]:

(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas.

Según esta Corporación, se configura cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas conducentes y pertinentes para adoptar la decisión, generando en consecuencia la indebida conducción del proceso respecto *"[...] de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido."*

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial.

Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, *"omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente."*

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio.

Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración apartándose de la evidencia probatoria, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.

Para esta Corporación, los jueces de las respectivas jurisdicciones cuentan con un alto grado de discrecionalidad y libertad en el convencimiento al momento de efectuar la valoración probatoria, situación que hace recaer sobre las autoridades judiciales, de manera correlativa, una responsabilidad de evaluar con racionalidad y objetividad el material probatorio, en otras palabras, *"(...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente"*[36].

4.5. En concordancia con su propia jurisprudencia, esta Corporación ha advertido que *"solo es factible fundar una acción de tutela cuando se observa que de una manera manifiesta aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba 'debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia'"*[37].

4.5.1. La Corte Constitucional en la Sentencia SU-159 de 2002[38] abordó el análisis y desarrollo del inciso último del artículo 29 de la Constitución Política[39], y estableció que la sanción contenida en él permite aplicar la regla general constitucional de exclusión de las pruebas[40], teniendo en cuenta para ello, las siguientes consideraciones:

> *"En primer lugar, es importante examinar si se trata de una irregularidad menor que no afecta el debido proceso. En ese evento la prueba no tiene que ser obligatoriamente excluida. Según esta consideración, se está ante una ilegalidad que compromete el debido proceso, bien sea cuando se han afectado las reglas sustantivas que*

protegen la integridad del sistema judicial o que buscan impedir que se tomen decisiones arbitrarias o bien sea cuando han sido desconocidas formalidades esenciales que aseguran la confiabilidad de la prueba y su valor para demostrar la verdad real dentro del proceso. El mandato constitucional de exclusión cobija a las pruebas obtenidas de manera inconstitucional o con violación de reglas legales que por su importancia tornan a una prueba en ilícita.

En segundo lugar, es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de conciencia. En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades[41]*, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales.*

En tercer lugar, es necesario tener en cuenta que el derecho penal en un Estado social de derecho, también busca un adecuado funcionamiento de la justicia y, obviamente, no funciona bien la justicia que conduce a la impunidad o a un fallo arbitrario, es decir, que carece de la virtud de garantizar efectivamente los derechos, principios y fines constitucionales desarrollados por la legislación penal. Por ello, la decisión de excluir una prueba incide no solo en el respeto a las garantías de imparcialidad, debido proceso y derecho de defensa, sino, además, en el goce efectivo de otros derechos constitucionales tales como la vida, la integridad y la libertad, protegidos por el legislador mediante la sanción de quienes violen el Código Penal.

En cuarto lugar, el mandato constitucional de exclusión de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso exige que el funcionario judicial de manera expresa determine que la prueba viciada no puede continuar formando parte del expediente. Si bien la carta señala que dicha prueba es 'nula de pleno derecho', de los antecedentes en la Asamblea Constituyente y de la finalidad de la norma constitucional, se infiere que los derechos y principios constitucionales son efectivamente garantizados cuando hay una decisión explícita de exclusión que ofrezca certeza sobre las pruebas que no podrán usarse en el proceso y que no pueden ser fundamento ni de la acusación ni de la sentencia. La exclusión de la prueba viciada exige que esta no forme parte de la convicción, de tal manera que el funcionario no puede considerarla. Las cuestiones relativas a la manera como debe realizarse desde el punto de vista material la exclusión de la prueba viciada, al instrumento procesal para exigir su exclusión y a la situación del funcionario judicial que haya mantenido la prueba viciada, así como otras sobre esta materia, se encuentran dentro del ámbito de la potestad de configuración del legislador. Cuando este decida ejercerla en el futuro, habrá de hacerlo obviamente de conformidad con la Constitución."[42]

En conclusión, el defecto fáctico es una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en tanto que el estudio del material probatorio se debe hacer a la luz de las reglas de la sana crítica. No obstante, siempre será el juez natural quien, en principio, deba definir el grado de eficacia de la prueba para llevar a su conocimiento la ocurrencia o no de unos hechos, pues no todo error es

constitutivo de la estudiada causal especial, solo lo es aquel yerro *ostensible, flagrante y manifiesto*, que tenga una incidencia directa en la decisión, toda vez que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria de la autoridad judicial que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia.

5. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. El defecto procedimental como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se sustenta en los artículos 29 y 228 Superiores y en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, predicable de todas las decisiones proferidas en ejercicio de la administración de justicia.

5.1.1. La Jurisprudencia constitucional distingue dos tipos de defectos procedimentales. El primero de ellos se denomina defecto procedimental absoluto, y se presenta cuando el funcionario judicial desconoce las formas propias de cada juicio, es decir, cuando "*se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*"[43].

El segundo es el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, y se configura cuando "*(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia*"; es decir, el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando "*(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales*".[44]

5.2. Las diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han aplicado la casual de defecto procedimental por exceso ritual y protegido, entre otros, los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

5.2.1. La Sala Sexta de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-1306 de 2001, revisó el caso de un accionante que a través de una demanda ordinaria laboral pretendía el reconocimiento de su pensión de jubilación, la cual le había sido negada en segunda instancia por no cumplir presuntamente con los requisitos establecidos en la ley. En sede de tutela, pese a que se estableció que el peticionario sí tenía derecho a la prestación, la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación no casó la sentencia por errores en la técnica de casación.

Al realizar el estudio de fondo, la Corte se pronunció sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Al respecto manifestó que éste último como medio garantizador de los derechos materiales tiene una relevante trascendencia dentro del marco de un debido proceso, la cual debe ser acatada por todos los administradores de justicia. No obstante, aclaró que "*(...)* ***si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material*** *(art. 228).* (Negrilla fuera del texto original).

Para esta Corporación, al incurrir en un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y proferir un fallo en el cual hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva manifiesta en los hechos, se configura un exceso ritual manifiesto, convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.

5.2.2. En la Sentencia T-974 de 2003, la Sala Quinta de Revisión de esta Corporación conoció un asunto en el que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decretó la perención de un proceso ordinario de responsabilidad contractual, porque el suplente del representante legal de la sociedad accionante no se había presentado a la audiencia de conciliación, sin advertir que a esta persona se le había revocado el mandato tres años antes de la audiencia, lo cual había sido aportado al proceso, pero no fue tenido en cuenta por la autoridad judicial.

En esa oportunidad, la Sala aclaró que "*aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia*".

En esa medida, amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al concluir que la libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo.

5.2.3 Seguidamente, mediante Sentencia T-289 de 2005 la Corte revisó un caso en el que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, declaró improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos contra un auto de rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al aplicar taxativamente el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo, que consagraba que lo procedente era el recurso ordinario de súplica, pese a que el Código de Procedimiento Civil sí contemplaba los recursos de reposición y apelación en esos eventos. En cuanto al exceso ritual manifiesto la Corte manifestó que:

"*(...) la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no sólo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el procesal –según el alcance dado al exceso ritual manifiesto en la Sentencia T-1306/01- sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos, desplazan su denominación formal*".

En esa oportunidad, esta Corporación concluyó que el Tribunal debió adecuar el escrito presentado a la normatividad del incidente de súplica, pues tanto la reposición como la súplica se debían interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, anexando la sustentación del recurso. Lo anterior, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

5.2.4. La Sala Tercera de Revisión, en la Sentencia T-264 de 2009 resolvió el caso de una mujer y sus dos hijos a quienes, en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual por la muerte de su esposo y padre en un accidente de tránsito, el juez de segunda instancia les negó sus pretensiones, arguyendo que como parte interesada no habían aportado las pruebas que reconocían el parentesco que querían acreditar, pese a que éste se encontraba probado en el proceso penal en el que se condenó a la persona que causó el suceso, el cual fue debidamente allegado al proceso de responsabilidad civil.

Al abordar el asunto, la Corte reiteró que los jueces gozan de libertad para valorar las pruebas dentro del marco de la sana crítica y sin desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. Al respecto, indicó:

"(1º) Que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2º) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas".

En esa medida, decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez al solicitar el registro civil, a un conociendo de sentencias que demostraban que la peticionaria aportó a un proceso penal las pruebas que hacían falta en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso.

5.2.5. La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-636 de 2015 estudió un proceso de reparación directa en el que la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó el amparo concedido a los accionantes por el Tribunal Administrativo del Magdalena, por la destrucción de las instalaciones e implementos de trabajo de los cuales manifestaron ser propietarios, al sustentar que los demandantes no acreditaron ser los dueños sino los poseedores de los bienes muebles e inmuebles. Entonces, el Consejo de Estado negó la pretensión invocada porque los demandantes concurrieron al proceso invocando la calidad de propietarios, y está vedado al juez variar la causa *petendi* para fundamentar la legitimación material por activa en la condición de poseedores.

En la parte considerativa de la citada providencia, la Corte indicó que una autoridad judicial incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando con sus actuaciones o decisiones desconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial. Para esta Corporación, tal defecto se configura cuando el administrador utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, bien sea por:

(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. La jurisprudencia constitucional ha determinado que en algunas hipótesis se presenta una convergencia entre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto fáctico en su dimensión negativa. Ello ocurre cuando el juez (i) omite valorar prueba documental que ha sido aportada en copia simple, pese a haber sido conocida y no controvertida por las partes; también cuando (ii) omite emplear su facultad probatoria de oficio para ordenar que se alleguen los originales de documentos aportados en copia simple o, en general, practicar pruebas que han sido solicitadas o están insinuadas en el proceso y se requieren para establecer la verdad material de los hechos".

Así, al resolver el caso concreto, esta Corporación señaló que el Consejo de Estado no incurrió en los aludidos defectos procedimental y fáctico, al abstenerse de decretar y practicar de manera oficiosa las pruebas necesarias para establecer la propiedad de los accionantes sobre los mencionados predios, por cuanto en el presente caso no concurrían las circunstancias en las cuales el juez estaba constitucionalmente obligado a hacer uso de su facultad inquisitiva

5.2.6. En la Sentencia SU-454 de 2016 la Corte conoció el caso de un proceso de reparación directa iniciado por el accionante, por cuanto el Estado había ocupado de hecho un predio de su propiedad sin antes haberle pagado o indemnizado su precio.

Nuevamente, la Corporación reconoció la intrínseca relación entre el exceso ritual manifiesto y los defectos fáctico y sustantivo, cuando se trata de errores en la valoración de elementos probatorios. Para la Corte, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de la aplicación rigorista de las normas procesales, lo que en relación con el defecto fáctico incide en la interpretación del acervo probatorio contenido en el expediente, y en algunos casos, puede provocar una visión distorsionada de la realidad procesal, llegando a afectar gravemente los derechos fundamentales de los administrados.

No obstante, negó la solicitud de amparo pues el demandante no acreditó el título y modo sobre la propiedad del bien, y de las pruebas obrantes en el expediente no se lograba acreditar la condición de propietario.

5.2.7. Recientemente, la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-398 de 2017 estudió el caso de una accionante menor de edad, que estimaba vulnerados sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al interés superior y a la prevalencia de los derechos del menor, por la decisión adoptada por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, que modificó la sentencia de reparación directa de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en cuanto al ampliar la indemnización por el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante hasta los 25 años de edad y la indemnización por el daño moral en 100 SMLMV, providencia que únicamente favoreció a su media hermana, quien interpuso recurso de apelación.

Para la peticionaria la autoridad judicial accionada no tuvo en cuenta que en virtud del derecho a la igualdad y al interés superior del menor, ella, al igual que su media hermana, tenía derecho a que la indemnización por la muerte de su padre le fuera reconocida hasta los 25 años de edad, y en un monto equivalente a los 100 SMLMV.

La Sala reiteró que la hipótesis del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se desarrolló a la luz del principio de justicia material; en esa medida, cuando se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales, se vulneran otras garantías fundamentales como el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Por lo anterior, concluyó que argumentar que el apoderado de la actora no interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia para negar el derecho, configuró un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y una vulneración directa de la Constitución que afectó el derecho al debido proceso, a la igualdad y al interés superior de la menor involucrada.

6. Caso concreto.

En el asunto bajo examen, el accionante José Antonio Méndez Riveros, mediante apoderado judicial, plantea la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por haberse negado la solicitud de nulidad de un proceso ejecutivo singular en su contra, al estimar que la misma fue fundada en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y desconociendola

sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, el 13 de julio de 2007, mediante la cual se comprobó, por el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, que la letra de cambio en que se fundamenta el referido proceso fue adulterada al adicionar el número 1 y las letras "ce", quedando entonces por el valor de doce millones de pesos. En la referida providencia fue condenado Vicente Rufino Russi Mendieta (quien fungía como ejecutante en el proceso ejecutivo singular) a la pena de 60 meses de prisión por los delitos de falsedad en documentos privado en concurso heterogéneo con fraude procesal.

En lo que concierne a la constatación de los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisión judicial, advierte la Sala que el caso concreto reúne los requisitos generales señalados por la Corte para proceder a su revisión de acuerdo con lo siguiente:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional".

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a partir del pronunciamiento del 12 de junio de 2017, proferido por la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la providencia del 14 de diciembre de 2016, emitida en primera instancia por el Juzgado Tercero de Ejecución del Circuito de Bogotá que negó la solicitud de nulidad impetrada por el accionante al argumentar que la misma no se adecuó a ninguna de las causales taxativas del artículo 133 del Código General del Proceso, aspecto que resulta pertinente para indagar si en efecto se presenta una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales derivada bien de un defecto fáctico, procedimental o sustantivo. Máxime, si se tiene en cuenta que en el expediente de la referencia obra copia de una sentencia penal proferida el 13 de julio de 2007, mediante la cual se resolvió que el titulo valor que sirve de base en el proceso ejecutivo en contra del accionante fue adulterado por el ejecutante.

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[45]".

En el presente caso el accionante optó por interponer una denuncia penal en contra del ejecutante, proceso en el cual se profirió la sentencia del 13 de julio de 2007, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, mediante la cual se comprobó que la letra de cambio en que se fundamenta el proceso ejecutivo singular contra el actor fue adulterada y se condenó a Vicente Rufino Russi Mendieta (quien fungía como demandante en el proceso ejecutivo singular) a la pena de 60 meses de prisión por los delitos de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal.

En cumplimiento del numeral séptimo de la parte resolutiva de la referida providencia penal, el fallo fue enviado al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá donde cursaba el proceso ejecutivo singular contra el accionante. Aunado a lo anterior, el 9 de junio de 2011 el señor José Antonio Méndez Rivero s allegó a la referida autoridad judicial copias de la sentencia penal del 13 de julio de 2007 y de la providencia que confirmó esa decisión del 7 de marzo de 2008, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Contra el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 7 de marzo de 2008, el defensor de Vicente Rufino Russi Mendieta interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido el 9 de mayo siguiente, ante la Sala Penal de la Corte Suprema.

El 27 de agosto de 2008 se presentó la demanda de casación y el 5 de noviembre de 2008 se remitió el expediente al superior jerárquico. No obstante, con decisión del

19 de junio de 2009, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación, actuación con la que concluyó el proceso penal.

Pese a lo anterior, el proceso ejecutivo siguió en curso, siendo asumido el conocimiento del mismo por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que accedió a la petición del allá actor de acumular otra demanda de similar naturaleza, presentada el 20 de marzo de 2013, en la cual se exigió el pago de 32 letras de cambio, sin tener en cuenta que la sentencia penal donde consta que el título valor fue adulterado, se aportó al expediente en el año 2011.

Ante la falta de pronunciamiento del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá sobre la falsedad de la mencionada letra, el peticionario requirió a esa autoridad con el fin de que declarara la nulidad de ese proceso, petición que fue negada el 14 de diciembre de 2016. Contra la anterior decisión, el actor formuló recurso de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá la confirmó en pronunciamiento del 12 de junio de 2017.

Asimismo, es importante resaltar que en casos como el que ahora se analiza, podría interponerse el recurso de revisión para la protección de los derechos en cabeza del afectado. Así, el artículo 355, numeral 2, del Código General del Proceso establece que el referido mecanismo procede cuando se hayan *"declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida"*, seguidamente, artículo 356 de ese cuerpo normativo consagra que el mismo debe presentarse dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia. En el asunto objeto de revisión, el actor no podía hacer uso del mencionado recurso en contra la providencia del 12 de febrero de 2001, mediante la cual, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo, pues la sentencia penal que declaró que el título valor origen de esa actuación había sido adulterado fue proferida hasta el 13 de julio de 2007, es decir, más de 6 años después de la ejecutoria de la sentencia penal.

De lo expuesto anteriormente, está probado que el accionante ha agotado los recursos y medios judiciales que ha tenido a su alcance para demostrar ante el juzgado accionado que la letra de cambio con que se inició el proceso ejecutivo en su contra es falsa, en la medida en que fue adulterada. No obstante, la parte demandada se niega a tener en cuenta dicho medio de prueba, aun que con el mismo su decisión cambiaría sustancialmente.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[46].

La providencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá, materia del presente fallo, data del 12 de junio de 2017; donde se confirmó el auto del 14 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, que rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por José Antonio Méndez Riveros, no quedando otra actuación judicial con la cual el accionante pueda hacer valer en el proceso ejecutivo la sentencia condenatoria del 13 de julio de 2007, mediante la cual se comprobó que la letra de cambio que originó el proceso ejecutivo en contra del actor es falsa, pues en principio se suscribió por $2.000.000; sin embargo, el ejecutante la adulteró mediante la adición del número 1 y las letras "ce", apareciendo por $12.000.000.

Asimismo, se constata en el expediente de la referencia que el presente asunto fue sometido a reparto el 14 de noviembre de 2017[47]; es decir, que entre la sentencia del 12 de junio de 2017 y la interposición de la acción de tutela transcurrió un término de 5 meses aproximadamente, plazo que se encuentra razonable en esta oportunidad.

"d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[48]*."*

Dentro de los argumentos para instaurar la presente acción de tutela se encuentra la negativa de la autoridad judicial accionada de tener en cuenta el material probatorio que da cuenta de la conducta punible de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal, por no haber sido aportado como una excepción en la etapa procesal pertinente ni encuadrar la solicitud de nulidad en ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo que derivó en que se siguiera adelante con la ejecución con base en una letra de cambio falsa.

"e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible [49].

De la situación fáctica planteada en la acción de tutela, se comprende que el hecho que da origen a la vulneración del derecho fundamental invocado, es la decisión de continuar con la ejecución, pese que el proceso ejecutivo singular se inició con base en un título valor falso o adulterado, omisión probatoria que, de apreciarse, el proceso ejecutivo singular culminaría de otra forma.

En atención a lo anterior, observa esta Sala, que se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de manera que pasa a revisar si se configuran las causales especiales a que hace mención el apoderado judicial en su demanda de tutela.

"f. que no se trate de sentencias de tutela".

Como se ha señalado a lo largo del presente análisis, el reproche nova dirigido contra una sentencia de tutela, sino contra el auto del 14 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual negó la petición de declarar la nulidad del proceso ejecutivo singular adelantado en contra del accionante. Contra la anterior decisión, el actor formuló recurso de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá la confirmó en pronunciamiento del 12 de junio de 2017.

7. Concurrencia de defecto fáctico con defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto al omitir una prueba que se aportó como resultado de un proceso penal

El apoderado judicial del accionante alega la configuración de los defectos fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto, al estimar que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en su actividad probatoria, descartó de plano una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la que se determinó que la letra de cambio que dio origen al proceso ejecutivo en contra del señor José Antonio Méndez Riveros fue adulterada al adicionarle el número 1 y las letras "ce", apareciendo por $12.000.000.

Lo anterior, al argumentar que la referida providencia fue presentada como sustento de la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo que se impetrara ante dicha autoridad judicial; no obstante, luego de analizar la petición se concluyó que la misma no se adecuaba a ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que omitió introducirla a los demás medios de prueba allegados al proceso, de forma que de haberlo hecho, se podría llegar a suspender el proceso ejecutivo o cambiaría sustancialmente la decisión a adoptar.

Corresponde entonces establecer a continuación si un exceso ritual manifiesto impidió al juez valorar una prueba que, según el material probatorio anexo al escrito de tutela, reposa desde el año 2011 en el expediente del proceso ejecutivo singular, y que, nuevamente, se aportó como sustento para solicitar la nulidad de todo lo actuado. Circunstancia que obligaba a la suspensión o adecuación del proceso ejecutivo singular que se adelanta en contra del accionante, con el fin de no causar un eventual perjuicio al demandado quien asevera nunca suscribió un título valor por $12.000.000, sino por $2.000.0000.

De la lectura de la jurisprudencia citada, resulta claro que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. En ese sentido, al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir "*(i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbigracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente (...)*[50].

Del asunto que ahora se analiza, se infiere que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá tenía el deber de valorar dentro del proceso ejecutivo, todas aquellas pruebas que le brindaran suficiente certeza para sus decisiones, por lo cual ha debido cumplir con su obligación de apreciar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la que se determinó que la letra de cambio que dio origen al trámite en contra del señor José Antonio Méndez Rivero sí fue adulterada al adicionarle el número 1 y las letras "ce", apareciendo por $12.000.000; de tal forma que de haberlo hecho, se podría llegar a suspender el proceso ejecutivo o cambiaría sustancialmente la decisión a adoptar, en consideración a que la parte contra la cual se aduce dicha prueba –el ejecutante–, fue condenado en un proceso penal.

En el caso concreto la omisión de tener en cuenta la prueba mencionada por cuanto no se ajustaba a ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

Se reitera que en situaciones análogas a la ahora estudiada, esta Corporación ha concluido que *"la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia"*[51], pues al permitir que continúe el proceso ejecutivo con base en un título valor tachado de falso en la medida en que fue adulterado, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá desconoció su deber de dictar justicia sin ataduras formalistas, vulnerando la confianza legítima que el accionante depositó en el sistema judicial.

Para la Sala, la autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aun cuando le asiste razón al afirmar que la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental que hace parte del proceso.

Lo anterior, por cuanto del material probatorio que reposa en el expediente se comprueba que el 9 de junio de 2011, el accionante allegó al proceso ejecutivo singular copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal de

Descongestión del 13 de julio de 2007, mediante la cual se tachó de falsa la letra de cambio base del ejecutivo, información que se verifica con el oficio de recibido expedido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, quien dispuso en su momento *"AGREGAR a los autos las copias de las decisiones proferidas por la Justicia Penal, las cuales serán tenidas en cuenta para el momento procesal oportuno"*[52].

Ante la falta de valoración de la prueba referenciada en desconocimiento de su deber legal y la decisión del juzgado accionado de continuar con la ejecución pese a la falsedad del título valor, considera la Sala que el señor José Vicente Méndez Riveros queda desprotegido ante el menoscabo de sus garantías constitucionales; ello por cuanto ha desplegado toda una serie de actividades procesales para defender sus derechos patrimoniales al interior de un proceso civil que se inició desde el año 1999, y que después de haber agotado todos los rigorismos de un proceso ejecutivo y haber resultado favorecido dentro del proceso penal que declaró responsable al señor Vicente Rufino Russi Mendieta de los delitos de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal, se ve ahora en la posibilidad de ser condenado al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a que se practique la liquidación del crédito, se ordene el avalúo y remate de sus bienes y se condene en costas con base en una letra de cambio falsa.

Se presenta así, un conflicto de derechos entre la víctima del delito de falsedad en documento privado -quien a su vez aparece como deudor dentro del proceso ejecutivo- y los herederos del ejecutante al interior del juicio civil, quienes alegan la derivación de su derecho a partir de un título valor adulterado por el difunto Vicente Rufino Russi Mendieta. Al respecto, habrá de partirse de la premisa de que el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos, motivo por el cual, atendiendo a que la obligación reclamada por el ejecutante y otros, se deriva de una conducta punible, se deberá dar prevalencia, sin dubitación alguna, a las garantías constitucionales de la víctima del delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal.

En esa medida, se deberá conceder el amparo de los derechos invocados al comprobarse la responsabilidad penal de quien fuera el ejecutante, que surge de la falsedad en documento privado y del fraude procesal, y ante la negativa del sentenciador de decretar la nulidad del proceso ejecutivo singular.

En el presente asunto, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá no puede desconocer que el litigio promovido por el señor Vicente Rufino Russi Mendieta, tiene como origen un título valor calificado como falso, que como tal, no puede ser fuente válida de derechos; menos aún, cuando sus consecuencias jurídicas entrañan el menoscabo a los derechos fundamentales del accionante, los cuales deberán ser reivindicados.

Acorde con lo anotado no se puede permitir que el proceso ejecutivo singular adelantando en contra del actor continúe su curso ni que llegue a producir efectos jurídicos, lo que implicaría el posible remate de los bienes del deudor en el proceso civil (y víctima en el proceso penal), toda vez que ello conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de los derechos que de allí se pretenden derivar, sin importar el detrimento de las garantías constitucionales de aquel que suscribió un título por un valor diferente y que fue adulterado, según la sentencia penal proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá.

La Sala Séptima de Revisión no comparte lo expuesto por los jueces de instancias que resolvieron negar el amparo deprecado al considerar que la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá de rechazar la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo singular, al argumentar que la misma fue fundada en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no se advierte caprichosa o antojadiza, dado que la autoridad demandada fundó su determinación en argumentos sólidos y en la apreciación razonable de las pruebas recaudadas.

Ello por cuanto con lo anterior se evidencia que, a pesar de que la juez de la jurisdicción civil tuvo conocimiento de que el título que sirve de base en el proceso ejecutivo adelantado en su despacho, fue adulterado por el ejecutante, decidió continuar con la ejecución, agravando la situación del actor, sin que para la autoridad judicial obligada al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, ofreciera el más mínimo interés la procedencia ilícita de la letra de cambio y desconociendo su deber de dar por probado un hecho que emerge clara y objetivamente del material puesto a su disposición, contrariando la prevalencia que el artículo 228 de la Constitución Política otorga al derecho sustancial, continuó con la ejecución.

Por todo anterior, la presente acción de tutela debe prosperar como mecanismo definitivo en procurar de la justicia material y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia del accionante.

En esa medida, la Sala Séptima de Revisión revocará la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), que confirmó el fallo dictado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que negó la acción de tutela impetrada por José Antonio Méndez Riveros contra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En su lugar, concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso real y efectivo a la administración de justica del señor José Antonio Méndez Riveros.

En consecuencia, ordenará al Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, que decrete la nulidad del proceso ejecutivo singular con número de radicado 11001310303819990027801, en contra de José Antonio Méndez Riveros, por tener como origen un título valor calificado como falso dentro de un proceso penal que culminó con la expedición de una sentencia condenatoria en contra del entonces ejecutante, el 13 de julio de 2007.

Para lo anterior, el referido juzgado deberá regirse por lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013[53]. La Sala aclara que la nulidad decretada en la presente sentencia cobijará únicamente las actuaciones adelantadas respecto del título valor que fue declarado adulterado por la justicia penal[54]. En todo caso, la autoridad demandada, en ejercicio de la autonomía e independencia judicial, mantendrá la competencia para continuar con el proceso ejecutivo singular surtido con ocasión de la demanda presentada el 20 de marzo de 2013, en la cual se exigió el pago de 32 letras de cambio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), que confirmó el fallo dictado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que negó la acción de tutela impetrada por José Antonio Méndez Riveros contra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justica del señor JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ RIVEROS.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, que decrete la nulidad del proceso ejecutivo singular con número de radicado 11001310303819990027801 en contra de José Antonio Méndez Riveros por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría General líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Oficio N°

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 19 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240410322447789

Señor
OLARIO FRANCIS MORENO.
C.C. No. 73138436 de Cartagena
olariofran@gmail.com

Ciudad.

Asunto: Seguimiento a su Derecho de Petición presentado **Juzgado 03 civil de CIRCUITO (Orden a Juez culminar Proceso ejecutivo por falta de DEFENZA TECNICA)** Radicado **por Correo Electrónico** y Radicado Interno **RE240410322447789.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición que presentó ante **Juzgado 03 civil de CIRCUITO** Radicado **por Correo Electrónico,** el día 09 de Abril de 2024. El Derecho de Petición fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 16 de Abril de 2024, según radicado **RE240410322447789.** Quiero manifestarle por éste documento, que se ha enviado un Oficio de Coadyuvancia a la Entidad correspondiente para que dentro del Término Legal proceda a darle trámite a su solicitud y emitir una respuesta sobre su caso en particular.

Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer seguimiento a su Petición, a través de la página http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/siap.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad Peticionada en dar contestación dentro de los términos establecidos por la Ley, podrá usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar el Derecho Fundamental de Petición.

Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el Funcionario encargado de acuerdo a las Competencias de los Organismos de Control.

Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - Contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 20 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240410322447917

Doctora
MARÍA PATRICIA PORRAS
SECRETARIA GENERAL;
CENTRO, CARTAGENA DE INDIAS Cra. 2 # 36-86
EMAIL:secretariageneral@cartagena.gov.co
Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia Derecho de Petición presentado por el Señor **ARNOLD BARRIOS VERGARA**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición incoado ante la entidad que usted representa, remitido por competencia por la Procuraduría Provincial de Cartagena, presentado por el Señor **ARNOLD BARRIOS VERGARA ,** identificado con la CC.73.203.654 de Cartagenamail:**WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM**, El Derecho de Petición fue enviado a su entidad el día Abril 10 de 2024, sin obtener respuesta y en ésta Agencia del Ministerio Público el día 16 de abril de 2024, según radicado **RE240410322447917. (Ver escrito petitorio del ciudadano – Se adjunta en 3 folios).**

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,

CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

DOCTORES – MARÍA PATRICIA PORRAS SECRETARIA GENERAL; HAROLDO FORTICH TESORERÍA DE ALCALDÍA DE CARTAGENA SALUDOS REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015---

De WILMER SANCHEZ ª <wilmersanchez2020@hotmail.com>

Destinatario Secretaria de Hacienda PQR <haciendapqr@cartagena.gov.co>, Secretaria General <secretariageneral@cartagena.gov.co>, pqrs secretaría general <pqrsgeneral@cartagena.gov.co>, PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS SECRETARIA GENERAL <pqrsecretariageneral2024@gmail.com>, DAMASO PINEDA ESPINOSA <damasopineda2013@gmail.com>, alcalde@cartagena.gov.co <alcalde@cartagena.gov.co>, <transparenciayanticorrupcion@cartagena.gov.co>, Secretaria Del Interior y Convivencia Ciudadana <secinteriorpqr@cartagena.gov.co>, fredyantonio1518@outlook.com <fredyantonio1518@outlook.com>, info@personeriacartagena.gov.co <info@personeriacartagena.gov.co>, 42 más...

Fecha 2024-04-10 12:46 PM

CARTAGENA ABRIL- 10 DEL 2024

DOCTORES –

MARÍA PATRICIA PORRAS

SECRETARIA GENERAL;

HAROLDO FORTICH

TESORERÍA DE ALCALDÍA DE CARTAGENA

SALUDOS

REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015---

OBJETO Y RAZÓN - YO- MAYOR DE EDAD Y VECINA DE ESTA CIUDAD, PAGADORA DE IMPUESTOS, AMPARADO EN EL ART 74, PUEDO CUIDAR LOS DINERO PÚBLICOS - EN MI CONDICIÓN DE CIUDADANA, EN VIRTUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, ARTÍCULO 23, DESARROLLADO Y REGLAMENTADO POR LA LEY ESTATUTARIA NO. 1755 DE 30 DE JUNIO DE 2015, LEY 1712 DE 2014. EN ESTA OPORTUNIDAD LOS SIGUIENTES CONVENIOS - -

CONVENIO ASOCIACION 015- 2022 VALOR 578.978.680,oo
CONVENIO ASOCIACION 016- 2022 VALOR 722.825.148,oo
CONVENIO ASOCIACION 023- 2022 VALOR 2.025.405.208,oo
CONVENIO ASOCIACION 027- 2022 VALOR 925.000.000,oo
CONVENIO ASOCIACION 009- 2022 VALOR 598.465.273,oo
CONVENIO ASOCIACION 024- 2022 VALOR 2.718.600.000,oo
CONVENIO ASOCIACION 006- 2022 VALOR 520.406.474,oo
CONVENIO ASOCIACION 007- 2022 VALOR 367.500.000,oo
CONVENIO ASOCIACION 008- 2022 VALOR 487.934.756,oo
CONVENIO ASOCIACION 009- 2022 VALOR 598.465.273,oo
CONVENIO ASOCIACION 010- 2022 VALOR 402.000.000,oo
CONVENIO ASOCIACION 014 -2022 VALOR 1.397.663.467,oo
CONVENIO ASOCIACION 024- 2022 VALOR 2.718.600.000,oo

FAVOR DAR RESPUESTAS A CADA PREGUNTA SIGUIENTES - CON TODO EL RESPETO LE COMUNICO QUE NO SE MANEJAR EL SECOP NI NINGUNA PÁGINA DE CONTRATACIÓN, QUIERO CON TODO EL RESPETO QUE ESTA ALCALDÍA ME SUMINISTRA LA INFORMACIÓN – YA QUE LA DEBE TENER EN SUS ARCHIVO UY BASES DE DATOS

1- DRA. MARÍA PORRA EN QUÉ FECHA ENTREGO A ESTA ALCALDÍA EL INFORME FINAL CADA ENTIDAD QUE FIRMO CONVENIO CON ESTA ALCALDÍA DE LA REF.

2- ME SUMINISTRA COPIA DEL INFORME FINAL DE CADA CONVENIO DE LA REF.

3- ME SUMINISTRA COPIA DE ACTA FINAL DE CADA CONVENIO DE LA REF.

4- ME SUMINISTRA COPIA DE LA MINUTA DE CADA CONVENIO DE LA REF., Y COPIA DEL ACTA DE INICIO

5- ME SUMINISTRA COPIA DEL PRIMER FOLIO DE CADA CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE LA CÁMARA DE COMERCIO - DE CADA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CONVENIO DE LA REF.

6- QUÉ CONVENIO DE LA REF. NO HAN ENTREGADO EL INFORME FINAL A LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DAR LOS NÚMERO , VALOR , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ EL CONVENIO,

7- -QUÉ CONVENIO DE LA REF. LE PAGARON EL 100% DE VALOR APORTADO POR EL DISTRITO DE CARTAGENA – DAR LOS NÚMERO, VALOR , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ EL CONVENIO

8- ME SUMINISTRA RELACIÓN ESCRITA COMO SE GASTÓ UNIDAD POR UNIDAD PESO POR PESO EL VALOR DE CADA CONVENIO DE LA REF.

ME SUMINISTRA EL NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF.

)- ME SUMINISTRA EL CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL DE CADA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF.

1- ME SUMINISTRA COPIA DEL REGISTRO PRESUPUESTA EMITIDO POR ESTA ALCALDÍA EN CADA CONVENIO DE LA REF.

2- ME SUMINISTRA COPIA DE LOS SOPORTE DEL APORTE REALIZADO POR LA FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO

DE LA REF. -

13- - QUE APORTO EL DISTRITO DE CARTAGENA Y QUE APORTO CADA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF.

14- QUÉ CONVENIO DE LA REF. SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN A FECHA DE RESPUESTA DE ESTA PETICIÓN, DAR EL NÚMERO , VALOR, Y LA FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIOS

15- QUIEN ES EL ACTUAL SUPERVISOR DE CADA CONVENIO DE LA REF. A FECHA DE RESPUESTA DE LA PETICIÓN Y ME SUMINISTRA EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE ESTA PERSONA

16- QUÉ CONVENIO DE LA REF., LLEGARON AL 100 % DE SU EJECUCIÓN, DAR LOS NUMERO, VALOR . NOMBRE DE LA FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO

17- -QUÉ CONVENIO DE LA REF. NO LLEGARON AL 100% DE SU EJECUCIÓN- DAR EL NÚMERO , VALOR

18- DRA. MARÍA PORRA QUE PRESUNTAS IRREGULARIDADES HA DETECTADO USTED EN SUS APROX 4 MESES QUE LLEVA EN ESTE CARGO EN LOS CONVENIOS DE LA REF. –

19- QUÉ % DE EJECUCIÓN LLEVA EN SU OBJETO CADA CONVENIO DE LA REF. A FECHA DE RESPUESTA DE ESTA PETICIÓN

20-—ME SUMINISTRA LOS NIT - Y LA DIRECCIÓN DE LAS SEDES DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES QUE FIRMARON CONVENIO DE LA REF. , CON ESTA ALCALDÍA DE CARTAGENA

21- - ME SUMINISTRA LOS CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL Y TELÉFONOS , CELULAR DE CADA FIRMA QUE FIRMARON CONVENIO DE LA REF. CON ESTA ALCALDÍA DE CARTAGENA

22 - POR FAVOR ME INFORMA EN QUÉ ESTADO SE ENCUENTRA CADA CONVENIO DE LA REF.

23- - CUÁNTO A LA FECHA DE RESPUESTAS DE ESTA PETICIÓN SE HA PAGADO POR CADA UNO DE LOS CONVENIO DE LA REF.

24—POR FAVOR ME INFORMA EN QUÉ LUGAR DE CARTAGENA SE REALIZÓ EL OBJETO DE CADA CONVENIO DE LA REF.

25- CUANTOS , Y QUIENES FUERON LOS BENEFICIADOS EN CADA CONVENIO DE LA REF.

26- ME SUMINISTRA UNA RELACIÓN ESCRITA DE TODO LOS PAGOS QUE SE LE HAN REALIZADO A CADA UNO DE LOS CONVENIO DE LA REF. - ASÍ VALOR DEL PAGO , FECHA DE CADA PAGO, OBJETO DEL PAGO

27- ME INFORMA SI LO QUE APORTO CADA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF. , FUE EN ESPECIE - DAR UNA RELACIÓN ESCRITA ESPECIFICADA COMO FUE ESE APORTE EN ESPECIE ÍTEM POR ÍTEM , UNIDAD X UNIDAD , VALORES , OBJETO, LUGAR ,NOMBRE DE EQUIPOS , PERSONAL UTILIZADO

28- ME SUMINISTRA UNA RELACIÓN ESCRITA ESPECIFICADA , DETALLADA , DESMENUZADA DONDE SE ENCUENTRE COMO SE GASTÓ UNIDAD POR UNIDAD , PESO POR PESO , GASTO POR GASTO , ÍTEM POR ÍTEM CADA PESO DEL VALOR BRUTO CADA FIRMA EN CADA CONVENIO DE LA REF.

29- -CUAL FUE LA FECHA EN QUE SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF. Y SU DURACIÓN SEGÚN LAS CLÁUSULAS DE CADA CONVENIO ,

30 – CUÁL ES LA FECHA DE TERMINACIÓN DE CADA CONVENIO DE LA REF. SEGÚN LAS CLÁUSULAS DE CADA CONVENIO

31- PORQUE HAY CONVENIO EN EJECUCIÓN DE AL REF. , EXPLICAR

32- DRA. MARÍA PORRA A QUÉ CONVENIO DE LA REF. SE LE CAMBIO EL SUPERVISOR EN ESTA NUEVA ADMINISTRACIÓN – DAR EL NÚMERO DEL CONVENIO ,VALOR Y NOMBRE DEL NUEVO SUPERVISOR – MÁS SU CORREO INSTITUCIONAL

NOTIFICACIÓN --– BARRIO NUEVO BOSQUE TRANS 50 N29B-8 APART 101 --CARTAGENA CORREO WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM, WILMERSANCHEZ2003@YAHOO.COM,
WVEEDURIA1022@YAHOO.COM

ATTE

ARNOLD BARRIOS VERGARA

CC -73.203.654 CG



WILMER SANCHEZ ALVAREZ

CC-- 73.10.970 CG

Oficio N°

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 20 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240410322447917

Señora
ARNOLD BARRIOS VERGARA
C.C. No. 73.203.654 de Cartagena
WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM

Ciudad.

Asunto: Seguimiento a su Derecho de Petición presentado ante **SECRETARIA GENERAL, (DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 1)** Radicado **por Correo Electrónico** y Radicado Interno **RE240410322447917.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición que presentó ante **SECRETARIA DE INTERIOR** Radicado **por Correo Electrónico,** el día 05 de Abril de 2024. El Derecho de Petición fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 09 de Abril de 2024, según radicado **RE240410322447917.** Quiero manifestarle por éste documento, que se ha enviado un Oficio de Coadyuvancia a la Entidad correspondiente para que dentro del Término Legal proceda a darle trámite a su solicitud y emitir una respuesta sobre su caso en particular.

Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer seguimiento a su Petición, a través de la página http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/siap.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad Peticionada en dar contestación dentro de los términos establecidos por la Ley, podrá usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar el Derecho Fundamental de Petición.

Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el Funcionario encargado de acuerdo a las Competencias de los Organismos de Control.

Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - Contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 20 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado:
RE240410322447941

Doctora
Tulia Regina Anaya Fortich
FISCAL 9 ESPECIALIZADA
EMAIL: tulia.anaya@fiscalia.gov.co

Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia Derecho de Petición presentado por el Señor **OLARIO FRANCIS MORENO,** TRASLADO ORFEO 20246360001595, con radicado **RE240410322447941**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición incoado ante la entidad que usted representa, remitido por competencia por la Procuraduría Provincial de Cartagena, presentado por el Señor **OLARIO FRANCIS MORENO,** identificado con la CC. No. 73138436 de Cartagena, Email: **olariofran@gmail.com**, El Derecho de Petición fue enviado a su entidad el día Abril 10 de 2024, sin obtener respuesta y en ésta Agencia del Ministerio Público el día 16 de abril de 2024, según radicado **RE240410322447941. (Ver escrito petitorio del ciudadano – Se adjunta en 73 folios).**

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,

CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

Fwd: TRASLADO ORFEO 20246360001595 / NUNC 13001600112820225465 4

De Olario Francis <olariofran@gmail.com>
Destinatario Administracion Sistema Integrado de Aplicaciones SIAP <info@personeriacartagena.gov.co>
Fecha 2024-04-10 02:05 PM

Outlook-z2y5xvt2.png (~33 KB) Outlook-msd5bhnb.png (~64 KB) Outlook-2aygyrup.png (~42 KB) Outlook-hh2ykdaj.png (~42 KB)
120246360001595_00002.eml (~314 KB) SOLICITUD DE CONCILIACION A LA FISCALIA.pdf (~176 KB)
SOLICITUD DE CONCILIACION A LA FISCALIA.pdf (~180 KB) 120246360001595_00001.eml (~4,1 MB) ilovepdf_merged-6_merged.pdf (~3,0 MB)
ilovepdf_merged-6_merged.pdf (~3,0 MB) 20246360001595.pdf (~3,0 MB)

--------- Forwarded message ---------
De: **Olario Francis** <olariofran@gmail.com>
Date: mié., 10 de abril de 2024 2:03 p. m.
Subject: Fwd: TRASLADO ORFEO 20246360001595 / NUNC 13001600112820225465 4
To: <alcalde@cartagena.gov.co>, <atencionalciudadano@cartagena.gov.co>

--------- Forwarded message ---------
De: **Lubby Ann Gomez Yaspe** <lubby.gomez@fiscalia.gov.co>
Date: mié, 3 abr 2024 a la(s) 3:51 p.m.
Subject: TRASLADO ORFEO 20246360001595 / NUNC 13001600112820225465 4
To: Tulia Regina Anaya Fortich <tulia.anaya@fiscalia.gov.co>, Marlon Arthur Emiliani May <marlon.emilani@fiscalia.gov.co>
Cc: olariofran@gmail.com <olariofran@gmail.com>

DR(A)
"Tulia Regina Anaya Fortich" <tulia.anaya@fiscalia.gov.co>
FISCAL 9 ESPECIALIZADA

Respetuoso saludo.

De manera atenta, para su conocimiento y fines pertinentes, me permito dar traslado a usted de la PETICION adjunta, recibida a través de SGD-ORFEO.

Lo anterior para que, dentro de los términos y parámetros legales, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos para el suministro de este tipo de información, de respuesta oportuna y de fondo a la(s) petición(es) que interpone el usuario, quien queda enterado del presente trámite.

La respuesta debe ser comunicada directamente al peticionario ***con copia a este canal –Grupo de Derechos de Petición PQRS-, al correo lubby.gomez@fiscalia.gov.co, a fin de que la funcionaria destacada para este rol proceda a cerrar la solicitud generada en el sistema ORFEO y dar cuenta de ello en el informe mensual (matriz) que se presenta ante el Nivel Central -Subdirección de Gestión Documental-.***

En el trámite de las peticiones se aplicará lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, Ley 1755 de 2015, Decreto 491 de 2020, Ley 1712 de 2014, Directiva 0002 de 2019 suscrita por el Fiscal General de la Nación, Política de Tratamiento de Datos Personales de la entidad Resolución 0-0152 de 2018, Procedimiento para el Trámite de PQRS de la entidad, Circular No. 0003 del 13 de abril de 2018 y Circular No. 007 del 13 de septiembre de 2018, Memorando No 016 de 2020, Memorando 0017 de 2020, Procedimiento Para La Recepción, Tratamiento y Seguimiento a las PQRS (Código Fgn-Mp01-P-01), Conceptos emitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos radicados 20201500065921 del 9/11/2020 y 20217920000333, Sentencia T-509 de 2020 Expediente T-7.845.433 M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas, y demás normas concordantes.
Cuándo excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados en la ley, se debe informar esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará la respuesta.

La falta de atención a las peticiones y los términos contemplados en la ley para resolver las peticiones que recibe la entidad, constituye falta disciplinaria de conformidad con la Ley 734 de 2002.
De no ser competente para atender la(s) petición(es) deberá remitirla al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Atentamente,

LUBBY ANN GOMEZ YASPE
ASISTENTE DE FISCAL III
Destacada y Clasificadora de PQRS
Sección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones
Seccional Bolívar
Barrio Canapote, Calle 60 No. 13-64 Lote 2 - Cartagena

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

---------- Forwarded message ----------
From: BOLIVAR - Ibet Cecilia Hernandez Sampayo <dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co>
To: Lubby Ann Gomez Yaspe <lubby.gomez@fiscalia.gov.co>
Cc: Olario Francis <olariofran@gmail.com>
Bcc:
Date: Mon, 1 Apr 2024 13:41:01 +0000
Subject: RV: SEGUNDA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN A LA FISCALIA

Cordial Saludo
Doctora LUBBY ANN GOMEZ YASPE
Destacada y Clasificadora PQRS

De manera atenta se remite correo electrónico que antecede con la finalidad que desde las funciones propias de su cargo, se radique en el sistema SGD ORFEO para garantizar su trazabilidad y se imparta el trámite que en derecho corresponda, de acuerdo a las disposiciones preceptuadas en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, la Directiva 0001 del 03/01/2022 del Fiscal General de la Nación y demás normas concordantes.

Se agradece que de las gestiones realizadas se aporte respuesta directamente al peticionario con copia a esta Dependencia para conocimiento.

Atentamente,

DIRECCION SECCIONAL BOLIVAR
dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co



---------- Forwarded message ---------
De: **Olario Francis** <olariofran@gmail.com>
Date: dom, 24 mar 2024 a la(s) 10:05 p.m.
Subject: SEGUNDA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN A LA FISCALIA
To: Olario Francis <olariofran@gmail.com>

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

---------- Forwarded message ---------
From: BOLIVAR - Ibet Cecilia Hernandez Sampayo <dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co>
To: Lubby Ann Gomez Yaspe <lubby.gomez@fiscalia.gov.co>
Cc: Olario Francis <olariofran@gmail.com>
Bcc:
Date: Mon, 1 Apr 2024 13:39:52 +0000
Subject: RV: PETICIÓN DE DESARCHIVO A LA FISCALÍA

Cordial Saludo

Doctora LUBBY ANN GOMEZ YASPE

Destacada y Clasificadora PQRS

De manera atenta se remite correo electrónico que antecede con la finalidad que desde las funciones propias de su cargo, se radique en el sistema SGD ORFEO para garantizar su trazabilidad y se imparta el trámite que en derecho corresponda, de acuerdo a las disposiciones preceptuadas en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, la Directiva 0001 del 03/01/2022 del Fiscal General de la Nación y demás normas concordantes.

Se agradece que de las gestiones realizadas se aporte respuesta directamente al peticionario con copia a esta Dependencia para conocimiento.

Atentamente,

DIRECCION SECCIONAL BOLIVAR

dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co

www.fiscalia.gov.co

De: Olario Francis <olariofran@gmail.com>
Enviado: domingo, 24 de marzo de 2024 11:43 p. m.
Para: Ibet Cecilia Hernandez Sampayo <ibet.hernandez@fiscalia.gov.co>
Asunto: Fwd: PETICIÓN DE DESARCHIVO A LA FISCALÍA

Ref DENUNCIA PENAL 130016001128202254654 FISCALIA 09 ESPECIALIZADA
---------- Forwarded message ---------
De: **Olario Francis** <olariofran@gmail.com>
Date: dom, 24 mar 2024 a la(s) 11:42 p.m.
Subject: PETICIÓN DE DESARCHIVO A LA FISCALÍA
To: Olario Francis <olariofran@gmail.com>

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

---------- Forwarded message ---------

From: BOLIVAR - Ibet Cecilia Hernandez Sampayo <dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co>
To: Lubby Ann Gomez Yaspe <lubby.gomez@fiscalia.gov.co>
Cc: Olario Francis <olariofran@gmail.com>
Bcc:
Date: Mon, 1 Apr 2024 13:41:01 +0000
Subject: RV: SEGUNDA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN A LA FISCALIA

Cordial Saludo
Doctora LUBBY ANN GOMEZ YASPE
Destacada y Clasificadora PQRS

De manera atenta se remite correo electrónico que antecede con la finalidad que desde las funciones propias de su cargo, se radique en el sistema SGD ORFEO para garantizar su trazabilidad y se imparta el trámite que en derecho corresponda, de acuerdo a las disposiciones preceptuadas en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, la Directiva 0001 del 03/01/2022 del Fiscal General de la Nación y demás normas concordantes.

Se agradece que de las gestiones realizadas se aporte respuesta directamente al peticionario con copia a esta Dependencia para conocimiento.

Atentamente,

DIRECCION SECCIONAL BOLIVAR

dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co

www.fiscalia.gov.co

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

---------- Forwarded message ---------
De: **Olario Francis** <olariofran@gmail.com>
Date: dom, 24 mar 2024 a la(s) 10:05 p.m.
Subject: SEGUNDA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN A LA FISCALIA
To: Olario Francis <olariofran@gmail.com>

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

---------- Forwarded message ---------
From: BOLIVAR - Ibet Cecilia Hernandez Sampayo <dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co>
To: Lubby Ann Gomez Yaspe <lubby.gomez@fiscalia.gov.co>
Cc: Olario Francis <olariofran@gmail.com>
Bcc:
Date: Mon, 1 Apr 2024 13:39:52 +0000
Subject: RV: PETICIÓN DE DESARCHIVO A LA FISCALÍA

Cordial Saludo
Doctora LUBBY ANN GOMEZ YASPE
Destacada y Clasificadora PQRS

De manera atenta se remite correo electrónico que antecede con la finalidad que desde las funciones propias de su cargo, se radique en el sistema SGD ORFEO para garantizar su trazabilidad y se imparta el trámite que en derecho corresponda, de acuerdo a las disposiciones preceptuadas en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, la Directiva 0001 del 03/01/2022 del Fiscal General de la Nación y demás normas concordantes.

Se agradece que de las gestiones realizadas se aporte respuesta directamente al peticionario con copia a esta Dependencia para conocimiento.

Atentamente,

DIRECCION SECCIONAL BOLIVAR

dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co

www.fiscalia.gov.co

De: Olario Francis <olariofran@gmail.com>
Enviado: domingo, 24 de marzo de 2024 11:43 p. m.
Para: Ibet Cecilia Hernandez Sampayo <ibet.hernandez@fiscalia.gov.co>
Asunto: Fwd: PETICIÓN DE DESARCHIVO A LA FISCALÍA

Ref DENUNCIA PENAL 130016001128202254654 FISCALIA 09 ESPECIALIZADA
--------- Forwarded message ---------
De: **Olario Francis** <olariofran@gmail.com>
Date: dom, 24 mar 2024 a la(s) 11:42 p.m.
Subject: PETICIÓN DE DESARCHIVO A LA FISCALÍA
To: Olario Francis <olariofran@gmail.com>

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Asunto	**RV: SEGUNDA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN A LA FISCALIA**
De	BOLIVAR - Ibet Cecilia Hernandez Sampayo <dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co>
Destinatario	Lubby Ann Gomez Yaspe <lubby.gomez@fiscalia.gov.co>
Cc	Olario Francis <olariofran@gmail.com>
Fecha	2024-04-01 08:41 AM

Cordial Saludo
Doctora LUBBY ANN GOMEZ YASPE
Destacada y Clasificadora PQRS

De manera atenta se remite correo electrónico que antecede con la finalidad que desde las funciones propias de su cargo, se radique en el sistema SGD ORFEO para garantizar su trazabilidad y se imparta el trámite que en derecho corresponda, de acuerdo a las disposiciones preceptuadas en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, la Directiva 0001 del 03/01/2022 del Fiscal General de la Nación y demás normas concordantes.

Se agradece que de las gestiones realizadas se aporte respuesta directamente al peticionario con copia a esta Dependencia para conocimiento.

Atentamente,

DIRECCION SECCIONAL BOLIVAR

dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co

www.fiscalia.gov.co

--------- Forwarded message ---------
De: **Olario Francis** <olariofran@gmail.com>
Date: dom, 24 mar 2024 a la(s) 10:05 p.m.

Subject: SEGUNDA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN A LA FISCALIA
To: Olario Francis <olariofran@gmail.com>

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Asunto	**RV: PETICIÓN DE DESARCHIVO A LA FISCALÍA**
De	BOLIVAR - Ibet Cecilia Hernandez Sampayo <dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co>
Destinatario	Lubby Ann Gomez Yaspe <lubby.gomez@fiscalia.gov.co>
Cc	Olario Francis <olariofran@gmail.com>
Fecha	2024-04-01 08:39 AM

Cordial Saludo

Doctora LUBBY ANN GOMEZ YASPE

Destacada y Clasificadora PQRS

De manera atenta se remite correo electrónico que antecede con la finalidad que desde las funciones propias de su cargo, se radique en el sistema SGD ORFEO para garantizar su trazabilidad y se imparta el trámite que en derecho corresponda, de acuerdo a las disposiciones preceptuadas en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, la Directiva 0001 del 03/01/2022 del Fiscal General de la Nación y demás normas concordantes.

Se agradece que de las gestiones realizadas se aporte respuesta directamente al peticionario con copia a esta Dependencia para conocimiento.

Atentamente,

DIRECCION SECCIONAL BOLIVAR

dirsec.bolivar@fiscalia.gov.co

www.fiscalia.gov.co



De: Olario Francis <olariofran@gmail.com>
Enviado: domingo, 24 de marzo de 2024 11:43 p. m.
Para: Ibet Cecilia Hernandez Sampayo <ibet.hernandez@fiscalia.gov.co>
Asunto: Fwd: PETICIÓN DE DESARCHIVO A LA FISCALÍA

Ref DENUNCIA PENAL 130016001128202254654 FISCALIA 09 ESPECIALIZADA
--------- Forwarded message ---------
De: **Olario Francis** <olariofran@gmail.com>
Date: dom, 24 mar 2024 a la(s) 11:42 p.m.
Subject: PETICIÓN DE DESARCHIVO A LA FISCALÍA
To: Olario Francis <olariofran@gmail.com>

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Outlook-z2y5xvt2.png ~33 KB



Outlook-msd5bhnb.png ~64 KB



Outlook-2aygyrup.png ~42 KB



Outlook-hh2ykdaj.png ~42 KB



Cartagena, marzo de 2024

Doctora

OLGA LUCIA SANTOS DE AVILA (URGENTE)

Técnico Investigador IV

Sección Policía Judicial CTI Bolívar

Fiscalía General de la Nación

Ref SOLICITUD CONCILIACION JUDICIAL NUC **130016001128202254654**

Denunciante OLARIO FRANCIS MORENO

Denunciado INSPECTOR DE POLICIA DE BAZURTO JOSE ARRELLANO GUERRA

Distinguida doctora

Por segunda vez, estoy solicitando el procedimiento de ley, se recuerda respetuosamente que los términos para decidir estarían vencidos ya que paso de los 15 días (hace un año atrás), lo que estaría contrariando el articulado 3 de la ley 1437 de 2.011 (PRINCIPIOS)

Ley 16 de 2014 Artículo 11. **DIRECCiÓN JURIDICA** La Dirección Jurídica cumplirá las

siguientes funciones:

.4. Dirigir, coordinar, asesorar y realizar las acciones necesarias para dar

cumplimiento a las sentencias **y conciliaciones y expedir los actos**

administrativos **para su reconocimiento y pago**. (NEGRILLAS MIAS)

Dado que el **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** es un DERECHO FUNDAMENTAL, y como tal , cuando existe **MORA JUDICIAL** **4. La jurisprudencia constitucional sobre la dilación injustificada o mora judicial**

42. El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. Por su parte, la Ley

Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado. En concreto, la Ley 270 de 1996 **dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos**.

43. La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía para que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y los jueces en condiciones de igualdad[16]. Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley[17].

44. La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Para la Corte, esta "también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que **la respuesta judicial sea oportuna"[18]**. En consecuencia, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia. (sentencia T-355 de 2001. Ms. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Corte constitucional.

Por lo anterior , mi condición de VICTIMA , y por las acciones del señor inspector y que encierran , presunta **INJURIA** y **CALUMNIA** al manifestar dentro del rechazo del AMPARO POLICIVO que el suscrito "**no estaba legitimado"** desconociendo de manera grave los mandatos de la JURISPRUDENCIA de la honorable corte constitucional, solicito con el mayor de los respetos en virtud al articulado 23 de la carta magna **(DERECHO DE PETICION**)

CITESE a una CONCILIACION JUDICIAL, con la ALCALDIA MAYOR en cuya

CONCILIACION se solicitará

a) Darle curso inmediatamente a una nueva solicitud de AMPARO POLICIVO que está en curso ya que el predio lo continúan invadiendo y es deber de la INSPECCION DE POLICIA el desalojo.
b) Reconocimiento de los perjuicios **MORALES** , **INMATERIALES** Y ECONOMICOS al suscrito por afectarme mis legítimos derechos al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,** y por los presuntos punibles de **INJURIA y CALUMNIA DIRECTAS** en contra del suscrito.

FUNDAMENTOS LEGALES

Código de Procedimiento Penal Artículo 522. **La conciliación en los delitos queréllales**

La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. **En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación**. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, **sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación**. Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001. (negrillas mías).

Con el mayor de los respetos

OLARIO FRANCIS MORENO

CC 73.138.436 de Cartagena

Cartagena, marzo de 2024

Doctora

OLGA LUCIA SANTOS DE AVILA (URGENTE)

Técnico Investigador IV

Sección Policía Judicial CTI Bolívar

Fiscalía General de la Nación

Ref SOLICITUD CONCILIACION JUDICIAL NUC **130016001128202254654**

Denunciante OLARIO FRANCIS MORENO

Denunciado INSPECTOR DE POLICIA DE BAZURTO JOSE ARRELLANO GUERRA

Distinguida doctora

Por segunda vez, estoy solicitando el procedimiento de ley, se recuerda respetuosamente que los términos para decidir estarían vencidos ya que paso de los 15 días (hace un año atrás), lo que estaría contrariando el articulado 3 de la ley 1437 de 2.011 (PRINCIPIOS)

Ley 16 de 2014 Artículo 11. **DIRECCiÓN JURIDICA** La Dirección Jurídica cumplirá las

siguientes funciones:

.4. Dirigir, coordinar, asesorar y realizar las acciones necesarias para dar

cumplimiento a las sentencias **y conciliaciones y expedir los actos**

administrativos **para su reconocimiento y pago**. (NEGRILLAS MIAS)

Dado que el **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** es un DERECHO FUNDAMENTAL, y como tal , cuando existe **MORA JUDICIAL** **4. La jurisprudencia constitucional sobre la dilación injustificada o mora judicial**

42. El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. Por su parte, la Ley

Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado. En concreto, la Ley 270 de 1996 **dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos**.

43. La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía para que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y los jueces en condiciones de igualdad[16]. Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley[17].

44. La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Para la Corte, esta "también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que **la respuesta judicial sea oportuna"[18]**. En consecuencia, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia. (sentencia T-355 de 2001. Ms. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Corte constitucional.

Por lo anterior , mi condición de VICTIMA , y por las acciones del señor inspector y que encierran , presunta **INJURIA** y **CALUMNIA** al manifestar dentro del rechazo del AMPARO POLICIVO que el suscrito "**no estaba legitimado"** desconociendo de manera grave los mandatos de la JURISPRUDENCIA de la honorable corte constitucional, solicito con el mayor de los respetos en virtud al articulado 23 de la carta magna **(DERECHO DE PETICION**)

CITESE a una CONCILIACION JUDICIAL, con la ALCALDIA MAYOR en cuya

CONCILIACION se solicitará

a) Darle curso inmediatamente a una nueva solicitud de AMPARO POLICIVO que está en curso ya que el predio lo continúan invadiendo y es deber de la INSPECCION DE POLICIA el desalojo.
b) Reconocimiento de los perjuicios **MORALES** , **INMATERIALES** Y ECONOMICOS al suscrito por afectarme mis legítimos derechos al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,** y por los presuntos punibles de **INJURIA y CALUMNIA DIRECTAS** en contra del suscrito.

FUNDAMENTOS LEGALES

Código de Procedimiento Penal Artículo 522. **La conciliación en los delitos queréllales**

La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. **En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación**. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, **sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación**. Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001. (negrillas mías).

Con el mayor de los respetos

OLARIO FRANCIS MORENO

CC 73.138.436 de Cartagena

Cartagena, marzo de 2024

Doctora

Fiscalía General de la Nación

Ref. SOLICITUD DESARCHIVO PROCESO **130016001128202254654 y anexar los presuntos de FALSO TESTIMONIO y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**

Denunciante OLARIO FRANCIS MORENO

Denunciado INSPECTOR DE POLICIA DE BAZURTO JOSE ARRELLANO GUERRA

Distinguidos doctores

NO he sido NOTIFICADO del ARCHIVO de la referencia, sin embargo hoy envie una solicitud de CONCILIACION y entre a indagar en los procesos y me encuentro con la sorpresa de archivo por atipicidad.

El señor inspector actuo en contra de las normas legales y de los de la JURISPRUDENCIAS, con la gravedad de que RECHAZO de plano la acion, ese solo hecho deja claro que contsrrio de cantero

Dado que el **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** es un DERECHO FUNDAMENTAL, y como tal , cuando existe **MORA JUDICIAL** **4. La jurisprudencia constitucional sobre la dilación injustificada o mora judicial**

42. El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado. En concreto, la Ley 270 de 1996 **dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos**.

43. La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía para que cualquier persona pueda

acudir ante los tribunales y los jueces en condiciones de igualdad[16]. Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley[17].

44. La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Para la Corte, esta "también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que **la respuesta judicial sea oportuna"[18]**. En consecuencia, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia. (sentencia T-355 de 2001. Ms. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Corte constitucional.

Ahora bien hubo ANTIJURICIDAD de parte del señor inspector, ley 599 de 2000 Artículo 11. Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

De igual forma se dio CULPABILIDAD artículo 12. Culpabilidad. Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva"

De otra arista se esta ventilando el proceder del señor inspector, lo que infiere entonces que ABUSANDO DEL PODER, sin razón o causa justa RECHAZO EL AMPARO POLICIVO Sin darle al suscrito, ninguna posibilidad de ejercer los recursos de ley, esto es los recursos de REPOSICION Y APELACION, lo cual va en contra via del articulado 413 de la ley penal, incluso traigo a colación un pensamiento de la honorable corte constitucional, como máxima guardaian de los derechos fundamentales y así se dijo por parte del alto tribunal constitucional En dos oportunidades, la Corte ha examinado la conformidad, total o parcial, del artículo 413 del Código Penal con la Constitución. Veamos.

En sentencia C-917 de 2001 la Corte examinó la constitucionalidad de la expresión "*El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley*", del artículo 413 de la Ley 599 de 2000, en relación con un cargo de inconstitucionalidad que apuntaba a señalar que se trataba de un tipo penal en blanco, contrario al principio de legalidad penal, y violatorio de los artículos 28 y 29 Superiores. Esta Corporación estimó que el cargo no estaba llamado a prosperar, por las siguientes razones:

> *"b) En cuanto al prevaricato por acción descrito como conducta delictual tanto en el artículo 149 del Código Penal anterior, como en el artículo 413 del la Ley 599 de 2000, encuentra la Corte que la conducta está descrita de manera inequívoca por el legislador, pero ella requiere que se haya proferido una resolución, dictamen o concepto que resulte contrario a la ley, de manera manifiesta, lo que indica claramente que esa conducta constitutiva de delito tiene como referente necesario a la ley, en cada caso concreto, para comparar, luego, la actuación del servidor público al emitir la resolución, dictamen o concepto, de lo que podrá concluirse, por parte del funcionario penal competente, si se ajustó a la ley, o si la quebrantó, y si esa violación, en caso de existir, resulta manifiesta, es decir, ostensible.*
>
> *Sobre este punto, es pertinente transcribir un aparte de una sentencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 19 de diciembre de 2000, en que analizó el contenido del artículo 146 del Código Penal, y señaló que la conducta juzgada objetivamente es típica, para ello, partió del examen de los artículos constitucionales y legales a los que remite la disposición, y resumió el resultado del estudio así:*
>
> > *"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal, están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los principios constitucionales y legales de la contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas." (proceso 17088, de 19 de*

diciembre de 2000, M.P., doctor Alvaro Orlando Pérez Pinzón)

No puede, entonces, aceptarse la acusación de vaguedad e imprecisión, que resultaría en desmedro de la garantía de legalidad, sino que, ha de concluirse que, a contrario de lo sostenido por el demandante, esa garantía de la descripción del delito de prevaricato por acción, sí se ha cumplido a plenitud. En lo esencial, la conducta objeto del reproche jurídico penal ha sido descrita por la ley. Es decir, lo que constituye el propio núcleo de la conducta delictiva es conocida por los destinatarios de la ley penal y por los funcionarios encargados de aplicarla, al igual que las sanciones respectivas fueron previstas para cada uno de estos delitos por la ley. (sentencia C-335 de 2008. Corte constitucional).

La misma sentencia, dijo **4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.**

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T- 118 de 1995 consideró que *"la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la* ***violación de la Constitución*** *Política, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato",* es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T- 260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "*tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un* ***sujeto activo cualificado***".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo penal de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte considera necesario examinar la manera como la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido configurando los elementos del delito de prevaricato por acción en Colombia. Lo anterior por cuanto el juicio de constitucionalidad "*no debe recaer sobre el sentido normativo de una disposición cuando éste es diferente al que realmente le confiere la jurisdicción responsable de aplicarla. El cumplimiento efectivo de la misión institucional que le ha sido confiada a la Corte Constitucional como guardián de la integridad y supremacía de la Constitución, requiere que ésta se pronuncie sobre el sentido real de las normas controladas, no sobre su significado hipotético*"[2].

Así las cosas, en relación con el sujeto activo del delito de prevaricato por acción, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que aquél se caracteriza por ser cometido por un sujeto activo cualificado: el servidor público. En tal sentido, téngase presente que el artículo 123 Superior dispone que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios[3]. De igual manera, a renglón seguido precisa que aquéllos "*ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*", en tanto que, de manera complementaria, el artículo 124 Superior establece que "*La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva*".

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el delito de prevaricato por acción "*exige un sujeto activo cualificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostenta la condición de servidor público*"[4].

En lo que concierne al sujeto pasivo del delito, es preciso señalar que el artículo 413 del Código Penal se encuentra ubicado en el Título XV "*Delitos contra la administración pública*", lo cual indica que dicho comportamiento lesiona un interés jurídico cuyo titular es el Estado, siendo posible que, en determinadas hipótesis, pueda llegar a ser considerado un delito pluriofensivo, como cuando con aquél se vulneran igualmente bienes jurídicos de los particulares.[5]

Por otra parte, en lo que atañe al objeto material del delito de prevaricato por acción, es decir, la resolución, dictamen o concepto proferido por el servidor público, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido en relación con la expresión "resolución" que "*no es solamente la providencia emitida por autoridad judicial sino también por funcionario administrativo, en ejercicio uno y otro de sus respectivas atribuciones; y no necesariamente ha de presentar los caracteres formales de auto interlocutorio o de sentencia, lo que importa es que en ella el empleado oficial decida algo en ejercicio de su función*"[6].

¿Cuándo se incurre en prevaricato?
De hecho, el delito de prevaricato solamente se configura **cuando se despliega una conducta eminentemente dolosa**. Incurre en ella el servidor público que, con conocimiento y voluntad, profiere resolución, concepto o dictamen manifiestamente contrario a la ley
Como quiera que por mandato del articulado 10 de la ley 1437 de 2011, estableció

Se recuerda que el alto tribunal constitucional reseño

"La Corte Constitucional ha considerado asimismo que la jurisprudencia de tutela también presenta un carácter vinculante, y en consecuencia, como se examinará, en algunos casos su desconocimiento puede comprometer la responsabilidad penal de los servidores públicos, no sólo de los jueces sino **también de quienes sirven a la administración y de aquellos particulares que de forma transitoria o permanente ejercen funciones públicas**. Veamos.

En sentencia T- 260 de 1995 la Corte comenzó a hacer reconocer el carácter vinculante de sus fallos proferidos en sede de amparo, sopesando el principio de autonomía judicial y el derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados de manera igual. En palabras de esta Corporación:

Ahora bien en aras a demostrar que el articulado de 79 TIPICIDAD en este caso en especial , se le dio una aplicación contraria a derecho y estaría estaría contrariando la ley penal y em aras a que se CORRIGA este ostensible yerro de parte del (la(funcionario (a) de la fiscalía anexo una nueva solicitud de AMPARO POLICIVO que solicité ante NUEVOS HECHOS de INVASION al predio, y nótese que la a actual INSPECTORA DE POLICA DE BAZURTO a la nueva solicitud CON radicado 025-2023 me permitió desarrollar los recurso de ley, al punto que de igual forma pude interponer los recursos de ley, lo que no pude hacer en manos del INSPECTOR JOSE ARRELLANO, y como no puede haber DUALIDADES, solicito con el mayor de los respetos

1) DESARCHIVE el proceso y en aras ala CELERIDAD, **LLAME A JUICIO AL INSPECTOR JOSE ARRELLANO.**
2) VINCULESE a la actual inspectora doctora DIOMYS TOUS.
3) Tiene entonces la FISCALIA que decidir cuál de los dos INSPECTORES a contrariado la constitución e incurrió en los presuntos punibles de **PREVARICATO, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, FALSO TESTIMONIO** y **ABUSO DE AUTORIDAD.**

Anexo como soportes documentales, en a ras a que se aplique la ANTIJURICIDAD y DOLO, los recursos que interpuse ante la actual INSPECTORA, ya que esta funcionaria al menos NO RECHAZO DE PLANO, la acción garantizándole al suscrito el DEBIDO PROCESO.

Por lo anterior solicito el procedimiento de ley y las garantías del **DEBIDO PROCESO** conexo al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Las **NOTIFICACIONES** favor al correo electrónico **olariofran@gmail.com**

Sin mas

OLARIO FRANCIS MORENO

CC 73.138.436 de Cartagena

Cartagena de indias D. T. y C, **30** enero de 2024.

Señor
OLARIO FRANCIS MORENO CON CEDULA No. 73.138.436
Querellante.

REFERENCIA: PROCESO No. 025-2023

Reciba cordial saludo:

La suscrita secretaria de la Inspección de Policía Urbana número 9ª, del Mercado de Bazurto, se dirige a usted, para informarle que mediante auto de fecha **25** de enero de **2024,** ha rechazado el conocimiento de la querella policiva presentada por usted, el día 08 de agosto de **2023**, contra **NURYS LUZ LEDEZMA YEPES E INDETERMINADOS** por la protección de bienes inmuebles título Vll de la ley **1801** de **2016**. Por las razones expuestas en el mencionado auto.

Por lo que este despacho procede a rechazar el conocimiento de la querella entendiendo que habiéndose otorgado el término para su subsanación, el escrito allegado no corrigió los vicios evidenciados en el auto de inadmisión.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelacion en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP, dentro de los tres 03 dias siguientes a la notificacion del presente, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016

Se anexa copia del presente auto que consta de dos 04 folios útiles y escritos.

Atentamente,

RUDY ARBELAEZ VARGAS
Secretaria Inspección de Policía urbana No.9ª
Mercado de Bazurto.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
INSPECCION DE POLICIA COMUNA No.9A
BAZURTO

Cartagena de Indias D.T y C, 25 de enero de 2024.

RADICADO PROCESO	025-2023
NATURALEZA DEL PROCESO	DE LA PROTECCION DE BIENES INMUEBLES TITULO VII DE LA LEY 1801 DEL 2016.
QUERELLANTE	OLARIO FRANCIS MORENO CC 73.138.436
QUERELLADOS	NURYS LUZ LEDEZMA YEPES E INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Inspector informo que el día **18 de agosto del 2023**, se recibió subsanación por parte del señor **Olario Francis Moreno**.

Sírvase proveer

RUDY ARBELAEZ VARGAS

SECRETARIA

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 08 de agosto de 2023, este despacho resolvió inadmitir la querella interpuesta por el señor Olario Francis Moreno, considerando:

"Por todo lo expuesto, este despacho procederá a inadmitir la presente querella y otorgará cinco días hábiles al accionante para que subsane lo indicado, y, que, a continuación se reitera: i) indicar y acreditar la calidad en la que actúa; ii) indicar desde qué momento se han venido presentando los actos perturbatorios por ocupación ilegal, y, iii) indicar la naturaleza jurídica del inmueble que lo ubica en el artículo 226 de la ley 1801 de 2016."

Se tiene a folio 20 del expediente escrito de subsanación presentado por el señor Olario Francis Moreno, con fecha de recibido del 18 de agosto de 2023, verificando la oportunidad legal para su trámite, teniendo en cuenta que el auto de inadmisión fue notificado por estado 014 del 11 de agosto y comunicado vía correo electrónico el 15 de agosto de 2023.

En este orden de ideas, pasa el despacho a verificar si los vicios y/o requerimientos expuestos en el auto de inadmisión, fueron atendidos por el accionante dando por surtidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del CGP.

Así las cosas, en la presente providencia se abordarán de manera suficiente los argumentos que sirven de sustento a su parte resolutiva en el siguiente orden: i) legitimación en la causa por activa en acciones de amparo de derechos de bienes inmuebles, y, ii) caducidad de la querella en las acciones de amparo de los derechos de bienes inmuebles.

1. **Legitimación en la causa por activa en acciones de amparo de derechos de bienes inmuebles.**

En primera medida, es pertinente reiterar que esta Inspección de Policía sostiene los argumentos jurídicos expuestos en el auto de inadmisión, referentes a la necesidad de que el accionante acredite la calidad en la que actúa, y, que ésta a su vez, se ajuste a lo reglado por el artículo 79 de la ley 1801 de 2016.

Se sostiene esta inspección en que los artículos 215 y 223 de la ley 1801 de 2016 señalan la regla general para poner en movimiento la jurisdicción policiva frente a posibles comportamientos contrarios a la convivencia, sin embargo, existe norma especial para el ejercicio de las acciones de perturbación contempladas en el titulo VII "De la protección de Bienes inmuebles".

En este sentido, para el caso sub examine, es aplicable el **artículo 79 de la Ley 1801 de 2016** que claramente establece quiénes pueden presentar una querella policiva por perturbación a los derechos relacionados con la protección de inmuebles:

> *"**ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.** Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:*
> *1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*
> *2. Las entidades de derecho público.*
> *3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados."*

Nótese que a primera facie existen dos artículos en una misma ley regulando una misma situación, es decir, la capacidad o legitimidad para instaurar una querella por protección a inmuebles. Sin embargo, se hace necesario traer a colación el principio de especialidad como criterio hermenéutico para solucionar conflictos entre leyes, para decir que, en el presente caso, debe aplicarse la norma especial sobre la norma general, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-439/16, la cual para mayor ilustración se traslitera en el aparte pertinente:

"6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

6.6. En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior[36]".

Dicho esto, tenemos que el accionante se identifica como "representante" de la señora Jacinta Miranda anexando un documento de referencia "AUTORIZACIÓN DE DEFENSA PROCESO POLICIVO 025-2023", que en lo pertinente reza:

"JACINTA MIRANDA GONZALEZ mayor identificada como al pie de la firma, mediante el presente estoy ratificando y autorizando al señor OLARIO FRANCIS MORENO con CC 73.138.436 de Cartagena, a que subsane y continue con la acción de amparo policivo, ya que desde el año 2015 que nos enteramos de las acciones de perturbación el señor OLARIO FRANCIS MORENO ha intervenido en nuestra defenza..."

Si bien podría este documento tenerse como un mandato de representación para la gestión de algunos negocios, no faculta al accionante a defender los intereses jurídicos de la señora Jacinta Miranda a instancia policiva, pues para ello la representación debe darse en los términos del art. 2142 del CC y surtir las formalidades del art. 74 CGP .

Reitera el accionante que la señora Jacinta Miranda es adulta mayor, desconoce los procedimientos propios del tema y es un sujeto especial de protección, y, que en virtud de ello, debe darse aplicación a lo normado en el artículo 46 de la Constitución Política, pues bien, precisamente el Constituyente Primario insta a la sociedad y sus autoridades a proteger los derechos de esta población tan importante para el Estado, lo que implica garantizar -entre otros- que el ejercicio de sus derechos a través de representantes o apoderados cumplan las exigencias normativas que blinden las reglas del estatuto civil sobre capacidad, en aras validar la voluntad libre del adulto mayor en la realización de actos jurídicos y ejercicio de sus derechos.

Nótese que, para el caso, el documento "AUTORIZACIÓN DE DEFENSA PROCESO POLICIVO 025-2023" no puede interpretarse como uno de los mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos reglados por la ley 1996 de 2019, como tampoco, como un poder para la representación jurídica de los intereses de la señora Jacinta Miranda.

Por otra parte, el accionante no aportó prueba sumaria de la condición de heredera de la señora Jacinta Miranda, su reconocimiento o adjudicación de la masa sucesoral, ni siquiera adjuntó prueba del parentesco con quien el mismo señala como poseedora del predio cuyo amparo se pretende.

Se menciona en la querella que, en el **libro segundo**, **TOMO 33**, **página 303**, **número 1862** de **AGUSTIN CODAZZI**, se refleja que la señora **Eugenia González Carrillo** está inscrita desde 1955 con su respectiva posesión sobre el predio ubicado en barrio chino K23 #29-103, no obstante, no se aporta prueba alguna de ello.

Por lo anterior, considera esta inspección que no se cumple el requisito de la legitimación por activa que se demanda para la admisión y procedencia de la acción policiva, toda vez que: i) el accionante no tiene representación o poder para representar los intereses de la señora Jacinta Miranda; ii) no se ha acreditado sumariamente la calidad de la señora JACINTA MIRANDA GONZÁLEZ respecto del bien objeto de querella, es decir, no se acreditó la condición de *titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares"* ni la de apoderados o representantes de estos; iii) no le consta a este despacho, su relación con la señora Eugenia González Carrillo quien se dice ser la poseedora del inmueble, y, iv) no puede validarse sumariamente la declaración de posesión del inmueble, por lo cual, no es posible determinar que las personas que concurren en la presente acción ostenten la legitimación para obrar en el presente.

2. **Caducidad de la querella en las acciones de amparo de los derechos de bienes inmuebles.**

Respecto a la caducidad de la acción policiva de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres, es necesario reiterar lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, que en su parágrafo dispone *"la acción policial de protección a la posesión, mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de particulares caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal".*

Este artículo señala la regla especial de caducidad para las acciones policivas de amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre contenidas en el título VII del CNPCC, siendo aplicable al caso bajo dos premisas: i) es norma especial para los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, aplicable por el principio de especialidad analizado anteriormente, y, ii) el accionante no ha indicado cual es la naturaleza jurídica del inmueble cuyo amparo pretende, de tal suerte que le permita hacerse acreedor a la excepción de caducidad contemplada en el artículo 226 de la ley 1801 de 2016, que reza *"no existe caducidad de acción policiva cuando se trata de perturbaciones en bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico a histórico".*

Para mayor ilustración, tenemos que en el auto de inadmisión se solicitó al accionante indicar desde que fecha habrían iniciado los actos perturbatorios a la posesión, y, si bien en el escrito de subsanación no lo hace de manera expresa, en el documento que adjunta con este de referencia "AUTORIZACIÓN DE DEFENSA PROCESO POLICIVO 025-2023" su representada -sic- señala con toda precisión que los mismos se presentaron desde el año 2105, a modo de cita tenemos:

> *"JACINTA MIRANDA GONZALEZ mayor identificada como al pie de la firma, mediante el presente estoy ratificando y autorizando al señor OLARIO FRANCIS MORENO con CC 73.138.436 de Cartagena, a que subsane y continue con la acción de amparo policivo, **ya que desde el año 2015 que nos enteramos de las acciones de perturbación** el señor OLARIO FRANCIS MORENO ha intervenido en nuestra defenza..."(negrillas y subrayado propios)*

A esta instancia, de acuerdo con la afirmación de la señora Jacinta Miranda la caducidad de la acción policiva para promover la querella por perturbación a la posesión estaría mas que caduca.

Ahora bien, insiste el señor Olario Francis, en que para su caso no se aplica la norma mencionada y por el contrario translitera apartes del artículo 226 de la ley 1801 de 2016 destacando en negrillas como se cita a continuación:

*'"no habrá caducidad de acción policiva cuando se trata de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, **bienes de propiedad privada** afectados al espacio público, bienes de empresas de servicios públicos".*

No obstante, revisado el expediente no se ha acreditado por parte del accionante que el inmueble objeto de querella pertenezca a las categorías contempladas en el artículo previamente mencionado:

- bienes de uso público
- bienes fiscales
- zona de reserva forestal
- bienes de propiedad privada afectados al espacio público
- bienes de interés social, cultural, arquitectónico e histórico.

Destaca en negrillas sólo una parte de la oración que tipifica una clase de bien beneficiado con la excepción, siendo oportuno puntualizar que los bienes de propiedad privada y los bienes de propiedad privada afectos al espacio público difieren en su concepto técnico.

Así, tenemos que el alcance de la excepción contenida en el articulo 226 ibidem debe interpretarse -en lo que atañe- en concordancia con el articulo 5° del decreto 1504 de 1998 *"Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial"* que ilustra sobre cuales son esos ***bienes de propiedad privada afectados al espacio público***, así :

> ***"Artículo 5º.-*** *El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:* ***I. Elementos constitutivos***
>
> *(...)*
>
> 2. *Elementos constitutivos artificiales o construidos:*
>
> a. ***Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada*** *que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen,* ***tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;"***

En conclusión, no habiendo allegado el accionante documento alguno que permita identificar el inmueble, su ubicación, titularidad y naturaleza jurídica, se aplicará en virtud del principio de especialidad, el término previsto en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, y, se entenderá configurada la caducidad de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicado por analogía a este procedimiento según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 153 de 1887,

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
INSPECCION DE POLICIA COMUNA No.9A
BAZURTO

este despacho procederá a rechazar el conocimiento de la querella en estudio por falta de legitimación en la causa por activa y vencimiento del termino de caducidad, entiendo que habiéndose otorgado el termino para su subsanación, el escrito allegado no corrigió los vicios evidenciados en el auto de inadmisión.

En consecuencia, el suscrito funcionario en ejercicio de las facultades legales conferidas por la ley 1801 de 2016,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento de la querella policiva presentada por el señor **Olario Francis Moreno**, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia por el medio más expedito posible al querellante.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso reposición y apelación en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente[1], en concordancia con lo establecido en el numeral 4º del artículo 223 de la Ley 1801 de 20216.

CUARTO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIAMYS TOUS MENDOZA
Inspector de Policía (e) Comuna 9a - Bazurto
Alcaldía Mayor De Cartagena De Indias D.T. Y C.

[1] ***Ley 1564 de 2012.*** *"**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."*

Cartagena enero de 2024

Doctora

DIOMIS TOUS

INSPECTORA DE BAZURTO

Ref RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN QUERELLA POLICIVA 025-2023

Dentro del auto de rechazo de la referencia el cual me fue NOTIFICADO el día de ayer, usted señala que existe CADUCIDAD sin embargo no existe tal caducidad por cuánto nótese qué dejé sentado

Hace una semana atrás la hija de la señora JACINTA (heredera) de EUGENIA GONALEZ, me manifestó que se esta llevando cabo un nuevo intento de invasión , es así como me acerque y me percate que efectivamente hace un mes se empezó a construir una vivienda en el lado izquierdo del predio.

Lo anterior dice que se está dentro del término legal previsto para que no haya caducidad.

Ahora bien ha sido esta misma inspección quien con sus actos contrarios a las normas está perpetuando en el tiempo las afectaciones a la familia afectada.

En Aras a justificar el rechazo de la demanda hace énfasis y emulando a su antecesor hace referencia al artículo 79 de la ley ,1801 de 2016, sin embargo se recuerda respetuosamente que la misma ley 1801 de 2016 estableció Artículo 222. **Trámite del proceso verbal inmediato**. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se **podrá iniciar** de oficio o a **petición de quien tenga interés directo** o acuda en defensa de las normas de convivencia. Negrilla mías

Ahora bien como el principio de FAVOBORABILIDAD se aplica en todas las actuaciones, es claro que las autoridades de la República deben ser garantes de lo estudio en el articulado **ARTÍCULO 10.** ***Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.*** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 **de 2011, en el entendido que las autoridades**

tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

La lectura anterior dice que a quien compete la guarda de la Constitución, es decir la honorable corte constitucional permite, mi intervención cuando se estableció Pero de igual forma como los mandatos del alto tribunal hacen cosa juzgada, recuerda muy respetuosamente que la JURISPRUDENCIA ha señalado que la "LEGITIMIDAD" se da para "CUALQUIER PERSONA QUE TENGA INTERES EN LA APLICACIÓN DEL CODIGO DE POLICIA" sobre lo anterior así se dijo

"PROCESOS POLICIVOS-Proceso verbal inmediato

PROCESOS POLICIVOS-Proceso verbal abreviado

PROCESO VERBAL ABREVIADO EN CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA-Etapas

Se inicia con una "acción de policía" contra el presunto infractor, acción que puede ser instaurada por las "autoridades de Policía" o por "cualquier persona" que "tenga interés en la aplicación del régimen de policía" (CNPC arts. 215 y 223). Si las autoridades de policía conocen en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, pueden dar inicio inmediato a la audiencia (ídem art 223-1). En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes de conocida la querella respectiva, debe citar a audiencia al quejoso y al presunto infractor "mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento" (ídem art 223-2). La audiencia pública ha de realizarse "en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía" (ídem art 223-3).(negrilla mías) (Sentencia C-349/17 Mp. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO Corte constitucional)

De otra arista no pude usted poner en duda que la señora JACINTA no sea HEREDERA de la finada EUGENIA GONZÁLEZ ya que entre otros todo lo que se dice en un documento y ante una autoridad es BAJÓ GRAVEDAD

DEL JURAMENTO, y Como quiera que la ley antitramites suprimió la declaración extra juicio, se da presunción de buena fe de todo lo narrado, cuya Buena fe se enmarca en el articulado 83 de nuestra carta magna.

mi PARTICIPACIÓN está regulada por el articulado 46 de nuestra carta magna, la cual delega esa responsabilidad del suscitó, en cuanto señala que el estado, la familia y la SOCIEDAD (suscrito) debemos concurrir en procura de los derechos fundamentales de estás personas. No podemos tampoco pasar por alto, que la ley 1251 de 2008,en su artículo 4(principios),en su numeral B, delega en el suscrito el deber intrínseco de mi intervención, recordando respetuosamente que también el alto tribunal constitucional, ha insistido en qué la EDAD ADULTA requiere un trato digno y la sociedad, cómo es el caso de mi persona podemos hacerlo (sentencias T- 253 de 2017 y T-249 de 2032. Corte constitucional)

La señora JACINTA es tan Heredera del predio que incluso interpuso Denuncia penal por presunta invasión al predio pero se aclara respetuosamente qué mediante este proceso se debe decretar STATUS QUO..

También se recuerda que los trámites de los inspectores de consideras Jurisdiccionales y por se me debe garantizar el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ya que otros inspectores han admitido mi PARTICIPACIÓN y protección de otros ciudadanos de allí que es exigible también la IGUALDAD MATERIAL ANTE LA LEY

Por lo anterior solicito respetuosamente las garantías dé ley

Respetuosamente

OLARIO FRANCIS MORENO

CC73138436 de Cartagena

,

Cartagena, marzo de 2024

Doctora

Fiscalía General de la Nación

Ref. SOLICITUD DESARCHIVO PROCESO **130016001128202254654 y anexar los presuntos de FALSO TESTIMONIO y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**

Denunciante OLARIO FRANCIS MORENO

Denunciado INSPECTOR DE POLICIA DE BAZURTO JOSE ARRELLANO GUERRA

Distinguidos doctores

NO he sido NOTIFICADO del ARCHIVO de la referencia, sin embargo hoy envie una solicitud de CONCILIACION y entre a indagar en los procesos y me encuentro con la sorpresa de archivo por atipicidad.

El señor inspector actuo en contra de las normas legales y de los de la JURISPRUDENCIAS, con la gravedad de que RECHAZO de plano la acion, ese solo hecho deja claro que contsrrio de cantero

Dado que el **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** es un DERECHO FUNDAMENTAL, y como tal , cuando existe **MORA JUDICIAL** **4. La jurisprudencia constitucional sobre la dilación injustificada o mora judicial**

42. El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado. En concreto, la Ley 270 de 1996 **dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos**.

43. La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía para que cualquier persona pueda

acudir ante los tribunales y los jueces en condiciones de igualdad[16]. Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley[17].

44. La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Para la Corte, esta "también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que **la respuesta judicial sea oportuna"[18]**. En consecuencia, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia. (sentencia T-355 de 2001. Ms. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Corte constitucional.

Ahora bien hubo ANTIJURICIDAD de parte del señor inspector, ley 599 de 2000 Artículo 11. Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

De igual forma se dio CULPABILIDAD artículo 12. Culpabilidad. Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva"

De otra arista se esta ventilando el proceder del señor inspector, lo que infiere entonces que ABUSANDO DEL PODER, sin razón o causa justa RECHAZO EL AMPARO POLICIVO Sin darle al suscrito, ninguna posibilidad de ejercer los recursos de ley, esto es los recursos de REPOSICION Y APELACION, lo cual va en contra via del articulado 413 de la ley penal, incluso traigo a colación un pensamiento de la honorable corte constitucional, como máxima guardaian de los derechos fundamentales y así se dijo por parte del alto tribunal constitucional En dos oportunidades, la Corte ha examinado la conformidad, total o parcial, del artículo 413 del Código Penal con la Constitución. Veamos.

En sentencia C-917 de 2001 la Corte examinó la constitucionalidad de la expresión "*El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley*", del artículo 413 de la Ley 599 de 2000, en relación con un cargo de inconstitucionalidad que apuntaba a señalar que se trataba de un tipo penal en blanco, contrario al principio de legalidad penal, y violatorio de los artículos 28 y 29 Superiores. Esta Corporación estimó que el cargo no estaba llamado a prosperar, por las siguientes razones:

> *"b) En cuanto al prevaricato por acción descrito como conducta delictual tanto en el artículo 149 del Código Penal anterior, como en el artículo 413 del la Ley 599 de 2000, encuentra la Corte que la conducta está descrita de manera inequívoca por el legislador, pero ella requiere que se haya proferido una resolución, dictamen o concepto que resulte contrario a la ley, de manera manifiesta, lo que indica claramente que esa conducta constitutiva de delito tiene como referente necesario a la ley, en cada caso concreto, para comparar, luego, la actuación del servidor público al emitir la resolución, dictamen o concepto, de lo que podrá concluirse, por parte del funcionario penal competente, si se ajustó a la ley, o si la quebrantó, y si esa violación, en caso de existir, resulta manifiesta, es decir, ostensible.*
>
> *Sobre este punto, es pertinente transcribir un aparte de una sentencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 19 de diciembre de 2000, en que analizó el contenido del artículo 146 del Código Penal, y señaló que la conducta juzgada objetivamente es típica, para ello, partió del examen de los artículos constitucionales y legales a los que remite la disposición, y resumió el resultado del estudio así:*
>
> > *"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal, están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los principios constitucionales y legales de la contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas." (proceso 17088, de 19 de*

diciembre de 2000, M.P., doctor Alvaro Orlando Pérez Pinzón)

No puede, entonces, aceptarse la acusación de vaguedad e imprecisión, que resultaría en desmedro de la garantía de legalidad, sino que, ha de concluirse que, a contrario de lo sostenido por el demandante, esa garantía de la descripción del delito de prevaricato por acción, sí se ha cumplido a plenitud. En lo esencial, la conducta objeto del reproche jurídico penal ha sido descrita por la ley. Es decir, lo que constituye el propio núcleo de la conducta delictiva es conocida por los destinatarios de la ley penal y por los funcionarios encargados de aplicarla, al igual que las sanciones respectivas fueron previstas para cada uno de estos delitos por la ley. (sentencia C-335 de 2008. Corte constitucional).

La misma sentencia, dijo **4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.**

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T- 118 de 1995 consideró que *"la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la* ***violación de la Constitución*** *Política, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato",* es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T- 260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "*tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un* ***sujeto activo cualificado***".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo penal de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte considera necesario examinar la manera como la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido configurando los elementos del delito de prevaricato por acción en Colombia. Lo anterior por cuanto el juicio de constitucionalidad "*no debe recaer sobre el sentido normativo de una disposición cuando éste es diferente al que realmente le confiere la jurisdicción responsable de aplicarla. El cumplimiento efectivo de la misión institucional que le ha sido confiada a la Corte Constitucional como guardián de la integridad y supremacía de la Constitución, requiere que ésta se pronuncie sobre el sentido real de las normas controladas, no sobre su significado hipotético*"[2].

Así las cosas, en relación con el sujeto activo del delito de prevaricato por acción, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que aquél se caracteriza por ser cometido por un sujeto activo cualificado: el servidor público. En tal sentido, téngase presente que el artículo 123 Superior dispone que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios[3]. De igual manera, a renglón seguido precisa que aquéllos "*ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*", en tanto que, de manera complementaria, el artículo 124 Superior establece que "*La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva*".

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el delito de prevaricato por acción "*exige un sujeto activo cualificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostenta la condición de servidor público*"[4].

En lo que concierne al sujeto pasivo del delito, es preciso señalar que el artículo 413 del Código Penal se encuentra ubicado en el Título XV "*Delitos contra la administración pública*", lo cual indica que dicho comportamiento lesiona un interés jurídico cuyo titular es el Estado, siendo posible que, en determinadas hipótesis, pueda llegar a ser considerado un delito pluriofensivo, como cuando con aquél se vulneran igualmente bienes jurídicos de los particulares.[5]

Por otra parte, en lo que atañe al objeto material del delito de prevaricato por acción, es decir, la resolución, dictamen o concepto proferido por el servidor público, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido en relación con la expresión "resolución" que "*no es solamente la providencia emitida por autoridad judicial sino también por funcionario administrativo, en ejercicio uno y otro de sus respectivas atribuciones; y no necesariamente ha de presentar los caracteres formales de auto interlocutorio o de sentencia, lo que importa es que en ella el empleado oficial decida algo en ejercicio de su función*"[6].

¿Cuándo se incurre en prevaricato?
De hecho, el delito de prevaricato solamente se configura **cuando se despliega una conducta eminentemente dolosa**. Incurre en ella el servidor público que, con conocimiento y voluntad, profiere resolución, concepto o dictamen manifiestamente contrario a la ley
Como quiera que por mandato del articulado 10 de la ley 1437 de 2011, estableció

Se recuerda que el alto tribunal constitucional reseño

"La Corte Constitucional ha considerado asimismo que la jurisprudencia de tutela también presenta un carácter vinculante, y en consecuencia, como se examinará, en algunos casos su desconocimiento puede comprometer la responsabilidad penal de los servidores públicos, no sólo de los jueces sino **también de quienes sirven a la administración y de aquellos particulares que de forma transitoria o permanente ejercen funciones públicas**. Veamos.

En sentencia T- 260 de 1995 la Corte comenzó a hacer reconocer el carácter vinculante de sus fallos proferidos en sede de amparo, sopesando el principio de autonomía judicial y el derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados de manera igual. En palabras de esta Corporación:

Ahora bien en aras a demostrar que el articulado de 79 TIPICIDAD en este caso en especial , se le dio una aplicación contraria a derecho y estaría estaría contrariando la ley penal y em aras a que se CORRIGA este ostensible yerro de parte del (la(funcionario (a) de la fiscalía anexo una nueva solicitud de AMPARO POLICIVO que solicité ante NUEVOS HECHOS de INVASION al predio, y nótese que la a actual INSPECTORA DE POLICA DE BAZURTO a la nueva solicitud CON radicado 025-2023 me permitió desarrollar los recurso de ley, al punto que de igual forma pude interponer los recursos de ley, lo que no pude hacer en manos del INSPECTOR JOSE ARRELLANO, y como no puede haber DUALIDADES, solicito con el mayor de los respetos

1) DESARCHIVE el proceso y en aras ala CELERIDAD, **LLAME A JUICIO AL INSPECTOR JOSE ARRELLANO.**
2) VINCULESE a la actual inspectora doctora DIOMYS TOUS.
3) Tiene entonces la FISCALIA que decidir cuál de los dos INSPECTORES a contrariado la constitución e incurrió en los presuntos punibles de **PREVARICATO, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, FALSO TESTIMONIO** y **ABUSO DE AUTORIDAD.**

Anexo como soportes documentales, en a ras a que se aplique la ANTIJURICIDAD y DOLO, los recursos que interpuse ante la actual INSPECTORA, ya que esta funcionaria al menos NO RECHAZO DE PLANO, la acción garantizándole al suscrito el DEBIDO PROCESO.

Por lo anterior solicito el procedimiento de ley y las garantías del **DEBIDO PROCESO** conexo al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Las **NOTIFICACIONES** favor al correo electrónico **olariofran@gmail.com**

Sin mas

OLARIO FRANCIS MORENO

CC 73.138.436 de Cartagena

Cartagena de indias D. T. y C, **30** enero de 2024.

Señor
OLARIO FRANCIS MORENO CON CEDULA No. 73.138.436
Querellante.

REFERENCIA: PROCESO No. 025-2023

Reciba cordial saludo:

La suscrita secretaria de la Inspección de Policía Urbana número 9ª, del Mercado de Bazurto, se dirige a usted, para informarle que mediante auto de fecha **25** de enero de **2024,** ha rechazado el conocimiento de la querella policiva presentada por usted, el día 08 de agosto de **2023**, contra **NURYS LUZ LEDEZMA YEPES E INDETERMINADOS** por la protección de bienes inmuebles título Vll de la ley **1801** de **2016**. Por las razones expuestas en el mencionado auto.

Por lo que este despacho procede a rechazar el conocimiento de la querella entendiendo que habiéndose otorgado el término para su subsanación, el escrito allegado no corrigió los vicios evidenciados en el auto de inadmisión.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelacion en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP, dentro de los tres 03 dias siguientes a la notificacion del presente, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016

Se anexa copia del presente auto que consta de dos 04 folios útiles y escritos.

Atentamente,

RUDY ARBELAEZ VARGAS
Secretaria Inspección de Policía urbana No.9ª
Mercado de Bazurto.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
INSPECCION DE POLICIA COMUNA No.9A
BAZURTO

Cartagena de Indias D.T y C, 25 de enero de 2024.

RADICADO PROCESO	025-2023
NATURALEZA DEL PROCESO	DE LA PROTECCION DE BIENES INMUEBLES TITULO VII DE LA LEY 1801 DEL 2016.
QUERELLANTE	OLARIO FRANCIS MORENO CC 73.138.436
QUERELLADOS	NURYS LUZ LEDEZMA YEPES E INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Inspector informo que el día **18 de agosto del 2023**, se recibió subsanación por parte del señor **Olario Francis Moreno**.

Sírvase proveer

RUDY ARBELAEZ VARGAS

SECRETARIA

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 08 de agosto de 2023, este despacho resolvió inadmitir la querella interpuesta por el señor Olario Francis Moreno, considerando:

"Por todo lo expuesto, este despacho procederá a inadmitir la presente querella y otorgará cinco días hábiles al accionante para que subsane lo indicado, y, que, a continuación se reitera: i) indicar y acreditar la calidad en la que actúa; ii) indicar desde qué momento se han venido presentando los actos perturbatorios por ocupación ilegal, y, iii) indicar la naturaleza jurídica del inmueble que lo ubica en el artículo 226 de la ley 1801 de 2016."

Se tiene a folio 20 del expediente escrito de subsanación presentado por el señor Olario Francis Moreno, con fecha de recibido del 18 de agosto de 2023, verificando la oportunidad legal para su trámite, teniendo en cuenta que el auto de inadmisión fue notificado por estado 014 del 11 de agosto y comunicado vía correo electrónico el 15 de agosto de 2023.

En este orden de ideas, pasa el despacho a verificar si los vicios y/o requerimientos expuestos en el auto de inadmisión, fueron atendidos por el accionante dando por surtidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del CGP.

Así las cosas, en la presente providencia se abordarán de manera suficiente los argumentos que sirven de sustento a su parte resolutiva en el siguiente orden: i) legitimación en la causa por activa en acciones de amparo de derechos de bienes inmuebles, y, ii) caducidad de la querella en las acciones de amparo de los derechos de bienes inmuebles.

1. **Legitimación en la causa por activa en acciones de amparo de derechos de bienes inmuebles.**

En primera medida, es pertinente reiterar que esta Inspección de Policía sostiene los argumentos jurídicos expuestos en el auto de inadmisión, referentes a la necesidad de que el accionante acredite la calidad en la que actúa, y, que ésta a su vez, se ajuste a lo reglado por el artículo 79 de la ley 1801 de 2016.

Se sostiene esta inspección en que los artículos 215 y 223 de la ley 1801 de 2016 señalan la regla general para poner en movimiento la jurisdicción policiva frente a posibles comportamientos contrarios a la convivencia, sin embargo, existe norma especial para el ejercicio de las acciones de perturbación contempladas en el titulo VII "De la protección de Bienes inmuebles".

En este sentido, para el caso sub examine, es aplicable el **artículo 79 de la Ley 1801 de 2016** que claramente establece quiénes pueden presentar una querella policiva por perturbación a los derechos relacionados con la protección de inmuebles:

> *"**ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.** Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:*
> *1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*
> *2. Las entidades de derecho público.*
> *3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados."*

Nótese que a primera facie existen dos artículos en una misma ley regulando una misma situación, es decir, la capacidad o legitimidad para instaurar una querella por protección a inmuebles. Sin embargo, se hace necesario traer a colación el principio de especialidad como criterio hermenéutico para solucionar conflictos entre leyes, para decir que, en el presente caso, debe aplicarse la norma especial sobre la norma general, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-439/16, la cual para mayor ilustración se traslitera en el aparte pertinente:

"6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

6.6. En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior[36]".

Dicho esto, tenemos que el accionante se identifica como "representante" de la señora Jacinta Miranda anexando un documento de referencia "AUTORIZACIÓN DE DEFENSA PROCESO POLICIVO 025-2023", que en lo pertinente reza:

"JACINTA MIRANDA GONZALEZ mayor identificada como al pie de la firma, mediante el presente estoy ratificando y autorizando al señor OLARIO FRANCIS MORENO con CC 73.138.436 de Cartagena, a que subsane y continue con la acción de amparo policivo, ya que desde el año 2015 que nos enteramos de las acciones de perturbación el señor OLARIO FRANCIS MORENO ha intervenido en nuestra defenza..."

Si bien podría este documento tenerse como un mandato de representación para la gestión de algunos negocios, no faculta al accionante a defender los intereses jurídicos de la señora Jacinta Miranda a instancia policiva, pues para ello la representación debe darse en los términos del art. 2142 del CC y surtir las formalidades del art. 74 CGP .

Reitera el accionante que la señora Jacinta Miranda es adulta mayor, desconoce los procedimientos propios del tema y es un sujeto especial de protección, y, que en virtud de ello, debe darse aplicación a lo normado en el artículo 46 de la Constitución Política, pues bien, precisamente el Constituyente Primario insta a la sociedad y sus autoridades a proteger los derechos de esta población tan importante para el Estado, lo que implica garantizar -entre otros- que el ejercicio de sus derechos a través de representantes o apoderados cumplan las exigencias normativas que blinden las reglas del estatuto civil sobre capacidad, en aras validar la voluntad libre del adulto mayor en la realización de actos jurídicos y ejercicio de sus derechos.

Nótese que, para el caso, el documento "AUTORIZACIÓN DE DEFENSA PROCESO POLICIVO 025-2023" no puede interpretarse como uno de los mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos reglados por la ley 1996 de 2019, como tampoco, como un poder para la representación jurídica de los intereses de la señora Jacinta Miranda.

Por otra parte, el accionante no aportó prueba sumaria de la condición de heredera de la señora Jacinta Miranda, su reconocimiento o adjudicación de la masa sucesoral, ni siquiera adjuntó prueba del parentesco con quien el mismo señala como poseedora del predio cuyo amparo se pretende.

Se menciona en la querella que, en el **libro segundo**, **TOMO 33**, **página 303**, **número 1862** de **AGUSTIN CODAZZI**, se refleja que la señora **Eugenia González Carrillo** está inscrita desde 1955 con su respectiva posesión sobre el predio ubicado en barrio chino K23 #29-103, no obstante, no se aporta prueba alguna de ello.

Por lo anterior, considera esta inspección que no se cumple el requisito de la legitimación por activa que se demanda para la admisión y procedencia de la acción policiva, toda vez que: i) el accionante no tiene representación o poder para representar los intereses de la señora Jacinta Miranda; ii) no se ha acreditado sumariamente la calidad de la señora JACINTA MIRANDA GONZÁLEZ respecto del bien objeto de querella, es decir, no se acreditó la condición de *titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares"* ni la de apoderados o representantes de estos; iii) no le consta a este despacho, su relación con la señora Eugenia González Carrillo quien se dice ser la poseedora del inmueble, y, iv) no puede validarse sumariamente la declaración de posesión del inmueble, por lo cual, no es posible determinar que las personas que concurren en la presente acción ostenten la legitimación para obrar en el presente.

2. **Caducidad de la querella en las acciones de amparo de los derechos de bienes inmuebles.**

Respecto a la caducidad de la acción policiva de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres, es necesario reiterar lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, que en su parágrafo dispone *"la acción policial de protección a la posesión, mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de particulares caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal".*

Este artículo señala la regla especial de caducidad para las acciones policivas de amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre contenidas en el título VII del CNPCC, siendo aplicable al caso bajo dos premisas: i) es norma especial para los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, aplicable por el principio de especialidad analizado anteriormente, y, ii) el accionante no ha indicado cual es la naturaleza jurídica del inmueble cuyo amparo pretende, de tal suerte que le permita hacerse acreedor a la excepción de caducidad contemplada en el artículo 226 de la ley 1801 de 2016, que reza *"no existe caducidad de acción policiva cuando se trata de perturbaciones en bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico a histórico".*

Para mayor ilustración, tenemos que en el auto de inadmisión se solicitó al accionante indicar desde que fecha habrían iniciado los actos perturbatorios a la posesión, y, si bien en el escrito de subsanación no lo hace de manera expresa, en el documento que adjunta con este de referencia "AUTORIZACIÓN DE DEFENSA PROCESO POLICIVO 025-2023" su representada -sic- señala con toda precisión que los mismos se presentaron desde el año 2105, a modo de cita tenemos:

> *"JACINTA MIRANDA GONZALEZ mayor identificada como al pie de la firma, mediante el presente estoy ratificando y autorizando al señor OLARIO FRANCIS MORENO con CC 73.138.436 de Cartagena, a que subsane y continue con la acción de amparo policivo, **ya que desde el año 2015 que nos enteramos de las acciones de perturbación** el señor OLARIO FRANCIS MORENO ha intervenido en nuestra defenza..."(negrillas y subrayado propios)*

A esta instancia, de acuerdo con la afirmación de la señora Jacinta Miranda la caducidad de la acción policiva para promover la querella por perturbación a la posesión estaría mas que caduca.

Ahora bien, insiste el señor Olario Francis, en que para su caso no se aplica la norma mencionada y por el contrario translitera apartes del artículo 226 de la ley 1801 de 2016 destacando en negrillas como se cita a continuación:

*'"no habrá caducidad de acción policiva cuando se trata de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, **bienes de propiedad privada** afectados al espacio público, bienes de empresas de servicios públicos".*

No obstante, revisado el expediente no se ha acreditado por parte del accionante que el inmueble objeto de querella pertenezca a las categorías contempladas en el artículo previamente mencionado:

- bienes de uso público
- bienes fiscales
- zona de reserva forestal
- bienes de propiedad privada afectados al espacio público
- bienes de interés social, cultural, arquitectónico e histórico.

Destaca en negrillas sólo una parte de la oración que tipifica una clase de bien beneficiado con la excepción, siendo oportuno puntualizar que los bienes de propiedad privada y los bienes de propiedad privada afectos al espacio público difieren en su concepto técnico.

Así, tenemos que el alcance de la excepción contenida en el articulo 226 ibidem debe interpretarse -en lo que atañe- en concordancia con el articulo 5° del decreto 1504 de 1998 *"Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial"* que ilustra sobre cuales son esos ***bienes de propiedad privada afectados al espacio público***, así :

> ***"Artículo 5º.-*** *El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:* ***I. Elementos constitutivos***
>
> *(...)*
>
> 2. *Elementos constitutivos artificiales o construidos:*
>
> a. ***Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada*** *que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen,* ***tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;"***

En conclusión, no habiendo allegado el accionante documento alguno que permita identificar el inmueble, su ubicación, titularidad y naturaleza jurídica, se aplicará en virtud del principio de especialidad, el término previsto en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, y, se entenderá configurada la caducidad de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicado por analogía a este procedimiento según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 153 de 1887,

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
INSPECCION DE POLICIA COMUNA No.9A
BAZURTO

este despacho procederá a rechazar el conocimiento de la querella en estudio por falta de legitimación en la causa por activa y vencimiento del termino de caducidad, entiendo que habiéndose otorgado el termino para su subsanación, el escrito allegado no corrigió los vicios evidenciados en el auto de inadmisión.

En consecuencia, el suscrito funcionario en ejercicio de las facultades legales conferidas por la ley 1801 de 2016,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento de la querella policiva presentada por el señor **Olario Francis Moreno**, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia por el medio más expedito posible al querellante.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso reposición y apelación en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente[1], en concordancia con lo establecido en el numeral 4º del artículo 223 de la Ley 1801 de 20216.

CUARTO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIAMYS TOUS MENDOZA
Inspector de Policía (e) Comuna 9a - Bazurto
Alcaldía Mayor De Cartagena De Indias D.T. Y C.

[1] ***Ley 1564 de 2012.*** *"**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."*

Cartagena enero de 2024

Doctora

DIOMIS TOUS

INSPECTORA DE BAZURTO

Ref RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN QUERELLA POLICIVA 025-2023

Dentro del auto de rechazo de la referencia el cual me fue NOTIFICADO el día de ayer, usted señala que existe CADUCIDAD sin embargo no existe tal caducidad por cuánto nótese qué dejé sentado

Hace una semana atrás la hija de la señora JACINTA (heredera) de EUGENIA GONALEZ, me manifestó que se esta llevando cabo un nuevo intento de invasión , es así como me acerque y me percate que efectivamente hace un mes se empezó a construir una vivienda en el lado izquierdo del predio.

Lo anterior dice que se está dentro del término legal previsto para que no haya caducidad.

Ahora bien ha sido esta misma inspección quien con sus actos contrarios a las normas está perpetuando en el tiempo las afectaciones a la familia afectada.

En Aras a justificar el rechazo de la demanda hace énfasis y emulando a su antecesor hace referencia al artículo 79 de la ley ,1801 de 2016, sin embargo se recuerda respetuosamente que la misma ley 1801 de 2016 estableció Artículo 222. **Trámite del proceso verbal inmediato**. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se **podrá iniciar** de oficio o a **petición de quien tenga interés directo** o acuda en defensa de las normas de convivencia. Negrilla mías

Ahora bien como el principio de FAVOBORABILIDAD se aplica en todas las actuaciones, es claro que las autoridades de la República deben ser garantes de lo estudio en el articulado **ARTÍCULO 10.** ***Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.*** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 **de 2011, en el entendido que las autoridades**

tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

La lectura anterior dice que a quien compete la guarda de la Constitución, es decir la honorable corte constitucional permite, mi intervención cuando se estableció Pero de igual forma como los mandatos del alto tribunal hacen cosa juzgada, recuerda muy respetuosamente que la JURISPRUDENCIA ha señalado que la "LEGITIMIDAD" se da para "CUALQUIER PERSONA QUE TENGA INTERES EN LA APLICACIÓN DEL CODIGO DE POLICIA" sobre lo anterior así se dijo

"PROCESOS POLICIVOS-Proceso verbal inmediato

PROCESOS POLICIVOS-Proceso verbal abreviado

PROCESO VERBAL ABREVIADO EN CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA-Etapas

Se inicia con una "acción de policía" contra el presunto infractor, acción que puede ser instaurada por las "autoridades de Policía" o por "cualquier persona" que "tenga interés en la aplicación del régimen de policía" (CNPC arts. 215 y 223). Si las autoridades de policía conocen en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, pueden dar inicio inmediato a la audiencia (ídem art 223-1). En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes de conocida la querella respectiva, debe citar a audiencia al quejoso y al presunto infractor "mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento" (ídem art 223-2). La audiencia pública ha de realizarse "en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía" (ídem art 223-3).(negrilla mías) (Sentencia C-349/17 Mp. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO Corte constitucional)

De otra arista no pude usted poner en duda que la señora JACINTA no sea HEREDERA de la finada EUGENIA GONZÁLEZ ya que entre otros todo lo que se dice en un documento y ante una autoridad es BAJÓ GRAVEDAD

DEL JURAMENTO, y Como quiera que la ley antitramites suprimió la declaración extra juicio, se da presunción de buena fe de todo lo narrado, cuya Buena fe se enmarca en el articulado 83 de nuestra carta magna.

mi PARTICIPACIÓN está regulada por el articulado 46 de nuestra carta magna, la cual delega esa responsabilidad del suscitó, en cuanto señala que el estado, la familia y la SOCIEDAD (suscrito) debemos concurrir en procura de los derechos fundamentales de estás personas. No podemos tampoco pasar por alto, que la ley 1251 de 2008,en su artículo 4(principios),en su numeral B, delega en el suscrito el deber intrínseco de mi intervención, recordando respetuosamente que también el alto tribunal constitucional, ha insistido en qué la EDAD ADULTA requiere un trato digno y la sociedad, cómo es el caso de mi persona podemos hacerlo (sentencias T- 253 de 2017 y T-249 de 2032. Corte constitucional)

La señora JACINTA es tan Heredera del predio que incluso interpuso Denuncia penal por presunta invasión al predio pero se aclara respetuosamente qué mediante este proceso se debe decretar STATUS QUO..

También se recuerda que los trámites de los inspectores de consideras Jurisdiccionales y por se me debe garantizar el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ya que otros inspectores han admitido mi PARTICIPACIÓN y protección de otros ciudadanos de allí que es exigible también la IGUALDAD MATERIAL ANTE LA LEY

Por lo anterior solicito respetuosamente las garantías dé ley

Respetuosamente

OLARIO FRANCIS MORENO

CC73138436 de Cartagena

,

Cartagena, marzo de 2024

Doctora

Fiscalía General de la Nación

Ref. SOLICITUD DESARCHIVO PROCESO **130016001128202254654 y anexar los presuntos de FALSO TESTIMONIO y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**

Denunciante OLARIO FRANCIS MORENO

Denunciado INSPECTOR DE POLICIA DE BAZURTO JOSE ARRELLANO GUERRA

Distinguidos doctores

NO he sido NOTIFICADO del ARCHIVO de la referencia, sin embargo hoy envie una solicitud de CONCILIACION y entre a indagar en los procesos y me encuentro con la sorpresa de archivo por atipicidad.

El señor inspector actuo en contra de las normas legales y de los de la JURISPRUDENCIAS, con la gravedad de que RECHAZO de plano la acion, ese solo hecho deja claro que contsrrio de cantero

Dado que el **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** es un DERECHO FUNDAMENTAL, y como tal , cuando existe **MORA JUDICIAL** **4. La jurisprudencia constitucional sobre la dilación injustificada o mora judicial**

42. El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado. En concreto, la Ley 270 de 1996 **dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos**.

43. La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía para que cualquier persona pueda

acudir ante los tribunales y los jueces en condiciones de igualdad[16]. Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley[17].

44. La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Para la Corte, esta "también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que **la respuesta judicial sea oportuna"[18]**. En consecuencia, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia. (sentencia T-355 de 2001. Ms. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Corte constitucional.

Ahora bien hubo ANTIJURICIDAD de parte del señor inspector, ley 599 de 2000 Artículo 11. Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

De igual forma se dio CULPABILIDAD artículo 12. Culpabilidad. Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva"

De otra arista se esta ventilando el proceder del señor inspector, lo que infiere entonces que ABUSANDO DEL PODER, sin razón o causa justa RECHAZO EL AMPARO POLICIVO Sin darle al suscrito, ninguna posibilidad de ejercer los recursos de ley, esto es los recursos de REPOSICION Y APELACION, lo cual va en contra via del articulado 413 de la ley penal, incluso traigo a colación un pensamiento de la honorable corte constitucional, como máxima guardaian de los derechos fundamentales y así se dijo por parte del alto tribunal constitucional En dos oportunidades, la Corte ha examinado la conformidad, total o parcial, del artículo 413 del Código Penal con la Constitución. Veamos.

En sentencia C-917 de 2001 la Corte examinó la constitucionalidad de la expresión "*El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley*", del artículo 413 de la Ley 599 de 2000, en relación con un cargo de inconstitucionalidad que apuntaba a señalar que se trataba de un tipo penal en blanco, contrario al principio de legalidad penal, y violatorio de los artículos 28 y 29 Superiores. Esta Corporación estimó que el cargo no estaba llamado a prosperar, por las siguientes razones:

> *"b) En cuanto al prevaricato por acción descrito como conducta delictual tanto en el artículo 149 del Código Penal anterior, como en el artículo 413 del la Ley 599 de 2000, encuentra la Corte que la conducta está descrita de manera inequívoca por el legislador, pero ella requiere que se haya proferido una resolución, dictamen o concepto que resulte contrario a la ley, de manera manifiesta, lo que indica claramente que esa conducta constitutiva de delito tiene como referente necesario a la ley, en cada caso concreto, para comparar, luego, la actuación del servidor público al emitir la resolución, dictamen o concepto, de lo que podrá concluirse, por parte del funcionario penal competente, si se ajustó a la ley, o si la quebrantó, y si esa violación, en caso de existir, resulta manifiesta, es decir, ostensible.*
>
> *Sobre este punto, es pertinente transcribir un aparte de una sentencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 19 de diciembre de 2000, en que analizó el contenido del artículo 146 del Código Penal, y señaló que la conducta juzgada objetivamente es típica, para ello, partió del examen de los artículos constitucionales y legales a los que remite la disposición, y resumió el resultado del estudio así:*
>
> > *"La conclusión, entonces, es obvia: dentro de la definición del artículo 146 del Código Penal, están materialmente incorporados también como componentes suyos y por encima de los demás, los principios constitucionales y legales de la contratación, en el entendido que las exigencias esenciales de los trámites, las celebraciones y las liquidaciones de los contratos de la administración devienen y se impregnan en todo momento de esos axiomas." (proceso 17088, de 19 de*

diciembre de 2000, M.P., doctor Alvaro Orlando Pérez Pinzón)

No puede, entonces, aceptarse la acusación de vaguedad e imprecisión, que resultaría en desmedro de la garantía de legalidad, sino que, ha de concluirse que, a contrario de lo sostenido por el demandante, esa garantía de la descripción del delito de prevaricato por acción, sí se ha cumplido a plenitud. En lo esencial, la conducta objeto del reproche jurídico penal ha sido descrita por la ley. Es decir, lo que constituye el propio núcleo de la conducta delictiva es conocida por los destinatarios de la ley penal y por los funcionarios encargados de aplicarla, al igual que las sanciones respectivas fueron previstas para cada uno de estos delitos por la ley. (sentencia C-335 de 2008. Corte constitucional).

La misma sentencia, dijo **4. Pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el delito de prevaricato.**

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T- 118 de 1995 consideró que *"la vía de hecho, clara y plenamente probada, si consiste en una vulneración de la ley procesal de tales características que comporta una ruptura grave del debido proceso y, por ende, la* ***violación de la Constitución*** *Política, o una trasgresión abierta de otros preceptos constitucionales, de modo que lleve a conceder la tutela contra la providencia judicial en tela de juicio, debe dar lugar a que el juez de tutela corra traslado de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el correspondiente proceso penal por prevaricato",* es decir, estimó que una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia T- 260 de 1999 se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía "*tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un* ***sujeto activo cualificado***".

Finalmente, de manera tangencial, la Corte aludió al tipo penal de prevaricato en sentencia C- 832 de 2002 referente a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra determinados artículos de la Ley 715 de 2001.

5. Configuración del delito de prevaricato por acción a la luz de la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte considera necesario examinar la manera como la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido configurando los elementos del delito de prevaricato por acción en Colombia. Lo anterior por cuanto el juicio de constitucionalidad "*no debe recaer sobre el sentido normativo de una disposición cuando éste es diferente al que realmente le confiere la jurisdicción responsable de aplicarla. El cumplimiento efectivo de la misión institucional que le ha sido confiada a la Corte Constitucional como guardián de la integridad y supremacía de la Constitución, requiere que ésta se pronuncie sobre el sentido real de las normas controladas, no sobre su significado hipotético*"[2].

Así las cosas, en relación con el sujeto activo del delito de prevaricato por acción, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que aquél se caracteriza por ser cometido por un sujeto activo cualificado: el servidor público. En tal sentido, téngase presente que el artículo 123 Superior dispone que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios[3]. De igual manera, a renglón seguido precisa que aquéllos "*ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*", en tanto que, de manera complementaria, el artículo 124 Superior establece que "*La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva*".

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el delito de prevaricato por acción "*exige un sujeto activo cualificado, es decir, que en él solo podría incurrir a título de autor, quien ostenta la condición de servidor público*"[4].

En lo que concierne al sujeto pasivo del delito, es preciso señalar que el artículo 413 del Código Penal se encuentra ubicado en el Título XV "*Delitos contra la administración pública*", lo cual indica que dicho comportamiento lesiona un interés jurídico cuyo titular es el Estado, siendo posible que, en determinadas hipótesis, pueda llegar a ser considerado un delito pluriofensivo, como cuando con aquél se vulneran igualmente bienes jurídicos de los particulares.[5]

Por otra parte, en lo que atañe al objeto material del delito de prevaricato por acción, es decir, la resolución, dictamen o concepto proferido por el servidor público, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha entendido en relación con la expresión "resolución" que "*no es solamente la providencia emitida por autoridad judicial sino también por funcionario administrativo, en ejercicio uno y otro de sus respectivas atribuciones; y no necesariamente ha de presentar los caracteres formales de auto interlocutorio o de sentencia, lo que importa es que en ella el empleado oficial decida algo en ejercicio de su función*"[6].

¿Cuándo se incurre en prevaricato?
De hecho, el delito de prevaricato solamente se configura **cuando se despliega una conducta eminentemente dolosa**. Incurre en ella el servidor público que, con conocimiento y voluntad, profiere resolución, concepto o dictamen manifiestamente contrario a la ley
Como quiera que por mandato del articulado 10 de la ley 1437 de 2011, estableció

Se recuerda que el alto tribunal constitucional reseño

"La Corte Constitucional ha considerado asimismo que la jurisprudencia de tutela también presenta un carácter vinculante, y en consecuencia, como se examinará, en algunos casos su desconocimiento puede comprometer la responsabilidad penal de los servidores públicos, no sólo de los jueces sino **también de quienes sirven a la administración y de aquellos particulares que de forma transitoria o permanente ejercen funciones públicas**. Veamos.

En sentencia T- 260 de 1995 la Corte comenzó a hacer reconocer el carácter vinculante de sus fallos proferidos en sede de amparo, sopesando el principio de autonomía judicial y el derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados de manera igual. En palabras de esta Corporación:

Ahora bien en aras a demostrar que el articulado de 79 TIPICIDAD en este caso en especial , se le dio una aplicación contraria a derecho y estaría estaría contrariando la ley penal y em aras a que se CORRIGA este ostensible yerro de parte del (la(funcionario (a) de la fiscalía anexo una nueva solicitud de AMPARO POLICIVO que solicité ante NUEVOS HECHOS de INVASION al predio, y nótese que la a actual INSPECTORA DE POLICA DE BAZURTO a la nueva solicitud CON radicado 025-2023 me permitió desarrollar los recurso de ley, al punto que de igual forma pude interponer los recursos de ley, lo que no pude hacer en manos del INSPECTOR JOSE ARRELLANO, y como no puede haber DUALIDADES, solicito con el mayor de los respetos

1) DESARCHIVE el proceso y en aras ala CELERIDAD, **LLAME A JUICIO AL INSPECTOR JOSE ARRELLANO.**
2) VINCULESE a la actual inspectora doctora DIOMYS TOUS.
3) Tiene entonces la FISCALIA que decidir cuál de los dos INSPECTORES a contrariado la constitución e incurrió en los presuntos punibles de **PREVARICATO, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, FALSO TESTIMONIO** y **ABUSO DE AUTORIDAD.**

Anexo como soportes documentales, en a ras a que se aplique la ANTIJURICIDAD y DOLO, los recursos que interpuse ante la actual INSPECTORA, ya que esta funcionaria al menos NO RECHAZO DE PLANO, la acción garantizándole al suscrito el DEBIDO PROCESO.

Por lo anterior solicito el procedimiento de ley y las garantías del **DEBIDO PROCESO** conexo al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Las **NOTIFICACIONES** favor al correo electrónico **olariofran@gmail.com**

Sin mas

OLARIO FRANCIS MORENO

CC 73.138.436 de Cartagena

Cartagena de indias D. T. y C, **30** enero de 2024.

Señor
OLARIO FRANCIS MORENO CON CEDULA No. 73.138.436
Querellante.

REFERENCIA: PROCESO No. 025-2023

Reciba cordial saludo:

La suscrita secretaria de la Inspección de Policía Urbana número 9ª, del Mercado de Bazurto, se dirige a usted, para informarle que mediante auto de fecha **25** de enero de **2024,** ha rechazado el conocimiento de la querella policiva presentada por usted, el día 08 de agosto de **2023**, contra **NURYS LUZ LEDEZMA YEPES E INDETERMINADOS** por la protección de bienes inmuebles título Vll de la ley **1801** de **2016**. Por las razones expuestas en el mencionado auto.

Por lo que este despacho procede a rechazar el conocimiento de la querella entendiendo que habiéndose otorgado el término para su subsanación, el escrito allegado no corrigió los vicios evidenciados en el auto de inadmisión.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelacion en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP, dentro de los tres 03 dias siguientes a la notificacion del presente, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016

Se anexa copia del presente auto que consta de dos 04 folios útiles y escritos.

Atentamente,

RUDY ARBELAEZ VARGAS
Secretaria Inspección de Policía urbana No.9ª
Mercado de Bazurto.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
INSPECCION DE POLICIA COMUNA No.9A
BAZURTO

Cartagena de Indias D.T y C, 25 de enero de 2024.

RADICADO PROCESO	025-2023
NATURALEZA DEL PROCESO	DE LA PROTECCION DE BIENES INMUEBLES TITULO VII DE LA LEY 1801 DEL 2016.
QUERELLANTE	OLARIO FRANCIS MORENO CC 73.138.436
QUERELLADOS	NURYS LUZ LEDEZMA YEPES E INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Inspector informo que el día **18 de agosto del 2023**, se recibió subsanación por parte del señor **Olario Francis Moreno**.

Sírvase proveer

RUDY ARBELAEZ VARGAS

SECRETARIA

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 08 de agosto de 2023, este despacho resolvió inadmitir la querella interpuesta por el señor Olario Francis Moreno, considerando:

"Por todo lo expuesto, este despacho procederá a inadmitir la presente querella y otorgará cinco días hábiles al accionante para que subsane lo indicado, y, que, a continuación se reitera: i) indicar y acreditar la calidad en la que actúa; ii) indicar desde qué momento se han venido presentando los actos perturbatorios por ocupación ilegal, y, iii) indicar la naturaleza jurídica del inmueble que lo ubica en el artículo 226 de la ley 1801 de 2016."

Se tiene a folio 20 del expediente escrito de subsanación presentado por el señor Olario Francis Moreno, con fecha de recibido del 18 de agosto de 2023, verificando la oportunidad legal para su trámite, teniendo en cuenta que el auto de inadmisión fue notificado por estado 014 del 11 de agosto y comunicado vía correo electrónico el 15 de agosto de 2023.

En este orden de ideas, pasa el despacho a verificar si los vicios y/o requerimientos expuestos en el auto de inadmisión, fueron atendidos por el accionante dando por surtidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del CGP.

Así las cosas, en la presente providencia se abordarán de manera suficiente los argumentos que sirven de sustento a su parte resolutiva en el siguiente orden: i) legitimación en la causa por activa en acciones de amparo de derechos de bienes inmuebles, y, ii) caducidad de la querella en las acciones de amparo de los derechos de bienes inmuebles.

1. **Legitimación en la causa por activa en acciones de amparo de derechos de bienes inmuebles.**

En primera medida, es pertinente reiterar que esta Inspección de Policía sostiene los argumentos jurídicos expuestos en el auto de inadmisión, referentes a la necesidad de que el accionante acredite la calidad en la que actúa, y, que ésta a su vez, se ajuste a lo reglado por el artículo 79 de la ley 1801 de 2016.

Se sostiene esta inspección en que los artículos 215 y 223 de la ley 1801 de 2016 señalan la regla general para poner en movimiento la jurisdicción policiva frente a posibles comportamientos contrarios a la convivencia, sin embargo, existe norma especial para el ejercicio de las acciones de perturbación contempladas en el titulo VII "De la protección de Bienes inmuebles".

En este sentido, para el caso sub examine, es aplicable el **artículo 79 de la Ley 1801 de 2016** que claramente establece quiénes pueden presentar una querella policiva por perturbación a los derechos relacionados con la protección de inmuebles:

> *"**ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.** Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:*
> *1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*
> *2. Las entidades de derecho público.*
> *3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados."*

Nótese que a primera facie existen dos artículos en una misma ley regulando una misma situación, es decir, la capacidad o legitimidad para instaurar una querella por protección a inmuebles. Sin embargo, se hace necesario traer a colación el principio de especialidad como criterio hermenéutico para solucionar conflictos entre leyes, para decir que, en el presente caso, debe aplicarse la norma especial sobre la norma general, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-439/16, la cual para mayor ilustración se traslitera en el aparte pertinente:

"6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

6.6. En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior[36]".

Dicho esto, tenemos que el accionante se identifica como "representante" de la señora Jacinta Miranda anexando un documento de referencia "AUTORIZACIÓN DE DEFENSA PROCESO POLICIVO 025-2023", que en lo pertinente reza:

"JACINTA MIRANDA GONZALEZ mayor identificada como al pie de la firma, mediante el presente estoy ratificando y autorizando al señor OLARIO FRANCIS MORENO con CC 73.138.436 de Cartagena, a que subsane y continue con la acción de amparo policivo, ya que desde el año 2015 que nos enteramos de las acciones de perturbación el señor OLARIO FRANCIS MORENO ha intervenido en nuestra defenza..."

Si bien podría este documento tenerse como un mandato de representación para la gestión de algunos negocios, no faculta al accionante a defender los intereses jurídicos de la señora Jacinta Miranda a instancia policiva, pues para ello la representación debe darse en los términos del art. 2142 del CC y surtir las formalidades del art. 74 CGP .

Reitera el accionante que la señora Jacinta Miranda es adulta mayor, desconoce los procedimientos propios del tema y es un sujeto especial de protección, y, que en virtud de ello, debe darse aplicación a lo normado en el artículo 46 de la Constitución Política, pues bien, precisamente el Constituyente Primario insta a la sociedad y sus autoridades a proteger los derechos de esta población tan importante para el Estado, lo que implica garantizar -entre otros- que el ejercicio de sus derechos a través de representantes o apoderados cumplan las exigencias normativas que blinden las reglas del estatuto civil sobre capacidad, en aras validar la voluntad libre del adulto mayor en la realización de actos jurídicos y ejercicio de sus derechos.

Nótese que, para el caso, el documento "AUTORIZACIÓN DE DEFENSA PROCESO POLICIVO 025-2023" no puede interpretarse como uno de los mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos reglados por la ley 1996 de 2019, como tampoco, como un poder para la representación jurídica de los intereses de la señora Jacinta Miranda.

Por otra parte, el accionante no aportó prueba sumaria de la condición de heredera de la señora Jacinta Miranda, su reconocimiento o adjudicación de la masa sucesoral, ni siquiera adjuntó prueba del parentesco con quien el mismo señala como poseedora del predio cuyo amparo se pretende.

Se menciona en la querella que, en el **libro segundo**, **TOMO 33**, **página 303**, **número 1862** de **AGUSTIN CODAZZI**, se refleja que la señora **Eugenia González Carrillo** está inscrita desde 1955 con su respectiva posesión sobre el predio ubicado en barrio chino K23 #29-103, no obstante, no se aporta prueba alguna de ello.

Por lo anterior, considera esta inspección que no se cumple el requisito de la legitimación por activa que se demanda para la admisión y procedencia de la acción policiva, toda vez que: i) el accionante no tiene representación o poder para representar los intereses de la señora Jacinta Miranda; ii) no se ha acreditado sumariamente la calidad de la señora JACINTA MIRANDA GONZÁLEZ respecto del bien objeto de querella, es decir, no se acreditó la condición de *titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares"* ni la de apoderados o representantes de estos; iii) no le consta a este despacho, su relación con la señora Eugenia González Carrillo quien se dice ser la poseedora del inmueble, y, iv) no puede validarse sumariamente la declaración de posesión del inmueble, por lo cual, no es posible determinar que las personas que concurren en la presente acción ostenten la legitimación para obrar en el presente.

2. **Caducidad de la querella en las acciones de amparo de los derechos de bienes inmuebles.**

Respecto a la caducidad de la acción policiva de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres, es necesario reiterar lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, que en su parágrafo dispone *"la acción policial de protección a la posesión, mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de particulares caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal".*

Este artículo señala la regla especial de caducidad para las acciones policivas de amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre contenidas en el título VII del CNPCC, siendo aplicable al caso bajo dos premisas: i) es norma especial para los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, aplicable por el principio de especialidad analizado anteriormente, y, ii) el accionante no ha indicado cual es la naturaleza jurídica del inmueble cuyo amparo pretende, de tal suerte que le permita hacerse acreedor a la excepción de caducidad contemplada en el artículo 226 de la ley 1801 de 2016, que reza *"no existe caducidad de acción policiva cuando se trata de perturbaciones en bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico a histórico".*

Para mayor ilustración, tenemos que en el auto de inadmisión se solicitó al accionante indicar desde que fecha habrían iniciado los actos perturbatorios a la posesión, y, si bien en el escrito de subsanación no lo hace de manera expresa, en el documento que adjunta con este de referencia "AUTORIZACIÓN DE DEFENSA PROCESO POLICIVO 025-2023" su representada -sic- señala con toda precisión que los mismos se presentaron desde el año 2105, a modo de cita tenemos:

> *"JACINTA MIRANDA GONZALEZ mayor identificada como al pie de la firma, mediante el presente estoy ratificando y autorizando al señor OLARIO FRANCIS MORENO con CC 73.138.436 de Cartagena, a que subsane y continue con la acción de amparo policivo, **ya que desde el año 2015 que nos enteramos de las acciones de perturbación** el señor OLARIO FRANCIS MORENO ha intervenido en nuestra defenza..."(negrillas y subrayado propios)*

A esta instancia, de acuerdo con la afirmación de la señora Jacinta Miranda la caducidad de la acción policiva para promover la querella por perturbación a la posesión estaría mas que caduca.

Ahora bien, insiste el señor Olario Francis, en que para su caso no se aplica la norma mencionada y por el contrario translitera apartes del artículo 226 de la ley 1801 de 2016 destacando en negrillas como se cita a continuación:

*'"no habrá caducidad de acción policiva cuando se trata de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, **bienes de propiedad privada** afectados al espacio público, bienes de empresas de servicios públicos".*

No obstante, revisado el expediente no se ha acreditado por parte del accionante que el inmueble objeto de querella pertenezca a las categorías contempladas en el artículo previamente mencionado:

- bienes de uso público
- bienes fiscales
- zona de reserva forestal
- bienes de propiedad privada afectados al espacio público
- bienes de interés social, cultural, arquitectónico e histórico.

Destaca en negrillas sólo una parte de la oración que tipifica una clase de bien beneficiado con la excepción, siendo oportuno puntualizar que los bienes de propiedad privada y los bienes de propiedad privada afectos al espacio público difieren en su concepto técnico.

Así, tenemos que el alcance de la excepción contenida en el articulo 226 ibidem debe interpretarse -en lo que atañe- en concordancia con el articulo 5° del decreto 1504 de 1998 *"Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial"* que ilustra sobre cuales son esos ***bienes de propiedad privada afectados al espacio público***, así :

> ***"Artículo 5º.-*** *El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:* ***I. Elementos constitutivos***
>
> *(...)*
>
> 2. *Elementos constitutivos artificiales o construidos:*
>
> a. ***Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada*** *que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen,* ***tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;"***

En conclusión, no habiendo allegado el accionante documento alguno que permita identificar el inmueble, su ubicación, titularidad y naturaleza jurídica, se aplicará en virtud del principio de especialidad, el término previsto en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, y, se entenderá configurada la caducidad de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicado por analogía a este procedimiento según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 153 de 1887,

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C
INSPECCION DE POLICIA COMUNA No.9A
BAZURTO

este despacho procederá a rechazar el conocimiento de la querella en estudio por falta de legitimación en la causa por activa y vencimiento del termino de caducidad, entiendo que habiéndose otorgado el termino para su subsanación, el escrito allegado no corrigió los vicios evidenciados en el auto de inadmisión.

En consecuencia, el suscrito funcionario en ejercicio de las facultades legales conferidas por la ley 1801 de 2016,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento de la querella policiva presentada por el señor **Olario Francis Moreno**, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia por el medio más expedito posible al querellante.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso reposición y apelación en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente[1], en concordancia con lo establecido en el numeral 4º del artículo 223 de la Ley 1801 de 20216.

CUARTO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIAMYS TOUS MENDOZA
Inspector de Policía (e) Comuna 9a - Bazurto
Alcaldía Mayor De Cartagena De Indias D.T. Y C.

[1] ***Ley 1564 de 2012.*** *"**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."*

Cartagena enero de 2024

Doctora

DIOMIS TOUS

INSPECTORA DE BAZURTO

Ref RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN QUERELLA POLICIVA 025-2023

Dentro del auto de rechazo de la referencia el cual me fue NOTIFICADO el día de ayer, usted señala que existe CADUCIDAD sin embargo no existe tal caducidad por cuánto nótese qué dejé sentado

Hace una semana atrás la hija de la señora JACINTA (heredera) de EUGENIA GONALEZ, me manifestó que se esta llevando cabo un nuevo intento de invasión , es así como me acerque y me percate que efectivamente hace un mes se empezó a construir una vivienda en el lado izquierdo del predio.

Lo anterior dice que se está dentro del término legal previsto para que no haya caducidad.

Ahora bien ha sido esta misma inspección quien con sus actos contrarios a las normas está perpetuando en el tiempo las afectaciones a la familia afectada.

En Aras a justificar el rechazo de la demanda hace énfasis y emulando a su antecesor hace referencia al artículo 79 de la ley ,1801 de 2016, sin embargo se recuerda respetuosamente que la misma ley 1801 de 2016 estableció Artículo 222. **Trámite del proceso verbal inmediato**. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se **podrá iniciar** de oficio o a **petición de quien tenga interés directo** o acuda en defensa de las normas de convivencia. Negrilla mías

Ahora bien como el principio de FAVOBORABILIDAD se aplica en todas las actuaciones, es claro que las autoridades de la República deben ser garantes de lo estudio en el articulado **ARTÍCULO 10.** ***Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.*** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 **de 2011, en el entendido que las autoridades**

tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

La lectura anterior dice que a quien compete la guarda de la Constitución, es decir la honorable corte constitucional permite, mi intervención cuando se estableció Pero de igual forma como los mandatos del alto tribunal hacen cosa juzgada, recuerda muy respetuosamente que la JURISPRUDENCIA ha señalado que la "LEGITIMIDAD" se da para "CUALQUIER PERSONA QUE TENGA INTERES EN LA APLICACIÓN DEL CODIGO DE POLICIA" sobre lo anterior así se dijo

"PROCESOS POLICIVOS-Proceso verbal inmediato

PROCESOS POLICIVOS-Proceso verbal abreviado

PROCESO VERBAL ABREVIADO EN CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA-Etapas

Se inicia con una "acción de policía" contra el presunto infractor, acción que puede ser instaurada por las "autoridades de Policía" o por "cualquier persona" que "tenga interés en la aplicación del régimen de policía" (CNPC arts. 215 y 223). Si las autoridades de policía conocen en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, pueden dar inicio inmediato a la audiencia (ídem art 223-1). En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes de conocida la querella respectiva, debe citar a audiencia al quejoso y al presunto infractor "mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento" (ídem art 223-2). La audiencia pública ha de realizarse "en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía" (ídem art 223-3).(negrilla mías) (Sentencia C-349/17 Mp. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO Corte constitucional)

De otra arista no pude usted poner en duda que la señora JACINTA no sea HEREDERA de la finada EUGENIA GONZÁLEZ ya que entre otros todo lo que se dice en un documento y ante una autoridad es BAJÓ GRAVEDAD

DEL JURAMENTO, y Como quiera que la ley antitramites suprimió la declaración extra juicio, se da presunción de buena fe de todo lo narrado, cuya Buena fe se enmarca en el articulado 83 de nuestra carta magna.

mi PARTICIPACIÓN está regulada por el articulado 46 de nuestra carta magna, la cual delega esa responsabilidad del suscitó, en cuanto señala que el estado, la familia y la SOCIEDAD (suscrito) debemos concurrir en procura de los derechos fundamentales de estás personas. No podemos tampoco pasar por alto, que la ley 1251 de 2008,en su artículo 4(principios),en su numeral B, delega en el suscrito el deber intrínseco de mi intervención, recordando respetuosamente que también el alto tribunal constitucional, ha insistido en qué la EDAD ADULTA requiere un trato digno y la sociedad, cómo es el caso de mi persona podemos hacerlo (sentencias T- 253 de 2017 y T-249 de 2032. Corte constitucional)

La señora JACINTA es tan Heredera del predio que incluso interpuso Denuncia penal por presunta invasión al predio pero se aclara respetuosamente qué mediante este proceso se debe decretar STATUS QUO..

También se recuerda que los trámites de los inspectores de consideras Jurisdiccionales y por se me debe garantizar el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ya que otros inspectores han admitido mi PARTICIPACIÓN y protección de otros ciudadanos de allí que es exigible también la IGUALDAD MATERIAL ANTE LA LEY

Por lo anterior solicito respetuosamente las garantías dé ley

Respetuosamente

OLARIO FRANCIS MORENO

CC73138436 de Cartagena

,

Oficio N°

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 20 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado:
RE240410322447941

Señor
OLARIO FRANCIS MORENO.
C.C. No. 73138436 de Cartagena
olariofran@gmail.com

Ciudad.

Asunto: Seguimiento a su Derecho de Petición presentado **TRASLADO ORFEO 20246360001595 / NUNC 130016001128202254654,** Radicado **por Correo Electrónico** y Radicado Interno **RE240410322447941.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición que presentó ante **FISCAL 9 ESPECIALIZADA** Radicado **por Correo Electrónico,** el día 10 de Abril de 2024. El Derecho de Petición fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 16 de Abril de 2024, según radicado **RE240410322447941.** Quiero manifestarle por éste documento, que se ha enviado un Oficio de Coadyuvancia a la Entidad correspondiente para que dentro del Término Legal proceda a darle trámite a su solicitud y emitir una respuesta sobre su caso en particular.

Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer seguimiento a su Petición, a través de la página http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/siap.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad Peticionada en dar contestación dentro de los términos establecidos por la Ley, podrá usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar el Derecho Fundamental de Petición.

Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el Funcionario encargado de acuerdo a las Competencias de los Organismos de Control.

Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - Contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 20 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240410322447945

Doctora
MARÍA PATRICIA PORRAS
SECRETARIA GENERAL;
CENTRO, CARTAGENA DE INDIAS Cra. 2 # 36-86
EMAIL:secretariageneral@cartagena.gov.co
Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia Derecho de Petición **AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015** presentado por la señora **MARIA DEL CARMEN MARIMON.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición incoado ante la entidad que usted representa, remitido por competencia por la Procuraduría Provincial de Cartagena, presentado por el Señor **MARIA DEL CARMEN MARIMON.** Identificado con la CC. 45368832 de Cartagena mail:**WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM**, El Derecho de Petición fue enviado a su entidad el día Abril 10 de 2024, sin obtener respuesta y en ésta Agencia del Ministerio Público el día 16 de abril de 2024, según radicado **RE240410322447945. (Ver escrito petitorio del ciudadano – Se adjunta en 3 folios).**

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,

CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

DOCTORES – MARÍA PATRICIA PORRAS SECRETARIA GENERAL; HAROLDO FORTICH TESORERÍA DE ALCALDÍA DE CARTAGENA REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015---

De WILMER SANCHEZ ª <wilmersanchez2020@hotmail.com>

Destinatario Secretaria General <secretariageneral@cartagena.gov.co>, pqrs secretaría general <pqrsgeneral@cartagena.gov.co>, PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS SECRETARIA GENERAL <pqrsecretariageneral2024@gmail.com>, Secretaria de Hacienda PQR <haciendapqr@cartagena.gov.co>, DAMASO PINEDA ESPINOSA <damasopineda2013@gmail.com>, alcalde@cartagena.gov.co <alcalde@cartagena.gov.co>, <transparenciayanticorrupcion@cartagena.gov.co>, Secretaria Del Interior y Convivencia Ciudadana <secinteriorpqr@cartagena.gov.co>, fredyantonio1518@outlook.com <fredyantonio1518@outlook.com>, info@personeriacartagena.gov.co <info@personeriacartagena.gov.co>, 47 más…

Fecha 2024-04-10 02:12 PM

CARTAGENA ABRIL- 10 DEL 2024

DOCTORES –

MARÍA PATRICIA PORRAS

SECRETARIA GENERAL;

HAROLDO FORTICH

TESORERÍA DE ALCALDÍA DE CARTAGENA

REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015---

OBJETO Y RAZÓN - YO- MAYOR DE EDAD Y VECINA DE ESTA CIUDAD, PAGADORA DE IMPUESTOS, AMPARADO EN EL ART 74, PUEDO CUIDAR LOS DINERO PÚBLICOS - EN MI CONDICIÓN DE CIUDADANA, EN VIRTUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, ARTÍCULO 23, DESARROLLADO Y REGLAMENTADO POR LA LEY ESTATUTARIA NO. 1755 DE 30 DE JUNIO DE 2015, LEY 1712 DE 2014. EN ESTA OPORTUNIDAD LOS SIGUIENTES CONVENIOS - -

CONVENIO INTERADMINISTRATIVOS 005 VALOR 660.000.000,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVOS 011- 2021 VALOR 900.000.000,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVOS 013- 2021 VALOR 1.200.000.000,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVOS 035- 2021 VALOR 938.855.052,00
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 051- 2023 VALOR 1.847.327.653,oo
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 055 - 2023 VALOR 2.5000.000.000,oo
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 031- 2023 VALOR 2.800.000.000,oo
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 056 - 2023 VALOR 1.480.000.000,oo
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 057 - 2023 VALOR 1.249.500.000,oo
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 058- 2023 VALOR 253.101.869,00

FAVOR DAR RESPUESTAS A CADA PREGUNTA SIGUIENTES - CON TODO EL RESPETO LE COMUNICO QUE NO SE MANEJAR EL SECOP NI NINGUNA PÁGINA DE CONTRATACIÓN, QUIERO CON TODO EL RESPETO QUE ESTA ALCALDÍA ME SUMINISTRA LA INFORMACIÓN – YA QUE LA DEBE TENER EN SUS ARCHIVO UY BASES DE DATOS

1-A-DRS ME SUMINISTRA EL NOMBRE DE LA ENTIDAD DEL ESTADO CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF.

1- DRA. MARÍA PORRA EN QUÉ FECHA FUE ENTREGADO A ESTA ALCALDÍA DE CARTAGENA , EL INFORME FINAL DE CADA CONVENIO DE LA REF.

2- ME SUMINISTRA COPIA DEL INFORME FINAL DE CADA CONVENIO DE LA REF.

3- ME SUMINISTRA COPIA DE ACTA FINAL DE CADA CONVENIO DE LA REF.

4- ME SUMINISTRA COPIA DE LA MINUTA DE CADA CONVENIO DE LA REF. , Y COPIA DEL ACTA DE INICIO

5- QUÉ CONVENIO DE LA REF. NO TIENE EL INFORME FINAL EN ESTA ALCALDIA DAR LOS NÚMERO , VALOR , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ EL CONVENIO,

6- -QUÉ CONVENIO DE LA REF. SE LE PAGO EL 100% DEL VALOR APORTADO POR EL DISTRITO DE CARTAGENA – DAR LOS NÚMERO, VALOR , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ EL CONVENIO

7- -QUE CONVENIO DE LA REF SE PAGARON EN UN 100% EL VALOR DEL CONVENIO - DAR LOS NUMERO , VALOR, NOMBRE DE LA ENTIDAD DEL ESTADO CON QUIEN SE FIMRO CADA CONVENIOO D ELA REF

8- ME SUMINISTRA RELACIÓN ESCRITA COMO SE GASTÓ UNIDAD POR UNIDAD PESO POR PESO EL VALOR DE CADA CONVENIO DE LA REF. POR LA ENTIDAD DEL ESTADO QUE MANEJO , ADMINSITRO LSO DIENRO DE CAD CONVENIO

· ME SUMINISTRA EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE CADA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF.

)- ME SUMINISTRA COPIA DEL REGISTRO PRESUPUESTA EMITIDO POR ESTA ALCALDÍA EN CADA CONVENIO DE LA REF.

l- ME SUMINISTRA COPIA DE LOS SOPORTE DEL APORTE REALIZADO POR LA ENTIDAD DEL ESTADO CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF

12- - QUE APORTO EL DISTRITO DE CARTAGENA Y QUE APORTO CADA ENTIDAD DEL ESTADO CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF.

13- QUÉ CONVENIO DE LA REF. SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN A FECHA DE RESPUESTA DE ESTA PETICIÓN, DAR EL NÚMERO , VALOR, Y LA FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIOS

14- QUIEN ES EL ACTUAL SUPERVISOR DE CADA CONVENIO DE LA REF. A FECHA DE RESPUESTA DE LA PETICIÓN Y ME SUMINISTRA EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE ESA PERSONA

15- QUÉ CONVENIO DE LA REF., LLEGARON AL 100 % DE SU EJECUCIÓN, DAR LOS NUMERO, VALOR . NOMBRE DE LA FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO

16- -QUÉ CONVENIO DE LA REF. NO LLEGARON AL 100% DE SU EJECUCIÓN- DAR EL NÚMERO , VALOR

17- DRS. QUE PRESUNTAS IRREGULARIDADES HA DETECTADO USTEDES EN SUS APROX 4 MESES QUE LLEVA EN ESTOS CARGOS EN LOS CONVENIOS DE LA REF. –

18- QUÉ % DE EJECUCIÓN LLEVA EN SU OBJETO CADA CONVENIO DE LA REF. A FECHA DE RESPUESTA DE ESTA PETICIÓN

19 - POR FAVOR ME INFORMA EN QUÉ ESTADO SE ENCUENTRA CADA CONVENIO DE LA REF.

20- - CUÁNTO A LA FECHA DE RESPUESTAS DE ESTA PETICIÓN SE HA PAGADO POR CADA UNO DE LOS CONVENIO DE LA REF.

21—POR FAVOR ME INFORMA EN QUÉ LUGAR DE CARTAGENA SE REALIZÓ EL OBJETO DE CADA CONVENIO DE LA REF.

22- QUE CONVENIO DE AL REF FUERON PARA DICTAR CAPACITACIONES , DAR LOS NUMERO , VALOR, ENTIDAD DEL ESTADO CON QUIEN SE FIRMO CAD CONVENIO

23- CUANTOS , Y QUIENES FUERON LOS BENEFICIADOS EN CADA CONVENIO DE LA REF.

24- ME SUMINISTRA UNA RELACIÓN ESCRITA DE TODO LOS PAGOS QUE SE LE HAN REALIZADO A CADA UNO DE LOS CONVENIO DE LA REF. - ASÍ VALOR DEL PAGO , FECHA DE CADA PAGO, OBJETO DEL PAGO

25- ME INFORMA SI LO QUE APORTO CADA ENTIDAD DEL ESTADO CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF. , FUE EN ESPECIE - DAR UNA RELACIÓN ESCRITA ESPECIFICADA COMO FUE ESE APORTE EN ESPECIE ÍTEM POR ÍTEM , UNIDAD X UNIDAD , VALORES , OBJETO, LUGAR ,NOMBRE DE EQUIPOS , PERSONAL UTILIZADO

26- ME SUMINISTRA UNA RELACIÓN ESCRITA ESPECIFICADA , DETALLADA , DESMENUZADA DONDE SE ENCUENTRE COMO SE GASTÓ UNIDAD POR UNIDAD , PESO POR PESO , GASTO POR GASTO , ÍTEM POR ÍTEM CADA PESO DEL VALOR BRUTO CADA FIRMA EN CADA CONVENIO DE LA REF.

27- -CUAL FUE LA FECHA EN QUE SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF. Y SU DURACIÓN SEGÚN LAS CLÁUSULAS DE CADA CONVENIO ,

28 – CUÁL ES LA FECHA DE TERMINACIÓN DE CADA CONVENIO DE LA REF. SEGÚN LAS CLÁUSULAS DE CADA CONVENIO

29- PORQUE HAY CONVENIO EN EJECUCIÓN DE AL REF. , EXPLICAR

30- DRS A QUÉ CONVENIO DE LA REF. SE LE CAMBIO EL SUPERVISOR EN ESTA NUEVA ADMINISTRACIÓN – DAR EL NÚMERO DEL CONVENIO , VALOR Y NOMBRE DEL NUEVO SUPERVISOR – MÁS SU CORREO INSTITUCIONAL

31- DRS ME INFORMA SI EN LOS CONVENIOS DE LA REF. NO SE HA DETECTADO NINGUNA IRREGULARIDAD Y SI ES POSITIVO EXPLICAR ESPECÍFICAMENTE QUE IRREGULARIDAD SON -

32- ME INFORMA SI EN ESTA SECRETARIA GENERAL DEL DISTRITO NO SE HAN DETECTADO NINGUNA IRREGULARIDADES EN TODOS LOS CONVENIOS FIRMADO EN ESTA SECRETARIA DESDE EL 2 DE ENERO DEL 2020 HASTA EL 31 DE DIC DEL 2023.

33- DRA. MARÍA PATRICIA PORRA CON TODO EL RESPETO LE PREGUNTO CUÁNTOS CONVENIO DE ASOCIACIÓN SE FIRMARON EN LA SECRETARIA GENERAL EN LOS AÑOS 2020 AL 31 DEL DIC DEL 2023-

34- CON TODO EL RESPETO DRA. MARÍA PATRICIA PORRA ME SUMINISTRA EL NOMBRE DE CADA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CONVENIO DE ASOCIACION QUE VA RELACIONAR EN EL PUNTO 33 - MÁS SU CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL – VALOR DEL CONVENIO , FECHA DE FIRMADO , ESTADO ACTUAL DE CADA CONVENIO , CUALES FUERON PARA CAPACITACIONES , FECHA DE TERMINACIÓN

35- - QUE CONVENIO DEL PUNTO ANTERIOR NO ENTREGADO EL INFORME FINAL A LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DAR LOS NUMERO DEL CONVENIO , VALOR , ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO

36-CUÁNTO DINERO SE HA PAGADO EN CADA CONVENIO QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 33 DE ESTA PETICIÓN , DEL APORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y CUALES ESTÁN EN EJECUCIÓN ACTUALMENTE

37-- DRA. MARÍA PATRICIA PORRA CON TODO EL RESPETO LE PREGUNTO CUÁNTOS CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SE FIRMARON EN LA SECRETARIA GENERAL EN LOS AÑOS 2020 AL 31 DEL DIC DEL 2023-

38-- QUE CONVENIO DEL PUNTO ANTERIOR NO ENTREGADO EL INFORME FINAL A LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DAR LOS NUMERO DEL CONVENIO , VALOR , ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO

39-CUÁNTO DINERO SE HA PAGADO EN CADA CONVENIO QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 37 DE ESTA PETICIÓN , DEL APORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA

40- CUALES CONVENIOS QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 37 ESTÁN EN EJECUCIÓN ACTUALMENTE - Y CUALES SUSPENDIDO , Y CUALES SE TERMINÓ EL % DE EJECUCION

NOTIFICACION --– BARRIO NUEVO BOSQUE TRANS 50 N29B-8 APART 101 --CARTAGENA CORREO WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM, WILMERSANCHEZ2003@YAHOO.COM,
WVEEDURIA1022@YAHOO.COM

ATTE
MARIA DEL CARMEN MARIMON
CC. 45.368.832 MARIA LA BAJA BOL

WILMER SANCHEZ ALVAREZ
CC-- 73.10.970 CG

Oficio N°

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 20 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240410322447945

Señora
MARIA DEL CARMEN MARIMON
C.C. No. 45368832 de Cartagena
WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM

Ciudad.

Asunto: Seguimiento a su Derecho de Petición presentado ante **SECRETARIA GENERAL, (DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55)** Radicado **por Correo Electrónico** y Radicado Interno **RE240410322447945.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición que presentó ante **SECRETARIA DE INTERIOR** Radicado **por Correo Electrónico,** el día 05 de Abril de 2024. El Derecho de Petición fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 09 de Abril de 2024, según radicado **RE240410322447945.** Quiero manifestarle por éste documento, que se ha enviado un Oficio de Coadyuvancia a la Entidad correspondiente para que dentro del Término Legal proceda a darle trámite a su solicitud y emitir una respuesta sobre su caso en particular.

Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer seguimiento a su Petición, a través de la página http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/siap.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad Peticionada en dar contestación dentro de los términos establecidos por la Ley, podrá usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar el Derecho Fundamental de Petición.

Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el Funcionario encargado de acuerdo a las Competencias de los Organismos de Control.

Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - Contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 20 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240411322448093

Señores
LA SANTA CARTAGENA
Centro, Calle Larga, Calle 24 8B-39
lasantacartagena2018@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Su Derecho de Petición – APELACIÓN -APELACIÓN -APELACION- APELACION. Y PQRS PQRS- PQRS- PQRS.PQRS. Radicado Interno **RE240411322448093**.

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición, el cual fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 15 de abril de 2024, según radicado **RE240411322448093.** El Derecho de Petición fue presentado porque solicita que se le coadyuve en solicitar, **APELACIÓN -APELACION- APELACION. Y PQRS PQRS- PQRS- PQRS.PQRS**, al respecto quiero manifestarle que la personería distrital de Cartagena no tiene competencia para este tipo de asuntos, le recomiendo contactar un abogado para que lo asesore y le ayude a resolver esa problemática.

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control, con el debido respeto, me permito comunicarle que no es posible atender de manera favorable su solicitud y espero haber sido clara en la sustentación del caso, deseo que pueda resolverlo en el menor tiempo posible.

Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.
Cordialmente,

CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 20 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240411322448096

Doctora
ANA MILENA JIMÉNEZ
SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN
GETSEMANÍ, CARTAGENA DE INDIAS CRA. 10B #25-10
EMAIL: secretariadeparticipacion@cartagna.gov.co

Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia Derecho de Petición presentado por la señora **DANNA ELVIRA CAMPO JIMENEZ**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición incoado ante la entidad que usted representa, remitido por competencia por la Procuraduría Provincial de Cartagena, presentado por el Señor **DANNA ELVIRA CAMPO JIMENEZ , identificado con la CC. No. 1.042.577.880 de Cartagena, , Email:WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM**, El Derecho de Petición fue enviado a su entidad el día Abril 10 de 2024, sin obtener respuesta y en ésta Agencia del Ministerio Público el día 16 de abril de 2024, según radicado **RE240411322448096. (Ver escrito petitorio del ciudadano – Se adjunta en 3 folios).**

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

DOCTORES – ANA MILENA JIMÉNEZ Secretaria de participación HAROLDO FORTICH TESORERÍA DE ALCALDÍA DE CARTAGENA SALUDOS REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015--

De WILMER SANCHEZ ª <wilmersanchez2020@hotmail.com>

Destinatario secretariadeparticipacion@cartagna.gov.co <secretariadeparticipacion@cartagna.gov.co>, PQR Participación <pqrparticipacion@cartagena.gov.co>, observaciones.spds@gmail.com <observaciones.spds@gmail.com>, alcalde@cartagena.gov.co <alcalde@cartagena.gov.co>, observaciones.spds@gmail.com <observaciones.spds@gmail.com>, Secretaria de Participacion Cludadana <secretariadeparticipacion@cartagena.gov.co>, proc. regional bolivar <regional.bolivar@procuraduria.gov.co>, wilmersanchez2003@yahoo.com <wilmersanchez2003@yahoo.com>, pqr talento humano <pqrtalentohumano@cartagena.gov.co>, secretaria general <secretariageneral@cartagena.gov.co>, 25 más...

Fecha 2024-04-10 10:42 PM

CARTAGENA ABRIL- 10 DEL 2024

DOCTORES –

ANA MILENA JIMÉNEZ

Secretaria de participación

HAROLDO FORTICH

TESORERÍA DE ALCALDÍA DE CARTAGENA

SALUDOS

REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015---

OBJETO Y RAZÓN - YO- MAYOR DE EDAD Y VECINA DE ESTA CIUDAD, PAGADORA DE IMPUESTOS, AMPARADO EN EL ART 74, PUEDO CUIDAR LOS DINERO PÚBLICOS - EN MI CONDICIÓN DE CIUDADANA, EN VIRTUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, ARTÍCULO 23, DESARROLLADO Y REGLAMENTADO POR LA LEY ESTATUTARIA NO. 1755 DE 30 DE JUNIO DE 2015, LEY 1712 DE 2014. EN ESTA OPORTUNIDAD LOS SIGUIENTES CONVENIOS - -

CONVENIO DE ASOCIACIÓN- 007-2021 367.500.000,00
CONVENIO DE ASOCIACIÓN- 008-2021 487.934.756,00
CONVENIO DE ASOCIACIÓN- 015-2021 578.978.680,00
CONVENIO DE ASOCIACIÓN- 016-2021 505.977.604,00
CONVENIO DE ASOCIACIÓN- 017-2021 578.760.000,00
CONVENIO DE ASOCIACIÓN- 022-2021 427.387.200,00
CONVENIO DE ASOCIACIÓN- 059-2021 4.419.129.000.00
CONVENIO DE ASOCIACIÓN- 001-2022 641.080.800,oo
CONVENIO DE ASOCIACIÓN- 002-2022 293.862.280,oo
CONVENIO DE ASOCIACIÓN- 003-2022 427.387.200,oo
CONVENIO DE ASOCIACIÓN- 007-2022 403.560.000,oo
CONVENIO DE ASOCIACIÓN- 028-2022 203.693.600,oo
CONVENIO DE ASOCIACIÓN- 029-2022 427.387.200,oo
CONVENIO DE ASOCIACIÓN- 038-2022 280.472.850,oo
CONVENIO DE ASOCIACIÓN- 061-2022 651.285.068,oo
CONVENIO DE ASOCIACIÓN- 071-2022 296.600.000,oo
CONVENIO DE ASOCIACION 065—2023
CONVENIO DE ASOCIACION 067-2023

FAVOR DAR RESPUESTAS A CADA PREGUNTA SIGUIENTES - CON TODO EL RESPETO LE COMUNICO QUE NO SE MANEJAR EL SECOP NI NINGUNA PÁGINA DE CONTRATACIÓN, QUIERO CON TODO EL RESPETO QUE ESTA ALCALDÍA ME SUMINISTRA LA INFORMACIÓN – YA QUE LA DEBE TENER EN SUS ARCHIVO UY BASES DE DATOS

1- DRA. MARÍA PORRA EN QUÉ FECHA ENTREGO A ESTA ALCALDÍA EL INFORME FINAL CADA ENTIDAD QUE FIRMO CONVENIO CON ESTA ALCALDÍA DE LA REF.

2- ME SUMINISTRA COPIA DEL INFORME FINAL DE CADA CONVENIO DE LA REF.

3- ME SUMINISTRA COPIA DE ACTA FINAL DE CADA CONVENIO DE LA REF.

4- ME SUMINISTRA COPIA DE LA MINUTA DE CADA CONVENIO DE LA REF., Y COPIA DEL ACTA DE INICIO

5- ME SUMINISTRA COPIA DEL PRIMER FOLIO DE CADA CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE LA CÁMARA DE COMERCIO - DE CADA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CONVENIO DE LA REF.

6- QUÉ CONVENIO DE LA REF. NO HAN ENTREGADO EL INFORME FINAL A LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DAR LOS NÚMERO , VALOR , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ EL CONVENIO,

7- -QUÉ CONVENIO DE LA REF. LE PAGARON EL 100% DE VALOR APORTADO POR EL DISTRITO DE CARTAGENA – DAR LOS NÚMERO, VALOR , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ EL CONVENIO

8- ME SUMINISTRA RELACIÓN ESCRITA COMO SE GASTÓ UNIDAD POR UNIDAD PESO POR PESO EL VALOR DE CADA CONVENIO DE LA REF.

ME SUMINISTRA EL NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF.

)- ME SUMINISTRA EL CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL DE CADA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF.

1- ME SUMINISTRA COPIA DEL REGISTRO PRESUPUESTA EMITIDO POR ESTA ALCALDÍA EN CADA CONVENIO DE LA REF.

2- ME SUMINISTRA COPIA DE LOS SOPORTE DEL APORTE REALIZADO POR LA FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO

DE LA REF. -

13- - QUE APORTO EL DISTRITO DE CARTAGENA Y QUE APORTO CADA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF.

14- QUÉ CONVENIO DE LA REF. SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN A FECHA DE RESPUESTA DE ESTA PETICIÓN, DAR EL NÚMERO , VALOR, Y LA FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIOS

15- QUIEN ES EL ACTUAL SUPERVISOR DE CADA CONVENIO DE LA REF. A FECHA DE RESPUESTA DE LA PETICIÓN Y ME SUMINISTRA EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE ESTA PERSONA

16- QUÉ CONVENIO DE LA REF., LLEGARON AL 100 % DE SU EJECUCIÓN, DAR LOS NUMERO, VALOR . NOMBRE DE LA FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO

17- -QUÉ CONVENIO DE LA REF. NO LLEGARON AL 100% DE SU EJECUCIÓN- DAR EL NÚMERO , VALOR

18- DRA. MARÍA PORRA QUE PRESUNTAS IRREGULARIDADES HA DETECTADO USTED EN SUS APROX 4 MESES QUE LLEVA EN ESTE CARGO EN LOS CONVENIOS DE LA REF. –

19- QUÉ % DE EJECUCIÓN LLEVA EN SU OBJETO CADA CONVENIO DE LA REF. A FECHA DE RESPUESTA DE ESTA PETICIÓN

20-—ME SUMINISTRA LOS NIT - Y LA DIRECCIÓN DE LAS SEDES DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES QUE FIRMARON CONVENIO DE LA REF. , CON ESTA ALCALDÍA DE CARTAGENA

21- - ME SUMINISTRA LOS CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL Y TELÉFONOS , CELULAR DE CADA FIRMA QUE FIRMARON CONVENIO DE LA REF. CON ESTA ALCALDÍA DE CARTAGENA

22 - POR FAVOR ME INFORMA EN QUÉ ESTADO SE ENCUENTRA CADA CONVENIO DE LA REF.

23- - CUÁNTO A LA FECHA DE RESPUESTAS DE ESTA PETICIÓN SE HA PAGADO POR CADA UNO DE LOS CONVENIO DE LA REF.

24—POR FAVOR ME INFORMA EN QUE LUGAR DE CARTAGENA SE REALIZO EL OBJETO DE CADA CONVENIO DE LA REF.

25- CUANTOS , Y QUIENES FUERON LOS BENEFICIADOS EN CADA CONVENIO DE LA REF.

26- ME SUMINISTRA UNA RELACIÓN ESCRITA DE TODO LOS PAGOS QUE SE LE HAN REALIZADO A CADA UNO DE LOS CONVENIO DE LA REF. - ASÍ VALOR DEL PAGO , FECHA DE CADA PAGO, OBJETO DEL PAGO

27- ME INFORMA SI LO QUE APORTO CADA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF. , FUE EN ESPECIE - DAR UNA RELACIÓN ESCRITA ESPECIFICADA COMO FUE ESE APORTE EN ESPECIE ÍTEM POR ÍTEM , UNIDAD X UNIDAD , VALORES , OBJETO, LUGAR ,NOMBRE DE EQUIPOS , PERSONAL UTILIZADO

28- ME SUMINISTRA UNA RELACIÓN ESCRITA ESPECIFICADA , DETALLADA , DESMENUZADA DONDE SE ENCUENTRE COMO SE GASTÓ UNIDAD POR UNIDAD , PESO POR PESO , GASTO POR GASTO , ÍTEM POR ÍTEM CADA PESO DEL VALOR BRUTO CADA FIRMA EN CADA CONVENIO DE LA REF.

29- -CUAL FUE LA FECHA EN QUE SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF. Y SU DURACIÓN SEGÚN LAS CLÁUSULAS DE CADA CONVENIO ,

30 – CUÁL ES LA FECHA DE TERMINACIÓN DE CADA CONVENIO DE LA REF. SEGÚN LAS CLÁUSULAS DE CADA CONVENIO

31- PORQUE HAY CONVENIO EN EJECUCIÓN DE AL REF. , EXPLICAR

32- DRA. MARÍA PORRA A QUÉ CONVENIO DE LA REF. SE LE CAMBIO EL SUPERVISOR EN ESTA NUEVA ADMINISTRACIÓN – DAR EL NÚMERO DEL CONVENIO ,VALOR Y NOMBRE DEL NUEVO SUPERVISOR – MÁS SU CORREO INSTITUCIONAL

NOTIFICACIÓN **--– BARRIO NUEVO BOSQUE TRANS 50 N29B-8 APART 101 --CARTAGENA CORREO WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM, WILMERSANCHEZ2003@YAHOO.COM, WVEEDURIA1022@YAHOO.COM**

ATTE

DANNA CAMPO JIMENEZ

Cc 1.042.577.880 cg



WILMER SANCHEZ ALVAREZ

CC-- 73.10.970 CG

Oficio N°

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 20 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240411322448096

Señora
DANNA ELVIRA CAMPO JIMENEZ
C.C. No. 1.042.577.880 de Cartagena
WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM

Ciudad.

Asunto: Seguimiento a su Derecho de Petición presentado ante **ANA MILENA JIMÉNEZ, Secretaria de participación. AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015** Radicado **por Correo Electrónico** y Radicado Interno **RE240411322448096.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición que presentó ante **Secretaria de participación** Radicado **por Correo Electrónico,** el día 10 de Abril de 2024. El Derecho de Petición fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 16 de Abril de 2024, según radicado **RE240411322448096.** Quiero manifestarle por éste documento, que se ha enviado un Oficio de Coadyuvancia a la Entidad correspondiente para que dentro del Término Legal proceda a darle trámite a su solicitud y emitir una respuesta sobre su caso en particular.

Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer seguimiento a su Petición, a través de la página http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/siap.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad Peticionada en dar contestación dentro de los términos establecidos por la Ley, podrá usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar el Derecho Fundamental de Petición.

Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el Funcionario encargado de acuerdo a las Competencias de los Organismos de Control.

Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - Contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 20 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240411322448158

Doctor
LUCY ESPINOZA
DIRECTORA DEL IPCC
Getsemaní, CARTAGENA DE INDIAS Cl. 25 #9A-47
EMAIL: directora@ipcc.gov.co

Ciudad.

Asunto: Coadyuvancia Derecho de Petición presentado por la señora **YANIRIS PEREZ JIMENEZ**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición incoado ante la entidad que usted representa, remitido por competencia por la Procuraduría Provincial de Cartagena, presentado por el Señora **YANIRIS PEREZ JIMENEZ ,** identificado con la CC. No.**1.127.612.673** de María La Baja Bolívar , Email:**WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM**, El Derecho de Petición fue enviado a su entidad el día Abril 11 de 2024, sin obtener respuesta y en ésta Agencia del Ministerio Público el día 16 de abril de 2024, según radicado **RE240411322448158. (Ver escrito petitorio del ciudadano – Se adjunta en 3 folios).**

En ejercicio de nuestras funciones Constitucionales y Legales como Ente de Control y en pro de coadyuvar al ciudadano, respetuosamente solicito atender la **Petición dentro del Término Legal, darle a la mayor brevedad posible una solución de fondo a éste asunto, entregar respuesta al Peticionario y remitir Copia del Expediente Contentivo a la Personería Distrital de Cartagena.**

Agradezco su urgente respuesta para proceder de conformidad. De ésta manera, su respuesta será recibida por el Correo Institucional de la Personería Distrital de Cartagena, info@personeriacartagena.gov.co

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez.

DOCTORES – LUCY ESPINOZA Directora del ipcc HAROLDO FORTICH TESORERÍA DE ALCALDÍA DE CARTAGENA REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015---

De WILMER SANCHEZ ª <wilmersanchez2020@hotmail.com>

Destinatario <RECEPCION@IPCC.GOV.CO>, directora@ipcc.gov.co <directora@ipcc.gov.co>, ipcc.cartagena@gmail.com <ipcc.cartagena@gmail.com>, ipcc@cartagena.gov.co <ipcc@cartagena.gov.co>, Maria Helena Muleth <administrativa@ipcc.gov.co>, Secretaria Del Interior y Convivencia Ciudadana <secinteriorpqr@cartagena.gov.co>, Secretaria de Hacienda PQR <haciendapqr@cartagena.gov.co>, PQRS Secretaría General <pqrsgeneral@cartagena.gov.co>, Grimaldo Aparicio <cultura@ipcc.gov.co>, Zulma Manotas <controlinterno@ipcc.gov.co>, 25 más…

Fecha 2024-04-11 11:12 AM

CARTAGENA ABRIL- 11 DEL 2024

DOCTORES –

LUCY ESPINOZA

Directora del ipcc

HAROLDO FORTICH

TESORERÍA DE ALCALDÍA DE CARTAGENA

REF.- DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015---

OBJETO Y RAZÓN - YO- MAYOR DE EDAD Y VECINA DE ESTA CIUDAD, PAGADORA DE IMPUESTOS, AMPARADO EN EL ART 74, PUEDO CUIDAR LOS DINERO PÚBLICOS - EN MI CONDICIÓN DE CIUDADANA, EN VIRTUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, ARTÍCULO 23, DESARROLLADO Y REGLAMENTADO POR LA LEY ESTATUTARIA NO. 1755 DE 30 DE JUNIO DE 2015, LEY 1712 DE 2014. EN ESTA OPORTUNIDAD LOS SIGUIENTES CONVENIOS - -

CI-IPCC -005 2022 VALOR 665.750.000,oo
CONV- 001- 2020- VALOR 218.327.876,oo
CONV-012 2020 VALOR 951.356,991,oo
CI-001-IPCC-2021 VALOR 180.515.147,oo
CI-003-IPCC-2021 VALOR 399.903.600,oo

FAVOR DAR RESPUESTAS A CADA PREGUNTA SIGUIENTES -

1-A-DRS ME SUMINISTRA EL NOMBRE DE LA ENTIDAD DEL ESTADO CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF.

1-B- POR INFORMAR QUE CONVENIOS DE LA REF SON DE ASOCIACION- - DAR LOS NUMERO, VALOR , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMO CAD CONVENIO

1-C-1-B- POR INFORMAR QUE CONVENIOS DE LA REF SON INTERADMINISTARTIVOS DAR LOS NUMERO , VALOR, NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMO CAD CONVENIO

1- DRS EN QUÉ FECHA FUE ENTREGADO A ESTA ALCALDÍA DE CARTAGENA , EL INFORME FINAL DE CADA CONVENIO DE LA REF.

2- ME SUMINISTRA COPIA DEL INFORME FINAL DE CADA CONVENIO DE LA REF.

3- ME SUMINISTRA COPIA DE ACTA FINAL DE CADA CONVENIO DE LA REF.

4- ME SUMINISTRA COPIA DE LA MINUTA DE CADA CONVENIO DE LA REF . , Y COPIA DEL ACTA DE INICIO

5- QUÉ CONVENIO DE LA REF. NO TIENE EL INFORME FINAL EN ESTA ALCALDIA DAR LOS NÚMERO , VALOR , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ EL CONVENIO,

6- -QUÉ CONVENIO DE LA REF. SE LE PAGO EL 100% DEL VALOR APORTADO POR EL DISTRITO DE CARTAGENA – DAR LOS NÚMERO, VALOR , NOMBRE DE LA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ EL CONVENIO

7- -QUE CONVENIO DE LA REF SE PAGARON EN UN 100% EL VALOR DEL CONVENIO - DAR LOS NUMERO, VALOR , NOMBRE DE LA ENTIDAD DEL ESTADO CON QUIEN SE FIMRO CADA CONVENIOO D ELA REF

8- ME SUMINISTRA RELACIÓN ESCRITA COMO SE GASTÓ UNIDAD POR UNIDAD PESO POR PESO EL VALOR DE CADA CONVENIO DE LA REF. POR LA ENTIDAD DEL ESTADO QUE MANEJO , ADMINSITRO LSO DIENRO DE CAD CONVENIO

ME SUMINISTRA EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE CADA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF.

)- ME SUMINISTRA COPIA DEL REGISTRO PRESUPUESTA EMITIDO POR ESTA ALCALDÍA EN CADA CONVENIO DE LA REF.

l- ME SUMINISTRA COPIA DE LOS SOPORTE DEL APORTE REALIZADO POR LA ENTIDAD DEL ESTADO CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF

12- - QUE APORTO EL DISTRITO DE CARTAGENA Y QUE APORTO CADA ENTIDAD DEL ESTADO CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF.

13- QUÉ CONVENIO DE LA REF. SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN A FECHA DE RESPUESTA DE ESTA PETICIÓN, DAR EL NÚMERO , VALOR, Y LA FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIOS

14- QUIEN ES EL ACTUAL SUPERVISOR DE CADA CONVENIO DE LA REF. A FECHA DE RESPUESTA DE LA PETICIÓN Y ME SUMINISTRA EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE ESA PERSONA

15- QUÉ CONVENIO DE LA REF., LLEGARON AL 100 % DE SU EJECUCIÓN, DAR LOS NUMERO, VALOR . NOMBRE DE LA FIRMA CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO

16- -QUÉ CONVENIO DE LA REF. NO LLEGARON AL 100% DE SU EJECUCIÓN- DAR EL NÚMERO , VALOR

17- DRS. QUE PRESUNTAS IRREGULARIDADES HA DETECTADO USTEDES EN SUS APROX 4 MESES QUE LLEVA EN ESTOS CARGOS EN LOS CONVENIOS DE LA REF. –

18- QUÉ % DE EJECUCIÓN LLEVA EN SU OBJETO CADA CONVENIO DE LA REF. A FECHA DE RESPUESTA DE ESTA PETICIÓN

19 - POR FAVOR ME INFORMA EN QUÉ ESTADO SE ENCUENTRA CADA CONVENIO DE LA REF.

20- - CUÁNTO A LA FECHA DE RESPUESTAS DE ESTA PETICIÓN SE HA PAGADO POR CADA UNO DE LOS CONVENIO DE LA REF.

21—POR FAVOR ME INFORMA EN QUÉ LUGAR DE CARTAGENA SE REALIZÓ EL OBJETO DE CADA CONVENIO DE LA REF.

22- QUE CONVENIO DE AL REF FUERON PARA DICTAR CAPACITACIONES , DAR LOS NUMERO , VALOR, ENTIDAD DEL ESTADO CON QUIEN SE FIRMO CAD CONVENIO

23- CUANTOS , Y QUIENES FUERON LOS BENEFICIADOS EN CADA CONVENIO DE LA REF.

24- ME SUMINISTRA UNA RELACIÓN ESCRITA DE TODO LOS PAGOS QUE SE LE HAN REALIZADO A CADA UNO DE LOS CONVENIO DE LA REF. - ASÍ VALOR DEL PAGO , FECHA DE CADA PAGO, OBJETO DEL PAGO

25- ME INFORMA SI LO QUE APORTO CADA ENTIDAD DEL ESTADO CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF. , FUE EN ESPECIE - DAR UNA RELACIÓN ESCRITA ESPECIFICADA COMO FUE ESE APORTE EN ESPECIE ÍTEM POR ÍTEM , UNIDAD X UNIDAD , VALORES , OBJETO, LUGAR ,NOMBRE DE EQUIPOS , PERSONAL UTILIZADO

26- ME SUMINISTRA UNA RELACIÓN ESCRITA ESPECIFICADA , DETALLADA , DESMENUZADA DONDE SE ENCUENTRE COMO SE GASTÓ UNIDAD POR UNIDAD , PESO POR PESO , GASTO POR GASTO , ÍTEM POR ÍTEM CADA PESO DEL VALOR BRUTO CADA FIRMA EN CADA CONVENIO DE LA REF.

27- -CUAL FUE LA FECHA EN QUE SE FIRMÓ CADA CONVENIO DE LA REF. Y SU DURACIÓN SEGÚN LAS CLÁUSULAS DE CADA CONVENIO ,

28 – CUÁL ES LA FECHA DE TERMINACIÓN DE CADA CONVENIO DE LA REF. SEGÚN LAS CLÁUSULAS DE CADA CONVENIO

29- PORQUE HAY CONVENIO EN EJECUCIÓN DE AL REF. , EXPLICAR

30- DRS A QUÉ CONVENIO DE LA REF. SE LE CAMBIO EL SUPERVISOR EN ESTA NUEVA ADMINISTRACIÓN – DAR EL NÚMERO DEL CONVENIO , VALOR Y NOMBRE DEL NUEVO SUPERVISOR – MÁS SU CORREO INSTITUCIONAL

31- DRS ME INFORMA SI EN LOS CONVENIOS DE LA REF. NO SE HA DETECTADO NINGUNA IRREGULARIDAD Y SI ES POSITIVO EXPLICAR ESPECÍFICAMENTE QUE IRREGULARIDAD SON -

32- ME INFORMA SI EN ESTA SECRETARIA GENERAL DEL DISTRITO NO SE HAN DETECTADO NINGUNA IRREGULARIDADES EN TODOS LOS CONVENIOS FIRMADO EN ESTA SECRETARIA DESDE EL 2 DE ENERO DEL 2020 HASTA EL 31 DE DIC DEL 2023.

33- DRS CON TODO EL RESPETO LE PREGUNTO CUÁNTOS CONVENIO DE ASOCIACIÓN SE FIRMARON EN LA SECRETARIA GENERAL EN LOS AÑOS 2020 AL 31 DEL DIC DEL 2023-

34- CON TODO EL RESPETO DRS ME SUMINISTRA EL NOMBRE DE CADA ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CONVENIO DE ASOCIACION QUE VA RELACIONAR EN EL PUNTO 33 - MÁS SU CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL – VALOR DEL CONVENIO , FECHA DE FIRMADO , ESTADO ACTUAL DE CADA CONVENIO , CUALES FUERON PARA CAPACITACIONES , FECHA DE TERMINACIÓN

35- - QUE CONVENIO DEL PUNTO ANTERIOR NO ENTREGADO EL INFORME FINAL A LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DAR LOS NUMERO DEL CONVENIO , VALOR , ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO

36-CUÁNTO DINERO SE HA PAGADO EN CADA CONVENIO QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 33 DE ESTA PETICIÓN , DEL APORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y CUALES ESTÁN EN EJECUCIÓN ACTUALMENTE

37-- DRS CON TODO EL RESPETO LE PREGUNTO CUÁNTOS CONVENIO INTERADMINISTRATIVO SE FIRMARON EN LA SECRETARIA GENERAL EN LOS AÑOS 2020 AL 31 DEL DIC DEL 2023-

38-- QUE CONVENIO DEL PUNTO ANTERIOR NO ENTREGADO EL INFORME FINAL A LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DAR LOS NUMERO DEL CONVENIO , VALOR , ENTIDAD CON QUIEN SE FIRMÓ CADA CONVENIO

39-CUÁNTO DINERO SE HA PAGADO EN CADA CONVENIO QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 37 DE ESTA PETICIÓN , DEL APORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA

40- CUALES CONVENIOS QUE VAN A RELACIONAR EN EL PUNTO 37 ESTÁN EN EJECUCIÓN ACTUALMENTE - Y CUALES SUSPENDIDO , Y CUALES SE TERMINÓ EL % DE EJECUCION

NOTIFICACIÓN --– BARRIO NUEVO BOSQUE TRANS 50 N29B-8 APART 101 --CARTAGENA CORREO WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM, WILMERSANCHEZ2003@YAHOO.COM, WVEEDURIA1022@YAHOO.COM

ATTE

YANIRIS PEREZ JIMENEZ

CC 1.127.612.673 MARIA LA BAJA BOL



WILMER SANCHEZ ALVAREZ
CC-- 73.10.970 CG

Oficio N°

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 20 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el Siguiente radicado: RE240411322448158

Señora
YANIRIS PEREZ JIMENEZ
C.C. No.**1.127.612.673** de Cartagena
WILMERSANCHEZ2020@HOTMAIL.COM

Ciudad.

Asunto: Seguimiento a su Derecho de Petición presentado ante **DIRECTORA DEL IPCC (DERECHO DE PETICIÓN AMPARADO EN EL ART 23-74 LEY 17 55 DEL 2015)** Radicado **por Correo Electrónico** y Radicado Interno **RE240411322448158.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición que presentó ante **DIRECTORA DEL IPCC** Radicado **por Correo Electrónico,** el día 11 de Abril de 2024. El Derecho de Petición fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 16 de Abril de 2024, según radicado **RE240411322448158.** Quiero manifestarle por éste documento, que se ha enviado un Oficio de Coadyuvancia a la Entidad correspondiente para que dentro del Término Legal proceda a darle trámite a su solicitud y emitir una respuesta sobre su caso en particular.

Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer seguimiento a su Petición, a través de la página http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/siap.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad Peticionada en dar contestación dentro de los términos establecidos por la Ley, podrá usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar el Derecho Fundamental de Petición.

Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el Funcionario encargado de acuerdo a las Competencias de los Organismos de Control.

Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,



CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - Contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez

Oficio N°

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril 20 de 2024
Oficio N°

Al contestar por favor cite el
Siguiente radicado:
RE240411322448163

Señor
OLARIO FRANCIS MORENO.
C.C. No. 73138436 de Cartagena
olariofran@gmail.com

Ciudad.

Asunto**: SEGUIMIENTO A SU DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO JUZGADO 03 CIVIL DE CIRCUITO (SOLICITUD NULIDAD A LA JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO Y QUE ENVIÉ AL JUEZ 010 CIVIL MUNICIPAL) RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO Y RADICADO INTERNO RE240411322448163.**

Cordial Saludo,

Comedidamente me dirijo a usted, de manera formal, para comunicarle que en la Personería Distrital de Cartagena, hemos recibido copia de un Derecho de Petición que presentó ante **Juzgado 03 civil de CIRCUITO** Radicado **por Correo Electrónico,** el día 11 de Abril de 2024. El Derecho de Petición fue recibido en ésta Entidad del Ministerio Público el día 16 de Abril de 2024, según radicado **RE240411322448163.** Quiero manifestarle por éste documento, que se ha enviado un Oficio de Coadyuvancia a la Entidad correspondiente para que dentro del Término Legal proceda a darle trámite a su solicitud y emitir una respuesta sobre su caso en particular.

Usted bajo el Radicado anteriormente anunciado podrá hacer seguimiento a su Petición, a través de la página http://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/siap.

Anunciándole, que, ante la falta de renuencia por parte de la Entidad Peticionada en dar contestación dentro de los términos establecidos por la Ley, podrá usted acudir a todos los Mecanismos Constitucionales para velar el Derecho Fundamental de Petición.

Así mismo, podrá interponer una posible Investigación Disciplinaria ante el Funcionario encargado de acuerdo a las Competencias de los Organismos de Control.

Por todo lo antes expuesto, cualquier información adicional que al respecto surja, con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

CARLOS PEREZ CARTA
Profesional Universitario - Contratista
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: C. Pérez